
ALEGATOS FINALES ESCRITOS
DEL ESTADO

CASO
ISAZA URIBE Y OTROS VS. COLOMBIA

BOGOTÁ D.C
2 DE MARZO DE 2018

INTRODUCCIÓN	6
I. OBSERVACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD	6
A. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ...	7
1. Reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), vida (art.4), integridad personal (art.5) y libertad personal (art. 7), en relación con el artículo 1.1 de la CADH respecto de Víctor Manuel Isaza Uribe	7
2. Reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, respecto de Carmenza Vélez, Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez.....	9
3. Reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5) de la CADH respecto de Carmenza Vélez, Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez.....	10
B. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y POR LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DURANTE LA AUDIENCIA	11
1. Las alegaciones de la CIDH relacionadas con el reconocimiento de responsabilidad del Estado	11
C. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ EDUARDO VIO GROSSI.....	17
II. OBSERVACIONES SOBRE LA CALIFICACIÓN DE CIERTOS HECHOS DE CONTEXTO COMO UN EXTERMINIO	18
III. OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO	20
A. OBSERVACIONES SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO.....	21
1. Responsabilidad internacional del Estado derivada de la sustracción del señor Victor Izasa cuando estaba detenido en la Cárcel Municipal de Puerto Nare	21
2. Ausencia de responsabilidad internacional del Estado respecto al ilícito internacional de desaparición forzada, como consecuencia de la alegada acción y/o aquiescencia de agentes estatales.....	22
. 2.1. El Estándar de prueba para atribuir responsabilidad a un Estado partiendo de un contexto, respecto de una grave violación a los derechos humanos, y específicamente, de una desaparición forzada.....	23
2.2. Ausencia de elementos que permitan atribuir responsabilidad al Estado por el ilícito de desaparición forzada a partir de los estándares	

probatorios desarrollados en el marco del derecho internacional público y del derecho internacional de derechos humanos.....	30
2.3. Consideraciones relacionadas con la forma en el la Comisión Interamericana pretende demostrar que en el caso concreto se habría negado información sobre el paradero de la víctima y se habría encubierto la desaparición.....	39
2.4. Consideraciones del Estado relacionadas con la aplicación del estándar de inversión de la carga de la prueba.....	40
3. Ausencia de responsabilidad internacional del Estado por el alegado incumplimiento del deber de garantía y específicamente de prevención frente al presunto conocimiento de un riesgo en cabeza del señor Víctor Manuel Isaza	41
3.1. Estándares sobre responsabilidad internacional de los Estados por la falta de diligencia para prevenir los actos de un particular que violen las prerrogativas consagradas en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables.....	42
3.2. Ausencia de responsabilidad del Estado por el alegado incumplimiento del deber de protección en el caso concreto	44
B. OBSERVACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) CONTENIDOS EN LA CADH.....	46
1. Estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia	47
2. Diligencias adelantadas en el marco de la investigación con la finalidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y determinar el móvil que habría llevado a sustraer al señor Isaza de la cárcel de Puerto Nare .	48
3. Preclusión de la investigación a favor de cuatro personas identificadas como presuntas responsables de los hechos	58
4. Suspensión y archivo de la investigación	66
5. Línea de investigación adelantada con la finalidad de establecer la posible responsabilidad penal de miembros de grupos paramilitares.....	69
6. Línea de investigación adelantada con la finalidad de establecer la posible responsabilidad de agentes estatales.....	71
7. Elementos que demuestran que la investigación en el caso concreto se ha adelantado teniendo en cuenta el contexto sociopolítico que se presentaba en el momento de los hechos	74
C. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD (ART. 11) EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS (ART. 1.1) DE LA CADH	77

D. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN (ART. 16) EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR (ART. 1.1) CONTENIDO EN LA CADH.....	81
E. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5), A LA FAMILIA (ART. 17) Y DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ART. 22) CONTENIDOS EN LA CADH.....	85
1. Agentes del Estado no generaron el desplazamiento de la familia Isaza Vélez.....	86
2. El Estado no conoció de la existencia de un riesgo cierto y determinado que se cerniera sobre la familia Isaza Vélez que hiciera surgir el deber de protección particular.....	87
3. No existen pruebas de que el estado le haya negado el carácter de desplazada a Carmenza Vélez y que, consecuentemente, le haya negado ayudas surgidas de esta condición.....	90
4. Dado que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia, tampoco lo es por la violación al derecho a la familia.....	91
III. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN.....	92
A. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN.....	94
B. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REHABILITACIÓN.....	95
C. OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.....	97
D. OBSERVACIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR.....	101
E. OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.....	101
1. En relación con la existencia de un contexto de connivencia entre grupos paramilitares y la fuerza pública que tendría como finalidad la comisión de violaciones a los derechos humanos.....	102
2. En relación con la existencia de un contexto de persecución contra sindicalistas.....	107
2.1. Medidas de prevención.....	107
2.2. Medidas de protección.....	108
2.3. Medidas para la garantía de derechos.....	109
2.4. Medidas de reparación.....	109

3. En relación con la existencia de un contexto de persecución contra grupos de oposición, en particular miembros del Partido de la Unión Patriótica .	109
3.1. Medidas de prevención	110
3.2. Medidas de protección	110
3.3. Medidas para la garantía de derechos	110
3.4. Medidas de reparación	111
IV. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES	112
A. JUEZ PATRICIO PAZMIÑO.....	112
B. JUEZ ROBERTO CALDAS.....	127
C. JUEZ EDUARDO VIO GROSSI	128
V. PETITORIO.....	128
VI. ANEXOS	129

CASO ISAZA URIBE Y OTROS VS. COLOMBIA ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO

INTRODUCCIÓN

En virtud del artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH),¹ y según lo estipulado por el Honorable Presidente de la Corte en Resolución del día 13 de diciembre de 2017, el Estado colombiano se permite presentar sus alegatos finales escritos en el marco del caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. En este documento, el Estado presenta sus argumentos finales frente al caso, con especial énfasis en aquello que fue aducido con posterioridad a la contestación. En este sentido, se hace particular referencia a los alegatos y declaraciones suscitadas en el marco de la audiencia pública de fondo, reparaciones y costas, las preguntas de los Honorables Jueces y las declaraciones rendidas ante fedatario público.

En consecuencia, el presente escrito se desarrolla de la siguiente manera, atendiendo a los elementos antes mencionados: **I)** Observaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad; **II)** Observaciones sobre el Fondo; **III)** Observaciones sobre la solicitud de reparaciones formulada por los Representantes; **IV)** Respuestas a las preguntas de los jueces; y **V)** Petitorio.

Cabe resaltar que, si bien al final del documento se encuentra un acápite destinado a dar respuesta a las preguntas realizadas por los Honorables jueces y jueza de la Corte IDH, a lo largo del escrito también se encuentran respuestas los interrogantes planteados.

I. OBSERVACIONES SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

El Estado colombiano, realizó un reconocimiento de responsabilidad parcial en su escrito de contestación, cuyo alcance se especificó durante la audiencia pública. En el presente acápite, el Estado se permite: **(A)** nuevamente, precisar el alcance de su reconocimiento de responsabilidad parcial; **(B)** dar respuesta a las observaciones realizadas por parte de la Delegación de la Comisión Interamericana y por la Representación de Víctimas durante la audiencia, y,

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Del Procedimiento Final Escrito Artículo 56. Alegatos finales escritos "1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia."

adicionalmente; **(C)** se dará respuesta a la pregunta formulada por el Honorable Juez Eduardo Vio Grossi sobre este tema.

A. ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Como fue manifestado durante la audiencia pública, el Estado colombiano lamenta no poder ofrecer aun hoy una explicación sobre los hechos que rodearon la desaparición del señor Víctor Isaza. Así, extiende este sentimiento a su esposa, Carmenza Vélez, quien declaró ante la Corte Interamericana, y a sus hijos Jhony Alexander y Haner Alexis Isaza Vélez.

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal generados por la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe y la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, y protección judicial de sus familiares, generados por la ausencia de diligencia en el proceso que se adelanta por su desaparición en la jurisdicción penal. El alcance se especifica a continuación.

1. Reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3), vida (art.4), integridad personal (art.5) y libertad personal (art. 7), en relación con el artículo 1.1 de la CADH respecto de Víctor Manuel Isaza Uribe.

El Estado reconoce su responsabilidad parcial, pues no ha ofrecido una respuesta satisfactoria que dé cuenta de las circunstancias en que Víctor Isaza fue sustraído de la cárcel de Puerto Nare. En ese sentido, opera una presunción sobre su responsabilidad.

Este reconocimiento de responsabilidad se basa en el criterio jurídico establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el deber de garante del Estado frente a las personas que se encuentran sometidas a su poder, como lo son las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios. Sobre este punto, la Corte IDH ha establecido que:

“188. Así, la Corte recuerda que, frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia, más aún si se trata de niños. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el

Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”²

Ahora, precisando sobre el deber del Estado de investigar un hecho sucedido a una persona que se encuentra bajo su poder, y del cual pretender descartar su responsabilidad, indicó que:

“219. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. **Al respecto, puede considerarse responsable al Estado por la muerte de una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales cuando las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los responsables. En tal sentido, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.**”³ (Énfasis añadido).

Víctor Isaza se encontraba sometido al poder del Estado en prisión preventiva, y personas no identificadas entraron a la cárcel de Puerto Nare y lo sustrajeron. Aún hoy se desconoce su paradero. En concordancia con la jurisprudencia citada, en ausencia de una respuesta satisfactoria sobre las circunstancias que rodearon estos hechos, se presume la responsabilidad del Estado por fallar en su deber de custodia.

Así, también se evidencia que el reconocimiento de responsabilidad parcial que se realiza por este concepto, se relaciona de manera directa con la ausencia de una investigación efectiva. Por tanto, se complementa con el reconocimiento que se expone a continuación.

En todo caso, el Estado se permite aclarar que lo manifestado no abarca un reconocimiento de responsabilidad por la comisión del crimen internacional de

² Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188.

³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 219.

desaparición forzada. Esto, en tanto que, si bien el Estado reconoce que Víctor Isaza fue sustraído de la cárcel de Puerto Nare, en la que se encontraba bajo su custodia, y que no se cuenta con una explicación satisfactoria sobre lo ocurrido, esto no es suficiente para que la Corte concluya que se cometió una conducta compleja que abarca elementos de dolo, un sujeto activo calificado (agente del Estado) y la negación de la posibilidad de acceder a la protección legal, como es la desaparición forzada de personas.

Aun mas, es de recordar que, en el caso bajo examen, existen elementos probatorios contundentes que corroboran la participación de terceros en estos hechos. Así, el caso puesto en conocimiento de la Corte plantea distintas hipótesis sobre la autoría de los hechos, una de las cuales (la más fuerte hasta el momento) versa sobre la participación de actores privados que sustrajeron al señor Isaza del ámbito de protección estatal.

2. Reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación a las garantías judiciales (art. 8), y a la protección judicial (art. 25), en relación con el artículo 1.1 de la CADH, respecto de Carmenza Vélez, Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez.

El Estado reconoce que la demora prolongada en la investigación adelantada en la jurisdicción penal ordinaria, relacionada con la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe, constituyó por sí misma, una violación a las garantías judiciales y a la protección judicial. Concretamente, el alcance de este reconocimiento se realiza teniendo en cuenta que los 29 años transcurridos desde el inicio de la investigación hasta la actualidad, sobrepasan un plazo que pueda considerarse razonable.

Este punto se sustenta, sobre todo, en que en el expediente penal se evidencia que existen periodos de inactividad extensos cuya ausencia de actuaciones no se encuentra justificada. Estas circunstancias han entorpecido los esfuerzos por llegar a la verdad de los hechos.

Asimismo, el Estado reconoce que, en la investigación adelantada en la jurisdicción penal, se presentaron algunas inconsistencias relacionadas con el retraso en la práctica de diversas diligencias que resultaban importantes para garantizar una investigación diligente. Entre ellos encontramos:

- i)** Acciones urgentes de búsqueda del señor Víctor Isaza luego de que se tuvo noticia de que fue sustraído de la cárcel municipal de Puerto Nare.

- ii) Verificación de la ubicación exacta de la Base Militar del Batallón Bárbula, de la Estación de Policía y del Guardacostas de la Armada que estarían ubicados cerca al lugar de los hechos.

Por estos dos motivos, el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidos en la CADH, en relación con los familiares de Víctor Isaza: Carmenza Vélez, Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez.

3. Reconocimiento de responsabilidad parcial por la violación del derecho a la integridad personal (art. 5) de la CADH respecto de Carmenza Vélez, Jhony Alexander Isaza Vélez y Haner Alexis Isaza Vélez.

El Estado colombiano, reconoce que el exceso en el plazo razonable en la investigación penal por la desaparición de Víctor Manuel Isaza, ha generado sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que ha tenido que padecer la familia Isaza Vélez. Esto, como consecuencia de su desaparición y la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que desapareció Víctor Manuel Isaza.

En este punto, es pertinente resaltar que la Corte IDH "(...) ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos").⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado reconoce su responsabilidad por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Víctor Manuel Isaza Uribe, debido a su desaparición y que en la investigación penal adelantada por los hechos no se han podido determinar las circunstancias específicas en las que ocurrió la misma.

Así, el Estado reitera su reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por los siguientes aspectos:

- En relación con los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, y libertad personal, por haber fallado en el deber de protección frente a Víctor Isaza, que estando bajo su poder fue sustraído de la cárcel

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 162.

de Puerto Nare por personas no identificadas, y no haber ofrecido una explicación satisfactoria de lo ocurrido.

- En relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, por la falta de debida diligencia en la investigación penal adelantada producto de los hechos del caso.
- En relación con el derecho a la integridad personal de los familiares de Víctor Isaza, por el sufrimiento que debieron padecer por la desaparición de su ser querido y la ausencia de una explicación satisfactoria de lo ocurrido en el marco de la investigación penal.

B. RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA Y POR LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS DURANTE LA AUDIENCIA

Durante la audiencia pública, tanto la Delegación de la CIDH como la de la Representación Legal de Víctimas manifestaron una serie de apreciaciones sobre el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado.

1. Las alegaciones de la CIDH relacionadas con el reconocimiento de responsabilidad del Estado

Si bien al inicio de su presentación inicial del caso, la CIDH manifestó que valora como positivo el reconocimiento de responsabilidad del Estado: "La Comisión valora positivamente el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, del Ilustre Estado de Colombia. Sin embargo, la Comisión quiere también dejar muy en claro, desde este momento, que el tema central del caso, a nuestro entender, permanece en controversia, y este tema es, la desaparición forzada del señor Isaza Uribe" Sin embargo, en sus observaciones finales, formula críticas que dan a entender que considera como inválida dicha actuación: "En relación con los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, la Comisión concuerda que el Estado violó el deber de garante como se ha reconocido en esta audiencia, pero no es cierto como se acaba de afirmar, que de allí se desprenda en el Informe de fondo, de manera automática el ilícito de desaparición forzada (...) La Comisión destaca que frente a estos artículos, en realidad, no se trata de un reconocimiento de responsabilidad".

Así, el Estado procede a dar respuestas a las alegaciones de la CIDH sobre este acto, no sin antes resaltar la incongruencia de dichas manifestaciones, y expresar su inconformidad con que estas se realicen.

Las observaciones de la CIDH estuvieron encaminadas a demostrar ante la Corte que el reconocimiento de responsabilidad del Estado no cumple con los requisitos exigidos para tener efectos jurídicos en el proceso. En particular, aduce que, en cuanto al reconocimiento de responsabilidad internacional respecto de la desaparición de Víctor Isaza, este se basa en unos hechos y una valoración distinta a la alegada.⁵

Sobre este punto, Colombia se permite precisar que el Sistema Interamericano, en los procesos llevados ante la Corte, permite que los Estados formulen reconocimientos parciales de responsabilidad. Dicha facultad se fundamenta en el Reglamento de la Corte que lo establece en los siguientes términos:

“Artículo 62. Reconocimiento. Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.”⁶

Así, en principio, el Estado cuenta con una facultad bastante amplia para realizar su reconocimiento de responsabilidad. Esto, ha sido desarrollado también por la Corte en su jurisprudencia. En uno de los casos en que se ha pronunciado más ampliamente sobre el particular, estableció que:

“27. De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe a este Tribunal velar porque los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. Esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad

⁵ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones finales, Abogada Silvia Serrano, 31 de febrero de 2018.

⁶ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Art. 62. Reconocimiento.

de lo acontecido. La Corte advierte que el reconocimiento de hechos y violaciones puntuales y específicos puede tener efectos y consecuencias en el análisis que haga este Tribunal sobre los demás hechos y violaciones alegados en un mismo caso, en la medida en que todos forman parte de un mismo conjunto de circunstancias.

28. En el presente caso, el Estado planteó su reconocimiento parcial de responsabilidad en torno a las violaciones de la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos. El Estado no admitió de manera clara y específica todos los hechos, descritos en el Informe de Fondo de la Comisión o en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, que dan sustento a su reconocimiento parcial de responsabilidad. No obstante, como lo ha hecho en otros casos, este Tribunal entiende que Colombia admitió los hechos relativos a las detenciones y torturas sufridas por Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, las desapariciones forzadas de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, así como irregularidades específicas cometidas en el marco de la investigación (particularmente “errores en el manejo del lugar de los hechos y en los procesos de identificación de los restos mortales”, así como “el retardo injustificado en el esclarecimiento de los hechos”).⁷

Así, la Corte parte de la posibilidad que tienen los Estados de reconocer su responsabilidad internacional de manera parcial, y que, en estos casos, este acto tiene consecuencias jurídicas particulares tanto para los hechos y pretensiones reconocidas, como para el resto de temas que se abordan. Ahora, en el mismo caso, la Corte IDH también plantea:

“30. Por otra parte, la Corte nota que el Estado reconoció la violación de otros derechos (supra párr. 21.b.ii, ii y iii) en perjuicio de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres y Carlos Horacio Urán Rojas. **Dichas manifestaciones del Estado no constituyen un reconocimiento de pretensiones alegadas por la Comisión y los representantes, pues se basan en una versión de los hechos y una valoración de la prueba distinta a aquella alegada por la**

⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párrs. 27 y 28.

Comisión y los representantes. Por tanto, la Corte estima que se mantiene la controversia respecto de los hechos y violaciones alegados en perjuicio de dichas presuntas víctimas. Asimismo, la Corte examinará en la parte correspondiente de esta Sentencia la alegada violación del derecho a la libertad de conciencia y religión (artículo 12 de la Convención), introducida por el Estado en su escrito de reconocimiento de responsabilidad y posteriormente asumida por los representantes.”⁸ (Énfasis añadido).

En este aparte, la Corte da cuenta del ejercicio de su facultad de delimitar un reconocimiento de responsabilidad con el fin de determinar qué hechos siguen en controversia. Sin embargo, la Corte justifica la exclusión de algunas secciones del reconocimiento en cuanto “(...) no constituyen un reconocimiento de pretensiones alegadas por la Comisión y los representantes, pues se basan en una versión de los hechos y una valoración de la prueba distinta a aquella alegada por la Comisión y los representantes.” Así, el argumento se circunscribe a si el reconocimiento se compagina o no con los hechos o pretensiones alegados por la CIDH y los Representantes de Víctimas. El Estado considera que el reconocimiento, tal y como está planteado en el caso particular, se compadece de algunas de las alegaciones tanto de la Comisión como de las víctimas, y se expone a continuación.

En el Informe de Fondo, la CIDH plantea como parte de sus argumentos, que el señor Isaza Uribe se encontraba privado de la libertad bajo la custodia del Estado, que fue sustraído, y que el Estado no ha dado una respuesta satisfactoria sobre lo ocurrido. Sobre esto, manifestó:

“118. Aunque el presente caso no se relaciona con lesiones exhibidas por una persona privada de libertad, la Comisión considera que esta presunción resulta aún más aplicable a situaciones en las cuales una persona desaparece bajo custodia del Estado sin explicación satisfactoria por parte de éste. En efecto, en el caso *Osorio Rivera y familiares vs. Perú*, la Corte Interamericana aplicó similar presunción de responsabilidad en un caso de desaparición forzada cuando la última noticia que se tuvo de la persona fue que se encontraba bajo custodia estatal. Específicamente, la corte indicó que se correspondía al referido Estado probar su versión de los hechos pues, de lo contrario, corresponde concluir su responsabilidad. En el mismo caso la Corte tomó en especial consideración la prueba contextual y la

⁸ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 30.

manera en que la misma no se correspondía con la versión dada por el Estado.

119. De lo anterior resulta entonces que el Estado tenía una obligación especial de garante de los derechos del señor Isaza Uribe como persona privada de la libertad, así como una obligación de investigar exhaustivamente lo sucedido con el objeto de brindar una explicación satisfactoria de lo sucedido y, de ser el caso, desvirtuar la presunción de responsabilidad.”⁹

Se hace evidente, entonces, que la CIDH manifiesta en su Informe de Fondo una valoración de los hechos con consecuencias jurídicas particulares relacionadas con el deber de custodia que le asiste a un Estado frente a las personas privadas de la libertad. Que ese deber de custodia implica que cualquier afeción a la vida o integridad de la persona privada de la libertad se presume como responsabilidad del Estado, y que corresponde a este último desvirtuar la presunción por medio de una investigación diligente. En similares términos se manifestó la Representación de Víctimas en el ESAP. Al respecto señaló:

“123. Más específicamente, ha considerado la Honorable Corte que en casos en que se desprenden violaciones a los derechos humanos en relación con las obligaciones surgidas del deber de custodia “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.” (subrayado fuera del texto original)

124. Resulta pertinente recordar que el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Principio 34), y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principio XXIII, 3) traen obligaciones específicas para el Estado en relación con el deber de investigación, esclarecimiento y judicialización de hechos de violencia contra personas privadas de la libertad, que desafortunadamente en ningún momento fueron tomadas en cuenta en el presente asunto.

125. Las anteriores consideraciones deben ser analizadas a la luz del presente caso, en la medida en que la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe se presentó al ser removido de una institución

⁹ CIDH, Informe No. 25/15, 10.737 Fondo. Víctor Manuel Isaza Uribe y Familia. Colombia. 21 julio 2015. Párrs. 118 y 119.

carcelaria, en la que se encontraba bajo custodia del Estado. Adicionalmente, y tal y como se estableció en los fundamentos de hecho, no se tiene información de que las autoridades estatales hayan adelantado acciones de búsqueda encaminadas a determinar el paradero de Víctor Manuel Isaza Uribe, o de dar una explicación fehaciente, coherente y exhaustiva sobre la ocurrencia de los hechos, sino que por el contrario se limitaron a repetir la versión policial según la cual se habría fugado con colaboración de miembros de las FARC.”¹⁰

Así, es claro que tanto la CIDH como la Representación de Víctimas manifiestan como pretensión dentro de sus escritos, que la Corte IDH declare que: **1)** Víctor Isaza se encontraba bajo la custodia del Estado; **2)** en ese sentido, surge para él la obligación de protegerlo frente a cualquier afectación a su vida o integridad; **3)** que en caso de ocurrirle algo, se presume la responsabilidad estatal, y; **4)** que se puede desvirtuar esta presunción sólo por vía de una investigación diligente.

En efecto, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por toda esta pretensión, es decir, reconoció que Víctor Isaza se encontraba bajo su custodia, fue afectado en su vida e integridad, y el Estado no ha dado una explicación satisfactoria por medio de un proceso penal diligente sobre lo que le ocurrió. Ahora, que la CIDH y la Representación de Víctimas además soliciten que la Corte IDH condene al Estado colombiano por el ilícito internacional de desaparición forzada, es una pretensión adicional que no se encuentra necesariamente ligada a la responsabilidad por no proteger a una persona que se encuentra bajo la custodia estatal.

Es de mencionar que el ilícito de desaparición forzada de personas cuenta con elementos adicionales y especiales que deben concurrir para que se configure el tipo. Así, por ejemplo, la participación de agentes estatales en la comisión del ilícito, y la negativa a dar información sobre el paradero de la víctima son cuestiones que continuaría en controversia, y pueden estar sin enervar de ninguna manera un reconocimiento de responsabilidad limitado a la falta en el deber de protección de una persona sujeta al poder del Estado.¹¹

¹⁰ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Párrs. 123-125.

¹¹ Según la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se define la desaparición forzada como: “Art II. Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.”

En todo caso, el Estado profundizará sobre este último argumento en el acápite destinado a evidenciar la improcedencia de la atribución de responsabilidad que propone la Representación de Víctimas y la CIDH por desaparición forzada en el presente caso.¹²

C. RESPUESTA A LA PREGUNTA FORMULADA POR EL HONORABLE JUEZ EDUARDO VIO GROSSI

En la sección de la audiencia pública destinada a que los jueces de la Corte Interamericana formulen sus inquietudes a las partes y a la CIDH, el Honorable Juez Eduardo Vio Grossi realizó las siguientes preguntas:

- a)** ¿El reconocimiento de responsabilidad del Estado es una aceptación de hechos o de las pretensiones?
- b)** ¿Cuáles son las pretensiones del Informe de Fondo y de las partes?
- c)** ¿El Estado está reconociendo hechos o calificándolos?¹³

En relación con ellas, el Estado aceptó una serie de hechos que llevan a una calificación jurídica particular, que corresponde a su vez, parcialmente, a unas de las pretensiones de la Representación de Víctimas y de la CIDH. Así, el efecto que pretende el Estado que se genere como consecuencia de este acto unilateral, es que la Corte acepte el reconocimiento, lo valore como positivo para la garantía de los derechos humanos, y cese la controversia sobre estos hechos y pretensiones. Ahora, la configuración del ilícito internacional de desaparición forzada es un asunto que sigue en controversia y está sometido al estudio de la Corte.

El Estado colombiano no se explica el porqué de la necesidad de solicitar en este caso la invalidación del reconocimiento de responsabilidad parcial, pues su efecto es darle la razón a la Representación de Víctimas y a la CIDH en parte de sus pretensiones. Esto último, fue evidenciado en la sección anterior.

Así, el Estado considera que, en su reconocimiento de responsabilidad, acepta que ciertos hechos efectivamente sucedieron, los cuales se encuentran probados desde el trámite ante la CIDH, y con base en ellos, hace una calificación jurídica. Estos son: **i)** que Víctor Isaza Uribe se encontraba privado de la libertad en la cárcel municipal de puerto Nare, Antioquia; **ii)** que personas no identificadas

¹² Ver acápite A. OBSERVACIONES SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO.

¹³ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, preguntas del Juez Eduardo Vio Grossi, 31 de enero de 2018.

entraron a la cárcel y lo sustrajeron en contra de su voluntad, y; **iii)** que el Estado no ha logrado esclarecer los hechos.

De estos hechos aceptados, el Estado concluye una consecuencia jurídica fundada en precedentes jurisprudenciales de la Corte Interamericana, y que se corresponden con pretensiones de la CIDH y la Representación de Víctimas. Estos son que, al estar bajo custodia del Estado, y no aportar una explicación convincente sobre la ausencia de su responsabilidad por lo ocurrido, se debe presumir su responsabilidad.

Ahora, que la CIDH y la Representación de Víctimas consideren que se debe realizar un análisis extensivo, que requiere la valoración de un contexto particular y que se ate al caso particular, es un elemento de calificación jurídica adicional, con la que el Estado no está de acuerdo. Por eso mismo, el reconocimiento de responsabilidad del Estado es "parcial".

Así, a modo de conclusión sobre este acápite, el Estado le solicita a la honorable Corte Interamericana que valore positivamente el reconocimiento de responsabilidad del Estado. Ello, implica que, por una parte, evidencie que cumple con los requisitos formales para ser procedente, pero también, que es un acto que se realiza de buena fe, y en procura de garantizar los derechos de las víctimas del presente caso. Las controversias fácticas y jurídicas restantes podrán ser analizadas por la Corte en su sentencia.

II. OBSERVACIONES SOBRE LA CALIFICACIÓN DE CIERTOS HECHOS DE CONTEXTO COMO UN EXTERMINIO

El Estado colombiano nota con preocupación que durante la audiencia pública, la Delegación de la CIDH realizó manifestaciones graves sobre el contexto, calificando los hechos que circunscribieron las muertes de miembros del sindicato SUTIMAC y de la UP como un "exterminio". El Estado le solicita a la Honorable Corte que se abstenga de utilizar este tipo de calificativos sobre el contexto, pues corresponden a una categoría propia del derecho penal internacional, y no se encuentra sustentada en el caso bajo examen.

Durante la audiencia pública, la Delegación de la CIDH hizo referencia a que "Los hechos ocurrieron en un contexto de exterminio, tanto de los miembros de dicho sindicato como de personas vinculadas a la Unión Patriótica"¹⁴. El Estado considera que la Corte Interamericana no es la sede apropiada ni competente

¹⁴ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Presentación del caso por parte de la CIDH, 30 de enero de 2018.

para realizar este tipo de manifestaciones, pues el término "exterminio" abarca una carga emocional, política, pero sobretodo, jurídica, que no es procedente que sea tratado en un tribunal de derechos humanos.

Es menester recordar que, el "exterminio" corresponde a una conducta constitutiva del crimen internacional de lesa humanidad. Así, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que:

"Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) b) Exterminio (...)"¹⁵

Así, que la Corte Interamericana utilice esta expresión dentro de una eventual sentencia necesariamente calificaría una serie de conductas dirigidas contra los miembros de SUTIMAC y de la UP como el crimen internacional mencionado. Es de recordar, que la Corte Interamericana ya se ha visto antes ante circunstancias similares, y ha manifestado su negativa a calificar hechos como crímenes internacionales. En una sentencia dictada contra el Estado colombiano manifestó:

"41. La Corte recuerda que el objeto de su mandato es la aplicación de la Convención Americana y de otros tratados que le otorguen competencia. Lo que corresponde a este Tribunal no es determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la prueba presentada por las partes.

42. En casos de violaciones graves a los derechos humanos la Corte ha tomado en cuenta, en el análisis de fondo, que tales violaciones pueden también ser caracterizadas o calificadas como crímenes contra la humanidad, por haber sido cometidas en contextos de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población, a efectos de explicitar de manera clara los alcances de la responsabilidad estatal bajo la Convención en el caso específico y las consecuencias jurídicas. Con ello, la Corte no realiza, de ningún modo, una imputación de un delito a persona natural alguna. En este sentido, las necesidades de protección integral del ser humano bajo

¹⁵ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Art. 7.1 (b).

la Convención han llevado a la Corte a interpretar sus disposiciones por la vía de la convergencia con otras normas del derecho internacional, particularmente en lo relacionado con la prohibición de crímenes contra la humanidad, que tiene carácter jus cogens, sin que ello pueda implicar una extralimitación en sus facultades, pues, se reitera, con ello respeta las facultades de las jurisdicciones penales para investigar, imputar y sancionar a las personas naturales responsables de tales ilícitos. Lo que la Corte hace, de acuerdo con el derecho convencional y el derecho consuetudinario, es utilizar la terminología que emplean otras ramas del Derecho Internacional con el propósito de dimensionar las consecuencias jurídicas de las violaciones alegadas vis-à-vis las obligaciones estatales.

43. En consecuencia, la Corte declara improcedente la tercera excepción preliminar, por no corresponder propiamente a los alcances de su competencia, dado que en ningún caso el Tribunal imputaría la comisión de un delito a una persona natural ni a un Estado.”¹⁶

Así, la Corte Interamericana ha reconocido ya previamente que no considera que posea a facultad de declarar la comisión de hechos de este tipo, propios del derecho penal, ni tampoco de imputar este tipo de responsabilidades a personas o Estados. Su competencia se enmarca en los tratados que le han dado expresamente competencia, y ninguno de ellos permite que califique un hecho y lo condene por constituir un crimen de lesa humanidad o alguna de sus conductas, como lo es el “exterminio”.

En consecuencia, se le solicita a la Honorable Corte que se mantenga en su jurisprudencia previa sobre este punto, y de manera acorde, se abstenga de calificar los hechos que le son presentados en este asunto como un “exterminio”. Lo contrario conllevaría a que la Corte, en su condición de Tribunal de Derechos Humanos, actuara como uno de carácter penal, cuestión flagrantemente por fuera de su competencia.

III. OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO

A continuación, el Estado presenta sus alegatos finales de fondo. Es importante aclarar, que los mismos se centrarán en aquellos aspectos que aún son objeto de litigio, es decir, aquellos que no fueron cubiertos por el reconocimiento de

¹⁶ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrs. 41-43.

responsabilidad formulado por el Estado, y que siguen en controversia de manera concordante con las alegaciones de la Comisión Interamericana y la Representación de Víctimas.

Así, el Estado presenta sus argumentos en relación con: **A)** observaciones sobre la atribución de responsabilidad en el presente caso; **B)** observaciones del Estado relacionadas con los derechos a las garantías judiciales (art. 8) y a la protección judicial (art. 25) contenidos en la CADH; **C)** ausencia de responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la honra y dignidad (art. 11) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (art. 1.1) de la CADH; **D)** ausencia de responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la libre asociación (art. 16) en relación con las obligaciones de respetar y garantizar (art. 1.1) contenido en la CADH; y **E)** ausencia de responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal (art. 5), a la familia (art. 17) y de circulación y residencia (art. 22) contenidos en la CADH.

A. OBSERVACIONES SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO

Tanto los Representantes de las víctimas como la Comisión Interamericana señalan que la sustracción del señor Víctor Isaza de la cárcel de Puerto Nare sería atribuible al Estado colombiano bajo tres hipótesis diferentes: **A)** por violación del deber de garantía ya que cuando fue detenido arbitrariamente estaba recluso en una cárcel municipal, bajo la custodia del Estado – bajo esta hipótesis le sería atribuible al Estado la desaparición del señor Isaza- ; **B)** por incumplimiento del deber de respeto ya que los hechos habrían sido efectuados por grupos paramilitares con la aquiescencia o apoyo de agentes estatales – bajo esta hipótesis sería atribuible la desaparición forzada del señor Isaza-; y **C)** por incumplimiento del deber de garantía y específicamente de prevención ya que dado el conocimiento del contexto de violencia en contra de sindicalistas y militantes y simpatizantes de la UP en Puerto Nare, el Estado debió implementar medidas especiales a favor del señor Isaza dada su calidad de sindicalista de SUTIMAC.

1. Responsabilidad internacional del Estado derivada de la sustracción del señor Víctor Isaza cuando estaba detenido en la Cárcel Municipal de Puerto Nare

En lo que se refiere a la primera hipótesis, a saber, la responsabilidad del Estado por la sustracción del señor Víctor Isaza estando bajo su custodia, Colombia

reconoció responsabilidad, aclarando que ese reconocimiento no abarca el ilícito internacional de desaparición forzada.

Sobre este punto resulta pertinente resaltar que en el Informe de Fondo del caso objeto de análisis, la Comisión Interamericana al atribuirle responsabilidad internacional al Estado, parte de la regla desarrollada por la H. Corte Interamericana según la cual el Estado está en posición de garante frente al ejercicio de los derechos de las personas que están bajo su custodia. Sin embargo, extiende esta regla de manera desproporcionada, llegando a presumir que a partir de la misma, se puede atribuir el ilícito de desaparición forzada, sin aportar evidencias suficientes que permitan demostrar que se configura cada uno de sus elementos.

Esta interpretación resulta contraria a los estándares en materia de atribución desarrollados en el marco del derecho internacional público e incluso a aquellos que han sido desarrollados por la H. Corte Interamericana, tal y como se demostrará en el acápite correspondiente.

*

* *

Ahora bien, en lo que se refiere a los otros dos escenarios, a continuación, el Estado presentará los fundamentos de hecho y derecho a la luz de los estándares del derecho internacional que demuestran que bajo ninguna de las dos hipótesis señaladas, resulta posible atribuirle la responsabilidad al Estado colombiano por los hechos del presente caso. Para tal fin en cada caso, hará referencia a los cuestionamientos formulados por los Representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana al respecto, formulará las reglas de derecho internacional aplicables y concluirá.

*

* *

2. Ausencia de responsabilidad internacional del Estado respecto al ilícito internacional de desaparición forzada, como consecuencia de la alegada acción y/o aquiescencia de agentes estatales

Los representantes de las víctimas y la H. Comisión Interamericana afirman que el Estado es directamente responsable por los hechos del presente caso puesto que los mismos se habrían configurado gracias al actuar conjunto de agentes estatales y miembros de grupos paramilitares. La conclusión anterior estaría respaldada en los siguientes elementos: **i)** el alegado contexto que se presentaba en la región en la fecha de los hechos de persecución por parte de grupos paramilitares en connivencia con agentes estatales, en contra de miembros de partidos de izquierda como la unión Patriótica y de sindicalistas;

ii) algunas declaraciones que señalan a grupos paramilitares como los responsables de los hechos; y **iii)** la ubicación de la cárcel respecto de la Base Militar Bárbula, la Estación de Policía y un Guardacostas de la Armada.

Al respecto, a continuación, el Estado: **2.1)** hará una breve referencia, a la luz de los estándares del derecho internacional, a los elementos que se deben acreditar para efectuar las atribuciones que tanto la Comisión Interamericana como los Representantes de las Víctimas han formulado en contra del Estado colombiano; **2.2)** con base en lo anterior, analizará si a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente internacional es posible atribuir la responsabilidad internacional al Estado por el ilícito de desaparición forzada; **2.3)** presentará unas consideraciones relacionadas con la forma en que la Comisión Interamericana pretende demostrar que en el caso concreto se habría negado información sobre el paradero de la víctima y se habría encubierto la desaparición; y **2.4)** se referirá al alegado estándar de inversión de la carga de la prueba y su aplicación en el caso concreto

. 2.1. El Estándar de prueba para atribuir responsabilidad a un Estado partiendo de un contexto, respecto de una grave violación a los derechos humanos, y específicamente, de una desaparición forzada

Como fue expuesto en el peritaje presentado por el Profesor Carlos Arévalo Narváez ante la Honorable Corte,¹⁷ en el derecho internacional general se ha desarrollado un estándar probatorio para establecer la responsabilidad del Estado frente a un cargo de especial gravedad -como lo es la desaparición forzada - estándar que, como se demostrará a continuación, no solo es aplicable en escenarios en los que se busca establecer la atribución por un hecho concreto enmarcado en un contexto determinado, sino que además, ha sido incorporado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Desde su primera decisión, la Corte Internacional de Justicia en el caso del Canal de Corfú (*Corfu Channel Case*),¹⁸ estableció un estándar probatorio doble, que permite tanto la utilización de pruebas directas, como el recurrir a inferencias fácticas y/o evidencias circunstanciales, para establecer la atribución de responsabilidad de un Estado por conductas internacionalmente graves.

Así, establece el fallo de la Corte que cuando se cuente con evidencia directa que busque demostrar la responsabilidad de un Estado por la comisión de un hecho ilícito de gravedad excepcional, el acervo probatorio le debe permitir a la

¹⁷ Ver, Carlos E. Arévalo Narváez, Dictamen Pericial Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, enero de 2018, Sección 3.2, pp. 25 - 31.

¹⁸Corfu Channel case, Judgment of April 9th, 1949: I.C. J. Reports 1949, p. 4.

Corte **tener certeza sobre la conducta violatoria del derecho internacional**, por acción o por omisión, del Estado, es decir, que si los elementos probatorios no son concluyentes, permitiendo alcanzar ese nivel de verdad, los jueces internacionales no pueden declarar la atribución de responsabilidad del Estado.¹⁹

No obstante lo anterior, en ese mismo caso la Corte Internacional de Justicia reconoció que en la medida en que un Estado tiene control exclusivo y soberano sobre lo sucedido en su territorio, y, por ende, sobre el acceso a la información y a los elementos probatorios presentes en él, quien resulta víctima de la violación de un derecho internacional –sea un Estado, un individuo u otro sujeto del derecho internacional-, a menudo no puede proporcionar una prueba directa de los hechos que dan lugar a la responsabilidad. Quien se considere víctima, en ese escenario, tiene la posibilidad de recurrir, de una manera más flexible, a inferencias fácticas y evidencias circunstanciales para demostrar la responsabilidad del Estado. El recurso a ese tipo de elementos probatorios indirectos, que la Corte recordaba, habían sido utilizados en todos los ordenamientos jurídicos, así como por otros tribunales internacionales, deben tener un peso especial cuando son basados en una serie de hechos vinculados entre sí –contexto- y **que conducen de manera lógica a una única conclusión**.²⁰ Bajo este segundo escenario, la Corte concluyó, estableciendo con ello el estándar probatorio aplicable, que: “[l]a prueba puede derivarse de inferencias de hecho, siempre que éstas **no dejen lugar a dudas razonables**”.²¹

La Corte ha sido consistente en la aplicación del mencionado estándar probatorio, como se observa tanto en las consideraciones emitidas en el marco del caso relativo a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 2007,²² así como en las realizadas en el segundo caso

¹⁹ Ibid, p. 17: “The statements attributed by the witness Kovacic to third parties, of which the Court has received no personal and direct confirmation, can be regarded only as allegations falling short of conclusive evidence. A charge of such exceptional gravity against a State would require a **degree of certainty** that has not been reached here”.

²⁰ Ver, Corfu Channel case (nota 2), p. 18.

²¹ Corfu Channel case (nota 2), p. 18: “The Court must examine therefore whether it has been established by means of indirect evidence that Albania has knowledge of minelaying in her territorial waters independently of any connivance on her part in this operation. The proof may be drawn from inferences of fact, provided that they leave **no room for reasonable doubt**. The elements of fact on which these inferences can be based may differ from those which are relevant to the question of connivance”.

²² Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007, p. 129, par. 209. Traducción libre del texto originalmente en Inglés: “The Court has long recognized that claims against a State involving charges of exceptional gravity must be proved by evidence that is fully conclusive (cf. Corfu Channel (United Kingdom v. Albania), Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 17). The Court requires that it be fully convinced that allegations made in the proceedings, that the

concerniente con la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio decidido en el 2015.²³ Cómo lo afirma Arévalo Narváez: "Aunque varía el tenor literal del mismo y ahora la Corte hace referencia a la necesidad de que las evidencias presentadas sean "totalmente concluyentes", en su sentido material, es lo mismo que hablar de "grado de certeza". Igualmente, cuando la Corte se refiere a tener que estar "plenamente convencida" de la actuación del Estado, se refiere en sentido material a que "no haya lugar a dudas razonables". Por esa razón, se puede afirmar que hay una continuidad en el estándar probatorio que ha venido aplicando la Corte Internacional, para determinar la responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos graves.

Como conclusión, del análisis de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, se puede identificar un estándar probatorio doble, según el cual es necesario: que las evidencias directas que pretenden establecer la responsabilidad del Estado ofrezcan un "grado de certeza" y sean "totalmente concluyentes", y, en caso de no contar con evidencias directas, sino que se deba construir el acervo probatorio con base en inferencias de los hechos y/o pruebas circunstanciales, el resultado obtenido de ese ejercicio "no debe dejar lugar a dudas razonables", es decir, que el operador judicial internacional debe estar "plenamente convencido" de la responsabilidad del Estado como consecuencia de su participación, por acción o por omisión, en el hecho ilícito. Así mismo, cuando esas pruebas indirectas se encuentran vinculadas entre sí en el marco de un mismo contexto fáctico, todos los elementos probatorios deben conducir de manera lógica hacia una misma conclusión, es decir, hacia unos mismos hechos probados que permitan generar la atribución de la responsabilidad del Estado.

crime of genocide or the other acts enumerated in Article III have been committed, have been clearly established. The same standard applies to the proof of attribution for such acts". Adicionalmente, con respect al estándar de "más allá de cualquier duda razonable" (*beyond any reasonable doubt*), ver, p. 146, par. 254; p. 149, par. 261; p. 150, par. 264; p. 153, par. 274; p. 172, par. 312; pp. 173 y 174, par. 314.

²³Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croatia v. Serbia), Judgment, I.C.J. Reports 2015, p. 74, pars. 177 – 179: "177. The Parties agree on the fact that the standard of proof, laid down by the Court in its 2007 Judgment in the proceedings between Bosnia and Herzegovina and Serbia is applicable in the present case. || 178. The Court, after recalling that "claims against a State involving charges of exceptional gravity must be proved by evidence that is fully conclusive (cf. Corfu Channel (United Kingdom v. Albania), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 17)", added that it "requires that it be fully convinced that allegations made in the proceedings, that the crime of genocide or the other acts enumerated in Article III have been committed, have been clearly established. The same standard applies to the proof of attribution for such acts." (I.C.J. Reports 2007 (I), p. 129, para. 209.) || 179. Allegations similar to those examined in the 2007 Judgment have been made in the present dispute, both in the principal claim and in the counter-claim. Hence, in the present case, the Court will apply the same standard of proof".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado en su jurisprudencia el mencionado estándar probatorio, para establecer la responsabilidad del Estado por hechos concretos violatorios de los Derechos Humanos. Al igual que la Corte Internacional de Justicia, desde su primera sentencia la Corte Interamericana, reconociendo la ausencia de criterios de valoración probatoria en la Convención Americana y en el Estatuto de la Corte, utiliza como referencia los estándares desarrollados por el órgano judicial de las Naciones Unidas. De esta forma, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, el Tribunal Regional consideró que:

“La Corte debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Ni la Convención ni el Estatuto de la Corte o su Reglamento tratan esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para evaluar libremente las pruebas, aunque ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del **quantum** de prueba necesario para fundar el fallo (cfr. **Corfu Channel**, Merits, Judgment I.C.J. Reports 1949; **Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)**, Merits, Judgment, I.C.J. Reports 1986, párrs. 29-30 y 59-60)”.²⁴ (Negrilla en el texto original)

Con base en esa referencia al derecho internacional general, la Corte Interamericana desarrolla sus propios criterios de valoración probatoria, incorporando el mismo estándar doble consignado en la jurisprudencia de la Corte Internacional, que permite la utilización de pruebas directas, indirectas, indiciarias o circunstanciales. En este sentido, en el marco del análisis de una acusación por desaparición, sostuvo la Corte que:

“(…) no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, **sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados**. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**. La

²⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, par. 127

prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.²⁵

Al igual que la Corte Internacional, la Corte Interamericana reconoce la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva, en especial frente a contextos de desaparición en el territorio de un Estado, estableciendo dos elementos necesarios como criterios para su valoración: **i)** que sean capaces de crear la **convicción de verdad** de los hechos alegados; y **ii)** que de ellos puedan inferirse **conclusiones consistentes** sobre los hechos. Estos dos elementos son concurrentes y no pueden ser escindidos, por esa razón, podemos concluir en un sentido material que si bien cambia el tenor literal (otra manera de explicarlo desde la lógica argumentativa, es que se trata de la misma preposición aunque cambia la formula gramatical utilizada para expresarla), se trata del mismo estándar derivado del derecho internacional general, según el cual el acervo probatorio “no debe dejar lugar a dudas razonables”, permitiendo la plena convicción del operador judicial de la responsabilidad del Estado como consecuencia de su participación, por acción o por omisión, en el hecho ilícito vulneratorio de sus obligaciones en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, es viable establecer del desarrollo inicial que hizo la Corte de sus estándares o criterios de valoración probatorios, que cuando se utilice pruebas indirectas para demostrar la atribución de responsabilidad del Estado, dichas pruebas no solo deben permitir llegar a conclusiones consistentes, no contradictorias, sobre los hechos, sino que implícito dentro de esa consistencia, está el elemento adicional e inescindible de que sean capaces de crear la convicción de verdad sobre lo sucedido, por esa razón, discrepamos de lo manifestado por la honorable representación de la CIDH en la audiencia ante la Corte, al afirmar que: “(...) la Comisión debe destacar que el requisito de que de los indicios sean deducidas conclusiones consistentes, no puede equipararse a un estándar más allá de toda duda razonable, estándar que la Corte ha sido enfática en rechazar”. Ni se trata de estándares probatorios discrepantes, ni es cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya rechazado el estándar de permitir que los medios probatorios indiciarios o circunstanciales sean tan consistentes, que permitan en el juez internacional tener la plena -y sin lugar a dudas- convicción de que el Estado es responsable por los hechos a él indilgados.

²⁵ Ibid, pars. 129, 130 y 131.

Dicho estándar probatorio consistente, fue aplicado por la Corte Interamericana al decidir el caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, llegando a la conclusión de que más allá de la existencia de un contexto de desapariciones forzadas, reprochable *per se*, ante la ausencia de un acervo probatorio, incluso conformado con elementos indiciarios o circunstanciales, que pudiesen demostrar la atribución del hecho ilícito al Estado, no era posible para la Corte establecer la responsabilidad internacional de este último. Afirmó la Corte en esa oportunidad:

“Hay numerosas e insalvables dificultades de prueba para establecer que estas desapariciones hayan ocurrido en Honduras y que, por tanto, sean imputables jurídicamente a este Estado. En efecto, como ya lo ha dicho la Corte, ha sido plenamente demostrado que, en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica represiva de desaparición forzada de personas por razones políticas. Esa práctica representa en sí misma una ruptura de la Convención y puede ser un elemento de primera importancia para fundar, junto con otros indicios concordantes, la presunción judicial de que determinadas personas fueron víctimas de esa práctica. No obstante, **la sola comprobación de la práctica de desapariciones no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial o indirecta, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella**”.²⁶

En ese mismo sentido, se pronunció la Corte en el caso Gangaram Panday Vs. Surinam, al cual hicieron referencia los representantes de la víctima en su intervención inicial, pidiéndole al Tribunal regional que mantuviera el mismo estándar probatorio. En esa oportunidad la Corte reiteró que:

“tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, **cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte”.²⁷ (Negrilla fuera del texto original).

²⁶ Corte IDH. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.), para. 57.

²⁷ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, para. 49.

En aplicación del citado estándar de consistencia, la Corte entró a analizar los distintos elementos probatorios que buscaban establecer que el señor Asok Gangaram Panday, había sido torturado durante el tiempo en que permaneció bajo detención por las autoridades de la Policía Militar, llegando a la siguiente conclusión:

“Vistos integralmente todos los elementos anteriores, **la Corte considera que no surgen de su evaluación indicios concluyentes ni convincentes que le permitan determinar la veracidad de la denuncia** según la cual el señor Asok Gangaram Panday fue objeto de torturas durante su detención por la Policía Militar de Suriname. Así las cosas, no puede concluir la Corte como lo solicita la Comisión, que en el caso sub judice se está en la presencia de un supuesto de violación del artículo 5.2 de la Convención sobre el derecho a la integridad personal. Y así lo declara”.²⁸ (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, sobre el reconocimiento de las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones, siempre y cuando de ellos se puedan inferir conclusiones consistentes, se pronunció la Corte en el también citado por la representación de las víctimas, caso Blake vs. Guatemala:

“La Corte estima posible que la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. En un caso como el presente, la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. **Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.** Como esta Corte ha advertido anteriormente”.²⁹ (Negrilla fuera del texto original).

Recientemente, en el caso citado por la honorable Comisión, Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, el estándar probatorio fue reiterado manteniéndose así el mismo criterio de valoración. De acuerdo con dicha decisión: “en casos como el presente donde no existe prueba directa de la desaparición, la Corte ha resaltado que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones

²⁸ Ibid, pars. 52 a 56.

²⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, par. 49.

para fundar una sentencia, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**".³⁰

Derivado del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se puede concluir que: **i)** para demostrar la vulneración a los derechos humanos, las víctimas o sus representantes pueden demostrar los hechos relevantes con base en pruebas directas, o igualmente en pruebas indirectas, circunstanciales, indiciarias o de presunción; **ii)** sin embargo, esas pruebas indirectas deben permitir inferir **conclusiones consistentes** sobre los hechos, que le permitan a la CorteIDH, tener la plena convicción de que el hecho ilícito vulneratorio de los derechos humanos, es atribuible al Estado; **iii)** en virtud de lo anterior, cuando estamos, como sucede en el caso *subjudice*, frente a un acervo probatorio contradictorio, que demuestra al mismo tiempo la atribución y la no atribución de responsabilidad al Estado, no se puede concluir que el mismo sea consistente, ni que permita llegar a una conclusión contundente e irrefutable bajo la cual el juez internacional pueda cumplir con el estándar de plena convicción al momento de fincar las consecuencias derivadas de la conducta estatal. El contexto, como elemento que se puede tener en cuenta en ese ejercicio probatorio, no es suficiente para subsanar evidencias contradictorias, para así derivar directamente de él la prueba de la responsabilidad del Estado en un caso concreto.

2.2. Ausencia de elementos que permitan atribuir responsabilidad al Estado por el ilícito de desaparición forzada a partir de los estándares probatorios desarrollados en el marco del derecho internacional público y del derecho internacional de derechos humanos

En este sentido y teniendo en cuenta los estándares anteriormente expuestos por la H. Corte Interamericana, el Estado se permite resaltar que si bien los Representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana señalan que los hechos habrían sido efectuados por grupos paramilitares en aquiescencia con agentes estatales, y al respecto hacen referencia a diversos elementos probatorios, los mismos son insuficientes para identificar al grupo ilegal que estaría relacionado con los hechos y llegar a las conclusiones que alegan. Además, los elementos probatorios a partir de los cuales se pretende atribuir la responsabilidad por acción el Estado, han sido interpretados de modo aislado a las demás declaraciones y pruebas obrantes en el proceso.

En efecto de 38 declaraciones rendidas en el marco del proceso por 24 personas, se tiene que 15 de ellas señalaron que no tenían conocimiento sobre los

³⁰ Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, par. 110.

presuntos autores de los hechos -de los cuales 5 eran testigos directos y 10 eran testigos de oídas-, 2 afirmaron que los responsables de los hechos podrían ser miembros de las FARC -ambos eran testigos directos de los hechos-, y 7 señalaron que podrían ser paramilitares -los cuales eran testigos de oídas-.

DECLARANTE	FECHA	TIPO DE TESTIGO	AUTORES DE LOS HECHOS	RAZONES DE LA DESAPARICIÓN
1 Carmenza Vélez	09/05/1991	De oídas	En sus declaraciones hizo referencia a la autoría de los hechos por parte de: miembros de un grupo paramilitar, miembros de un grupo guerrillero, o agentes estatales en connivencia con paramilitares	Por su actividad sindical Por el homicidio de Humberto García Desarrollo de un operativo de la guerrilla de las FARC
	10/06/1994			
	23/03/1995			
	08/01/1997			
	08/10/2012			
	14/03/2016			
2 Jorge Obed Rendón	19/11/1987	Directo	No sabe	No sabe
	19/09/1989			
	21/02/1991			
	25/09/2012			
	06/04/2016			
3 Alejandro Acevedo	19/11/1987	Directo	Atribuyó los hechos a las FARC	No sabe
	21/02/1991			
4 Horacio de Jesús Gil	19/11/1987	Directo	Atribuyó los hechos a las FARC	Afirma que es posible que los reclusos se fugaran
5 William de Jesús Soto	21/11/1987	Directo	No sabe	No sabe
6 José Leonidas Rojo	21/11/1987	Directo	No sabe	No sabe
	09/10/2012			
7 Ever Eduardo Agudelo	21/11/1987	Directo	No sabe	No sabe
8 Jesús Restrepo Agudelo	03/03/1988	Directo	No sabe	No sabe
9 Orfano de Jesús Marín	29/09/1989	De oídas	No sabe	No sabe

10	Horacio de Jesús Urrego	23/10/1989	De oídas	No sabe	No sabe
11	Gilberto Martínez	20/02/1991	De oídas	No sabe	No sabe
12	Guillermo Pérez	20/02/1991	De oídas	No sabe	No sabe
13	Luis Eduardo Galindo	20/02/1991	De oídas	No sabe	No sabe
14	Sol María Vargas de Isaza	12/04/1991	De oídas	No sabe	No sabe
15	Luz Amparo Isaza Uribe	12/04/1991	De oídas	No sabe	No sabe
16	Héctor de Jesús Isaza	22/04/1991	De oídas	No sabe	No sabe
17	William de Jesús Delgado	07/11/1996	De oídas	Atribuyó los hechos a grupos Paramilitares	No sabe
18	Sixta Tulia Delgado	07/11/1996 14/09/2012	De oídas	Atribuyó los hechos a grupos Paramilitares	No sabe Por su actividad sindical Por el homicidio de Humberto García
19	Margarita Gutiérrez Flórez	07/11/1996 21/03/1997	De oídas De oídas	Atribuyó los hechos a grupos Paramilitares	No sabe
20	Virgilio Patiño Oquendo	07/11/1996 21/03/1997	De oídas	Atribuyó los hechos a grupos Paramilitares No sabe	No sabe
21	José Ariel Duque	10/03/1997	De oídas	Atribuyó los hechos a grupos Paramilitares	No sabe
22	Robinson Delgado Velez	21/03/1997	De oídas	No sabe	No sabe
23	José Domingo Ciro Buritica	18/04/2016	De oídas	Atribuyó los hechos a grupos Paramilitares	Por ser miembro de la UP Por su actividad sindical Por el homicidio de Humberto García

24	Héctor Antonio Vélez	28/04/2016	De oídas	No sabe	No sabe
----	----------------------	------------	----------	---------	---------

Asimismo, al indagar por los móviles por los cuales se habrían presentado los hechos en cuestión, las declaraciones presentaron 3 hipótesis, a saber: **i)** que el señor Isaza habría sido sustraído de la cárcel como represalia por haber cometido el homicidio del señor Humberto García, abogado de la Empresa Cementos Nare; **ii)** que el señor Isaza habría salido de la cárcel en desarrollo de un plan de fuga conocido por algunos detenidos; y **iii)** que los hechos habrían sido cometidos por grupos paramilitares, con la aquiescencia o apoyo de agentes estatales, como consecuencia de la actividad sindical y/o política desarrollada por el señor Isaza.

En lo que se refiere a la primera hipótesis, a saber, que el señor Isaza habría sido sustraído de la cárcel en represalia por el asesinato del abogado de Cementos del Nare, obran en el expediente penal, entre otras, las siguientes declaraciones:

- Declaración de **Carmenza Vélez** del 9 de mayo de 1991, en la que manifestó que *"[l]os paramilitares se creen la autoridad del pueblo y la dominan. A él lo escogieron porque era sindicalista y también porque lo sindicaron de la muerte del doctor Humberto García, era jefe de Relaciones Industriales de Cementos Nare"*. Cuando se le preguntó sobre la posible relación entre la muerte de Humberto García y la desaparición de Víctor Isaza afirmó *"[t]ambién existe relación porque el doctor Humberto García tenía vínculos con grupos paramilitares y este decía que tenía que acabar con los sindicatos. El papá fue a la empresa Cementos Nare, el papá de Humberto García, comentaban, y dijo que si no iban a hacer nada por la muerte del hijo"*. Asimismo, en declaración del 24 de marzo de 1995 afirmó *"Humberto le respondió que él no iba a colocar más guerrilleros ahí y además que Víctor era el próximo que seguía en la lista ...dando a entender que era el próximo que iban a matar, entonces de ahí se deduce quién era Humberto García y cuál era el dominio de los paramilitares en la zona y por supuesto de esto se deduce que no fue la guerrilla la que sacó a Víctor de la cárcel para desaparecerlo, sino que fueron los paramilitares"*³¹. En declaración del 8 de enero de 1997 ante la Fiscalía, cuando se preguntó por los autores de la desaparición de su esposo señaló que *"[s]e dice que fueron los paramilitares, quiénes los integraban no sé, a Víctor lo desaparecieron fue por el homicidio de*

³¹ Carpeta 2, página 190, Declaración, 24 de marzo de 1995.

*Humberto García que era paramilitar, según el comentario de la gente, a los demás no sé*³².

- Declaración de **Sixta Tulia Delgado** del 14 de septiembre de 2012. Cuando se le preguntó por los posibles móviles de los hechos manifestó que “[l]a versión que existe con respecto a la desaparición de estas cuatro personas, según la gente del pueblo, fue porque Campirana mató a un abogado de Cementos Nare que era donde él también trabajaba y Campirana era sindicalista de esta empresa y según la gente discutía mucho con este abogado y dicen que no les respetaban los derechos a los trabajadores y lo mató. Posteriormente, y en venganza de esto, alguien pagó para que sacaran a Campirana de la cárcel para matarlo y para no sacar a una sola persona los sacaron a los cuatro para no levantar sospechas de que sólo iban por él”³³.
- Declaración de **Virgilio Patiño Oquendo** del 7 de noviembre de 1996, en la cual afirmó que “al hijo mío se lo llevaron y hasta este momento no tengo bien cuenta por qué fue, a Víctor se dice que porque mató al abogado de la empresa Cementos Nare, de los otros no sé nada”³⁴.
- Declaración de **José Domingo Ciro** del 18 de abril de 2016 en la que afirmó que “[l]o que ocurrió con él le hizo una reclamación personal al señor Jefe de Relaciones Públicas un abogado de CEMENTOS NARE, HUMBERTO GARCÍA. Víctor terminó apuñalándolo (...)”.

En lo que se refiere a la segunda hipótesis, a saber, que el señor Isaza habría salido de la cárcel en desarrollo de un plan de fuga conocido por algunos detenidos, obran en el expediente penal, entre otras, las siguientes declaraciones:

- En declaración rendida el 19 de noviembre de 1987, **Horacio de Jesús Gómez** afirmó “me puse a hacer deporte de lucha con Mario Patiño y estábamos en esas cuando por la tarde me dijo que si de pronto aparecía la forma de volarnos, que si yo estaba dispuesto a acompañarlo y yo le dije que no. Entonces me dijo que al día siguiente me iba a decir una vaina. Yo esperé casi todo ese día y ya por la noche como a las siete me dijo: <<bueno ya está planeada la cosa>> y le digo yo que planeado qué, entonces me dijo: <<No, no, no, retírate, hasta luego>>. Ya después

³² Declaraciones de **Carmenza Vélez**, Carpeta 1 página 77, 9 de mayo de 1991; Carpeta 3 página 263, 8 de enero de 1997.

³³ Declaración de **Sixta Tulia Delgado** Carpeta 4 página 98, 14 de septiembre de 2012.

³⁴ Declaración de **Virgilio Patiño** Carpeta 3 página 281, 7 de noviembre de 1996.

todos se pusieron a charlar y a jugar. (...) uno de los que estaban de camuflados y que tenía un brazalete blanco que decía FARC, nos dijo: <<Somos de las FARC, venimos por nuestros compatriotas que están en manos de los asesinos de Puerto Nare. Los que quieran venirse con nosotros, síganlos>>". Cuando se preguntó si pensaba que sus compañeros estaban enterados de la incursión contestó "Pues digo que lo que pueda deducirse de lo que me dijo Patiño [...]"³⁵.

- En declaración rendida el día 10 de junio de 1994, la señora **Carmenza Vélez** afirmó que "[e]l señor Ariel Duque quien era el secretario del Juzgado de Instrucción Criminal de Puerto Nare me dijo que casualmente él me estaba buscando que para informarme que había rumores que la guerrilla se iba a entrar a la cárcel (...)"³⁶. El 24 de marzo de 1995 ante Fiscalía manifestó "el señor Ariel Duque (...) me estaba buscando a mí para informarme que la Guerrilla se iba a entrar al municipio de Puerto Nare para hacer el operativo de sacar cuatro detenidos de la cárcel de ese municipio (...)"³⁷.
- En la declaración del 8 de enero de 1997 cuando se le preguntó si Víctor Isaza le había comunicado si estaba amenazado afirmó "[s]í, me dijo que tenía miedo y él no se dejaba sacar mejor se hacía matar ya que ese rumor estaba sonando que la guerrilla iba a meterse a la cárcel a sacarlo (...)"³⁸.

En lo que se refiere a la tercera hipótesis, a saber, que los hechos habrían sido cometidos por grupos paramilitares, con la aquiescencia o apoyo de agentes estatales, como consecuencia de la actividad sindical y/o política desarrollada por el señor Isaza³⁹, obran en el expediente penal, entre otras, las siguientes declaraciones.

- Declaración de **Carmenza Vélez** del 9 de mayo de 1991 en la que manifestó "A él lo escogieron porque era sindicalista...". Cuando se le preguntó si su esposo era miembro de alguna organización política o de juntas directivas de sindicatos, contestó "No perteneció a eso, y sindicalista sí, perteneció a la junta directiva de Surtimac Nare, no sé si

³⁵ Declaración de **Héctor de Jesús Gil**. Carpeta 1, página 165. 19 de noviembre de 1987.

³⁶ Carpeta 2, página 177, Declaración, 10 de junio de 1994.

³⁷ Carpeta 2, página 190, Declaración, 24 de marzo de 1995.

³⁸ Carpeta 2, página 263, Declaración, 8 de enero de 1997.

³⁹ Declaraciones de **Carmenza Vélez**, Carpeta 1 página 77, 9 de mayo de 1991; Carpeta 2 página 177, 10 de junio de 1994; **Sixta Tulia Delgado** Carpeta 4 página 98, 14 de septiembre de 2012. **José Domingo Ciro** Carpeta 5, página 274, 18 de abril de 2016.

en el 83 o en el 84". En declaración rendida el 10 de junio de 1994 ante la Procuraduría General de la Nación, cuando se le preguntó por qué afirmaba que quienes desaparecieron a su esposo eran miembros de grupos paramilitares, afirmó "[p]orque esos eran los que dominaban el pueblo, son los mandones del pueblo y porque siendo sindicalista en una región dominada por ellos, ellos están en contra de todo eso"⁴⁰.

Estas hipótesis deben ser interpretadas también teniendo en cuenta otros elementos probatorios obrantes en el proceso como las decisiones emitidas por la Procuraduría y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cuales se señaló que no existían pruebas que permitieran establecer la responsabilidad de agentes estatales⁴¹; y los informes del CTI⁴² que señalan que en la época de los hechos hacían presencia el Puerto Nare grupos paramilitares y de guerrilla.

Ahora bien, en lo que se refiere a las declaraciones rendidas por Carmenza Velez, es de resaltar que si bien en las mismas se señala que los hechos habrían sido efectuados por miembros de grupos paramilitares que fue individualizando en el transcurso de las declaraciones, al señalar las razones por las cuales los señalaba, afirmó que estos grupos "se creen la autoridad del pueblo"⁴³, "los paramilitares se creen la autoridad del pueblo y lo dominan (...)". Cuando se le preguntó por qué afirmaba que habían sido los paramilitares y no otro grupo armado, manifestó "Porque ellos son los que dominan allá y no dejan entrar siquiera a la guerrilla. Ellos utilizan el nombre de la guerrilla para quedar en limpio, pero todo el mundo sabe que son ellos, los paramilitares", también afirmó en declaración rendida en 1994 "Porque esos eran los que dominaban en el pueblo, son los mandones del pueblo (...) " o que esta versión "es vox populi"⁴⁴.

Cuando se indagó por qué medios se enteró que las cuatro personas que sindicaba integraban el grupo paramilitar que delinquía en el municipio, afirmó que "[e]so es vox populi en el pueblo y por ejemplo Octavio Bedoya tiene más procesos en el pueblo y ha estado detenido, eso todo el mundo lo sabe (...) la gente comenta que ellos fueron los que desaparecieron a mi esposo y a las otras personas"⁴⁵. Igualmente, en audiencia pública al ser interrogada por los autores de los hechos de los cuales fue víctima su esposo afirmó que *siempre* ha considerado que fueron grupos paramilitares.

⁴⁰ Carpeta 1, página 77, Declaración, 9 de mayo de 1991. Carpeta 2, página 177, Declaración 10 de junio de 1994.

⁴¹ Carpeta 4, página 172, Resolución, 20 de octubre de 1992

⁴² Carpeta 4, página 123, Informe de policía judicial, 30 de septiembre de 2012. Carpeta 5, página 65, 25 de febrero de 2016. Carpeta 6 página 41 Informe de policía judicial, 23 de mayo de 2016.

⁴³ Carpeta 1 página 83. Declaración Carmenza Vélez 9 de mayo de 1991; Carpeta 2 página 177. Declaración Carmenza Vélez 10 de junio de 1994.

⁴⁴ Carpeta 2 página 177. Declaración Carmenza Vélez 10 de junio de 1994

⁴⁵ Carpeta 3, página 263. Declaración de **Carmenza Vélez** 8 de enero de 1997.

Asimismo, cuando se refirió a los motivos por los cuales habrían sustraído a su esposo de la cárcel, afirmó en su declaración del 9 de mayo de 1991 que "*[a] él lo cogieron porque era sindicalista y también porque lo sindicaron de la muerte del doctor Humberto García, era jefe de relaciones industriales de Cementos Nare*"⁴⁶. Es decir, hace referencia a dos posibles móviles. En efecto en la declaración rendida en 24 de marzo de 1995 hizo referencia al hecho de que el señor Humberto García, asesinado por Víctor Isaza, ante la solicitud del señor Isaza de contratar a su primo, le habría respondido que "*él no iba a colocar más guerrilleros ahí, y que además Víctor era el próximo que seguía en la lista*,"⁴⁷. La señora Carmenza señala que esta declaración da a entender que lo iban a matar "*imagínese qué le quiso decir, dando a entender que él era el próximo que iban a matar, entonces de ahí se deduce quien era el Humberto García*"⁴⁸.

En la declaración del 24 de marzo ya citada, afirmó que el señor Ariel Duque secretario del Juzgado de 64 Instrucción de Puerto Nare, la había estado buscando con la finalidad de informarle que la guerrilla iba a desplegar un operativo con la finalidad de sacar a cuatro presos de la cárcel, en esta oportunidad manifestó que "*[p]ara formular esa denuncia me basé en varias fuentes de información. Lo del señor Ariel Duque por ejemplo, yo digo en otra declaración que Ariel Duque me estaba buscando a mí para informarme que la guerrilla se iba a entrar al municipio de Puerto Nare para hacer el operativo de sacar a cuatro detenidos de la cárcel de este municipio*(...)"⁴⁹.

Asimismo, en declaración del 8 de enero de 1997, la señora Carmenza afirmó que el señor Isaza le había comunicado en la última visita en la cárcel, que tenía miedo, porque corría el rumor de que la guerrilla iba a meterse en la cárcel a sacarlo. Específicamente sostuvo que "*[s]i me dijo que tenía miedo y que él no se dejaba sacar mejor se hacía matar ya que ese rumor estaba sonando que la Guerrilla iba a meterse a la cárcel a sacarlo, eso lo supo el secretario del Juzgado* (...)"⁵⁰.

Estas declaraciones evidencian que ella tuvo conocimiento de otra posible hipótesis que además estaría relacionada con las declaraciones de uno de los detenidos en la que sostiene que antes de los hechos tuvo conocimiento sobre posibles planes de fuga por parte de otro preso⁵¹.

⁴⁶ Carpeta 1 página 83. Declaración **Carmenza Vélez** 9 de mayo de 1991

⁴⁷ Carpeta 2, página 191. Declaración **Carmenza Vélez** 24 de marzo de 1995.

⁴⁸ Carpeta 2, página 191. Declaración **Carmenza Vélez** 24 de marzo de 1995.

⁴⁹ Carpeta 2, página 190. Declaración **Carmenza Vélez** 24 de marzo de 1995.

⁵⁰ Carpeta 3, página 263. Declaración de **Carmenza Vélez** 8 de enero de 1997.

⁵¹ Carpeta 1, página 165. Declaración **Horacio de Jesús Gil** 19 de noviembre de 1987.

Por otra parte, la señora Carmenza Velez también hizo referencia a que los hechos debieron haber sido cometidos con apoyo o aquiescencia de agentes estatales puesto que habrían tenido lugar a 200 metros de la estación de Policía, lo cual resultaba sospechoso. Específicamente señaló: “[a]demás por qué ocurren homicidios a doscientos metros del Comando de Policía del corregimiento La Sierra o por qué no son capturados los asesinos”⁵².

En la declaración rendida el 8 de enero de 1991 la señora Carmenza afirmó que “el comentario es que los que hicieron eso fueron los paramilitares, no sé por qué se lo llevaron ni los nombres ni los alias de las personas que hicieron ese acto”⁵³. En la declaración de 6 de octubre de 2012 rendida ante la Fiscalía, en la cual señaló que “no tengo certeza de quién exactamente cometió estos hechos”⁵⁴.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es importante resaltar que la aquiescencia entre agentes estatales y el grupo armado que ingresó a la cárcel, que se pretende demostrar a partir del contexto y de la presunta cercanía de unidades militares y policiales al establecimiento, carece de fundamento puesto que son numerosas y contradictorias las pruebas que existen al respecto.

De lo anteriormente señalado se concluye que:

- i) A pesar de las referencias formuladas por los Representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana relacionadas con el contexto en el que ocurrieron los hechos, y las declaraciones citadas en el Informe y en el ESAB, así como la que fue rendida en audiencia pública, en el caso concreto los elementos probatorios con los que se cuenta no son “totalmente concluyentes” ni permiten crear una “convicción de la verdad de los hechos alegados” y por el contrario generan “dudas razonables”;
- ii) Partiendo de lo anterior, y a la luz de las reglas desarrolladas en el marco del derecho internacional público y de lo establecido por esta Honorable Corte, se concluye que no existen elementos más allá de los contextuales, que permitan atribuir la responsabilidad de los hechos al Estado colombiano en relación con el ilícito internacional de desaparición forzada.

⁵² Carpeta 2, página 191. Declaración **Carmenza Vélez** 24 de marzo de 1995.

⁵³ Carpeta 3, página 263. Declaración de **Carmenza Vélez** 8 de enero de 1997.

⁵⁴ Carpeta 4, página 104. Declaración de **Carmenza Vélez** 6 de octubre de 2012.

- iii) Específicamente, ni los representantes de las víctimas ni la H. Comisión han demostrado la acción o aquiescencia de agentes estatales en los hechos, y como se demostrará en el acápite pertinente, el Estado no solo no ha ocultado el paradero de la víctima, sino que ha emprendido las acciones que han estado a su alcance para esclarecer los hechos, identificar a los responsables y sancionarlos.

2.3. Consideraciones relacionadas con la forma en el la Comisión Interamericana pretende demostrar que en el caso concreto se habría negado información sobre el paradero de la víctima y se habría encubierto la desaparición

La Comisión Interamericana en Audiencia afirmó que “como indicó la señora Carmenza Velez, al momento de denunciar la desaparición recibió respuestas en el sentido de que o bien se había fugado o no recibió ningún tipo de respuesta alguna, especialmente ella refirió las diligencias que ella intentó ante el juzgado promiscuo de la zona. Al respecto, es necesario tener en cuenta que a la vez que no recibió ningún tipo de información en esos días inmediatos, el Estado ha reconocido que tampoco se inició ninguna diligencia de búsqueda. Entonces esos elementos en su conjunto contribuyen al establecimiento de la negativa de la información y el encubrimiento”⁵⁵.

El Estado colombiano se opone enfáticamente a las afirmaciones de la Comisión Interamericana a partir de las cuales, sin fundamento alguno, busca equiparar faltas de debida diligencia en la investigación, con acciones efectuadas con la finalidad de ocultar el paradero de la víctima o encubrir la realización de una grave violación a los derechos humanos. Con lo anterior, la Comisión parecería intentar subsanar la ausencia de pruebas que evidencien la configuración de cada uno de los elementos del ilícito internacional de desaparición forzada, dentro de los cuales se encuentra, la negación sobre el paradero de la víctima.

Es importante aclarar que, si bien el Estado reconoció responsabilidad por no haber emprendido inicialmente diligencias de búsqueda, no existe ningún elemento que permita afirmar que existió la intención o el dolo de encubrir una conducta ilícita. La interpretación hecha por la Comisión Interamericana implicaría que siempre que existen faltas a la debida diligencia en las investigaciones sobre presuntas desapariciones forzadas, o hipótesis diversas como es el caso de la fuga el caso concreto, se daría por probado automáticamente el elemento antes referido del ilícito internacional de desaparición forzada, consistente en el ocultamiento de información sobre el

⁵⁵ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de la Comisión Interamericana, Silvia Serrano Guzmán, 31 de febrero de 2018.

paradero de la víctima, e incluso se podría atribuir responsabilidad al Estado por el actuar de los agentes que presuntamente habrían encubierto el acto delictivo.

2.4. Consideraciones del Estado relacionadas con la aplicación del estándar de inversión de la carga de la prueba

Cuando se pretenda establecer la responsabilidad del Estado en un escenario de incumplimiento a su deber de respeto, no basta con demostrar un contexto general de colaboración y de aquiescencia entre agentes del Estado y los terceros que perpetraron la violación a los derechos humanos, sino que es necesario demostrar que esa violación particular se desprende de la colaboración, asistencia, ayuda, tolerancia o aquiescencia del Estado. Sin demostrar ese vínculo real, no puede atribuirse la responsabilidad del Estado.

La teoría de la inversión de la carga de la prueba en el marco de casos en los que se alegue la vulneración de los derechos humanos, fue condensada por la CorteIDH en el caso *Kawas Fernández vs. Honduras*,⁵⁶ estableciendo que:

“(...) la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos **la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas**, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁵⁷”.⁵⁸

El citado estándar de inversión de la carga de la prueba, derivado de la imposibilidad de los representantes de las víctimas de allegar pruebas que permitan demostrar la existencia de un vínculo real del Estado con la vulneración concreta de los derechos de un individuo, no es aplicable al caso sometido a examen de la Corte en esta oportunidad. Lo anterior, toda vez que en el presente caso, no existe una ausencia de material probatorio, sino un acervo que demuestra tener elementos que son contradictorios entre sí, no permitiendo llegar a una conclusión consistente.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

⁵⁷ *Ibíd.*, nota al pie 117: “Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Fondo, *supra* nota 17, párr. 135; *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 134, y *Caso Ríos y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 10, párr. 198.”

⁵⁸ *Ibíd.*, par. 95.

3. Ausencia de responsabilidad internacional del Estado por el alegado incumplimiento del deber de garantía y específicamente de prevención frente al presunto conocimiento de un riesgo en cabeza del señor Víctor Manuel Isaza

En lo que se refiere a la tercera hipótesis de atribución, se señala que el Estado sería responsable por los hechos objeto de análisis, puesto que tenía conocimiento del contexto que existía de persecución en contra de sindicalistas y militantes o simpatizantes de la UP, y no implementó medidas reforzadas de protección a favor del señor Víctor Isaza el cual cumpliría con estas calidades.

Específicamente los representantes de las víctimas afirmaron en audiencia pública que “la situación de riesgo en la que se encontraban los sindicalistas de SUTIMAC, a su vez militantes de la Unión Patriótica fue ampliamente conocido por las autoridades estatales con anterioridad a la desaparición de Víctor Manuel Isaza Uribe. Así lo relata la testigo Ofelia Uribe de Uribe quien manifiesta que el 7 de marzo de 1987 escasos 8 meses antes de la desaparición de la víctima, ella asistió al corregimiento de la Sierra en compañía de dos funcionarios públicos a denunciar las amenazas y hostigamientos de los que erran víctima los miembros del sindicato y los simpatizantes de la Unión Patriótica⁵⁹

[...] de la misma manera narra la testigo que los miembros del sindicato presentaron múltiples denuncias, luego del asesinato de su esposo Julio Cesar Uribe en diciembre de 1986, buscando evitar que se repitieran estos hechos contra los demás sindicalistas”⁶⁰.

Asimismo, en audiencia pública la señora Carmenza Velez al responder la pregunta de si Víctor le había dicho que estaba en peligro afirmo que “todo el mundo corría peligro” y que “no tenía que decirlo”.

Al respecto, a continuación, el Estado **3.1)** hará una breve referencia a los estándares internacionales en materia de atribución de responsabilidad por hechos de terceros, haciendo énfasis en la responsabilidad por incumplimiento del deber de protección ante el conocimiento de un riesgo; y **3.2)** evidenciará que en el caso concreto no existen elementos que permitan atribuir la responsabilidad internacional al Estado colombiano bajo la hipótesis objeto de análisis.

⁵⁹ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los representantes de las víctimas, Carolina Solano, 31 de febrero de 2018, minuto 26:26.

⁶⁰ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los representantes de las víctimas, Carolina Solano, 31 de febrero de 2018, minuto 27:03

3.1. Estándares sobre responsabilidad internacional de los Estados por la falta de diligencia para prevenir los actos de un particular que violen las prerrogativas consagradas en la Convención Americana y demás instrumentos aplicables.

La H. Corte Interamericana ha establecido que se configura responsabilidad del Estado por actos de particulares en las ocasiones en que media la falta de diligencia de éste para prevenir el acto de un particular que viole los Derechos Humanos. El Tribunal Interamericano ha realizado, por medio de su jurisprudencia, diversos acercamientos a dicho concepto.

De esa forma, estableció que un hecho violatorio de los Derechos Humanos que no resulte directamente imputable a un Estado, por ser obra de un particular, puede acarrear su responsabilidad internacional, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación⁶¹ (deber de prevención). En consecuencia, la imputación puede darse cuando la violación de derechos humanos perpetrada por un particular no fue prevenida por el Estado, a pesar del conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinado, o de su creación por parte del mismo Estado.

Así las cosas, la falta de aplicación de las medidas positivas de protección y prevención frente a los actos de particulares que resulten violatorios de los Derechos Humanos, conlleva al incumplimiento de las obligaciones de garantía de los Estados. Sin embargo, la Corte IDH ha afirmado que el deber de prevención frente a las relaciones de los particulares, entre sí, se encuentra condicionado: **(i)** al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo determinado, y **(ii)** a la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.

En relación con esa "predictibilidad" de las violaciones a los Derechos Humanos, el Tribunal Interamericano acoge lo afirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en los siguientes términos:

"[...] [L]a Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que el artículo 2 del Convenio Europeo también impone a los Estados una obligación positiva de adoptar medidas de protección, en los siguientes términos:

⁶¹Ver, por ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 182.

63. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...]:3159, párr. 116) (Traducción de la Secretaría)^{62/63}.

Así las cosas, un hecho ilícito que inicialmente no resulta imputable al Estado por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional de dicho estamento, no por ese hecho en sí mismo, sino por la vulneración de Derechos Humanos como consecuencia de su falta de diligencia para prevenirlo o impedirlo, siempre y cuando hubiere tenido conocimiento anticipado del riesgo. Al respecto, la Corte IDH, ha manifestado que:

"El deber de prevención tiene - en líneas generales y fuera de las situaciones especiales en las que el Estado tenga una posición especial de garante - tres componentes que deben concurrir: 1) el "conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato"; 2) "un individuo o grupo de individuos determinado", y 3) "posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"⁶⁴.

⁶²Cfr. European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

⁶³Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2006. Caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. párr. 123 y ss.

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2009. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Voto concurrente del Juez Diego García-Sayan. Párr. 9.

De esta manera el tipo de responsabilidad internacional del Estado bajo examen, se diferencia de aquella que se genera por la tolerancia o complicidad con particulares que atentan contra los derechos humanos, en que puede configurarse aún en ausencia de la aludida aquiescencia entre los agentes estatales y aquellos que no ostentan tal calidad, cuando se verifique una falta al deber de prevención.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que:

- i)** La Corte Interamericana ha señalado que los hechos de particulares no son en principio atribuibles a los Estados. Sin embargo, si respecto de los mismos se incumple la obligación erga omnes de garantía, pueden generar responsabilidad internacional en dos escenarios: **a)** tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes del Estado con particulares y **b)** falta de diligencia para prevenirlos;
- ii)** Específicamente, para demostrar que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por incumplimiento de su deber de prevención debe demostrarse: **a)** el conocimiento previo de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo determinado; y **b)** la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo;

3.2. Ausencia de responsabilidad del Estado por el alegado incumplimiento del deber de protección en el caso concreto

En lo que se refiere al caso concreto, como se señaló, los Representantes de las Víctimas afirman que el Estado es responsable internacionalmente por no haber tomado las medidas necesarias frente a la supuesta conocida situación de riesgo en la que se encontraba el señor Isaza en su calidad de sindicalista y militante o simpatizante de la UP, dado el contexto que se presentaba en la época de los hechos.

Al respecto, el Estado se permite señalar que si bien se tiene conocimiento de que el señor Isaza formaba parte del sindicato SUTIMAC: **a)** no existen elementos en el expediente internacional que permitan señalar que la actividad que el señor Isaza desarrollaba era representativa de modo tal que pudiese ser identificado y perseguido como consecuencia de la misma; y **b)** no está acreditada la militancia del señor Isaza en el partido de la Unión Patriótica. Por el contrario, las pruebas que obran en los procesos internos son contradictorias sobre este punto, y en todo caso la mayoría de ellas señalan que no se tenía conocimiento por parte de habitantes de la zona, compañeros de trabajo e

incluso de la señora Carmenza Vélez – de acuerdo a algunas de sus declaraciones-, de que el señor Isaza perteneciera o fuera simpatizante del partido Unión Patriótica.

Además de lo anterior, es preciso señalar que el señor Isaza en ningún momento acudió ante las autoridades para denunciar amenazas o persecuciones en su contra. En efecto, la única información que se tiene en relación con un presunto riesgo en cabeza del señor Isaza, es una declaración de la señora Carmenza Vélez en la que afirma que días antes de ser sustraído de la cárcel, el señor Isaza le dijo que tenía miedo porque se tenía conocimiento de un operativo que sería desplegado por la guerrilla de las FARC para “sacarlo” de la cárcel⁶⁵.

Nótese que esta información sólo fue conocida por las autoridades luego de la sustracción del señor Isaza de la cárcel, por lo cual a partir de la misma no se le puede atribuir responsabilidad al Estado por incumplimiento del deber de prevención. Pero, además, es importante señalar, que el riesgo al que se hace referencia en la mencionada declaración no es el mismo a partir del cual los Representantes de las Víctimas y la H. Comisión pretenden responsabilizar al Estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mientras que en la citada declaración se hace referencia a un operativo que sería desplegado por una guerrilla de izquierda y que incluso de acuerdo a las declaraciones de uno de los detenidos de la Cárcel de Puerto Nare estaba relacionado con un plan de fuga, el riesgo presuntamente conocido a partir del cual se pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado está relacionado con un contexto de persecución en contra de sindicalistas y militantes o simpatizantes de la UP.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que:

- i) En el caso concreto, el Estado colombiano no tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato en cabeza del señor Isaza, ni contaba con los elementos para inferirlo razonablemente y a partir de ello, implementar las medidas necesarias para evitar su concreción;
- ii) En este sentido, no resulta viable a partir de los estándares interamericanos, atribuir la responsabilidad internacional al Estado colombiano bajo la hipótesis de su presunta negligencia frente al conocimiento de un riesgo en cabeza del señor Víctor Isaza.

⁶⁵ Carpeta 3, página 263. Declaración de **Carmenza Vélez** 8 de enero de 1997.

B. OBSERVACIONES DEL ESTADO RELACIONADAS CON LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) CONTENIDOS EN LA CADH

Tanto los representantes de las víctimas como la H. Comisión afirmaron en audiencia que el Estado no ha emprendido una investigación diligente frente a los hechos objeto de litigio, por lo cual estaría infringiendo los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas del presente caso.

Específicamente, hicieron referencia a la ausencia de acciones urgentes de búsqueda del señor Isaza inmediatamente después de que fue sustraído de la Cárcel de Puerto Nare; al plazo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha sin que se hubiere condenado a ninguna persona; a la falta de impulso de la investigación; a la no realización de diligencias que a su parecer eran esenciales como la corroboración de la ubicación de una base militar, una estación de policía y un guardacostas de la armada respecto de la Cárcel en cuestión; a la falta de seguimiento de líneas de investigación relacionadas con las hipótesis que existen sobre la autoría y móviles de los hechos; y al desarrollo de la investigación sin tener en cuenta el contexto en el cual ocurrieron los hechos.

Al respecto, el Estado se permite recordar el reconocimiento de responsabilidad planteado en su escrito de contestación, en el marco del cual reconoció:

1) que se ha presentado una demorada prolongada en el desarrollo de la investigación; y **2)** que se han configurado irregularidades relacionadas con: **a)** el retraso en la práctica de diversas diligencias – dentro de las cuales se encuentran: **i)** acciones urgentes de búsqueda del señor Víctor Izasa luego de que se tuvo noticia de que fue sustraído de la cárcel municipal de Puerto Nare; **ii)** verificación de la ubicación exacta de la Base militar del Batallón Bárbula, de la Estación de Policía y del Guardacostas de la Armada que estarían ubicados cerca al lugar de los hechos; y **b)** periodos de inactividad que han dificultado el esclarecimiento de la verdad y la sanción de los responsables.

Partiendo de lo anterior, el Estado se pronunciará sobre los cuestionamientos formulados por los Representantes de las Víctimas y la Comisión Interamericana que exceden el alcance del reconocimiento de responsabilidad anteriormente señalado.

En este sentido, hará referencia a: **1)** los estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia que resultarían aplicables al caso; y posteriormente a la

forma en que los mismos se verifican en la investigación en cuestión, teniendo en cuenta las atribuciones formuladas por los Representantes y la CIDH y resaltando los siguientes aspectos: **2)** diligencias que en el marco de la investigación se han practicado con la finalidad esclarecer los hechos, identificar a los responsables y determinar el móvil que habría llevado a sustraer al señor Isaza de la cárcel de Puerto Nare; **3)** razones que en su momento justificaron que se precluyera la investigación a favor de cuatro personas que habían sido identificadas como presuntas responsables de los hechos; **4)** razones que en su momento justificaron la suspensión y archivo de la investigación; **5)** línea de investigación adelantada con la finalidad de establecer la posible responsabilidad penal de miembros de grupos paramilitares; **6)** línea de investigación adelantada con la finalidad de establecer la posible responsabilidad de agentes estatales; y **7)** elementos que demuestran que la investigación en el caso concreto se ha adelantado teniendo en cuenta el contexto sociopolítico que se presentaba en el momento de los hechos.

1. Estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia

La Corte Interamericana ha señalado que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención⁶⁶.

Asimismo, ha afirmado que la obligación de investigar es de medios y no de resultados y que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios⁶⁷. En este sentido, en el marco del análisis que se debe hacer para determinar la responsabilidad internacional de un Estado por la vulneración de las garantías judiciales y la protección judicial, es necesario valorar las medidas implementadas por el Estado para el esclarecimiento de los hechos, y establecer si las mismas se adecuan al deber de debida diligencia.

De acuerdo al Tribunal una vez que las autoridades estatales tienen conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación una investigación

⁶⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra*, párrs. 166 y 176; *Caso Luna López, supra*, párr. 153; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*, párr. 183.

⁶⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274*, párr. 178; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277*, párr. 183.

seria, imparcial y efectiva⁶⁸, lo cual implica el esclarecimiento no sólo de los responsables de los hechos objeto de litigio, sino también del contexto en el cual se presentaron y las estructuras que confluyeron en su ocurrencia. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y estar orientada a la determinación de la verdad⁶⁹. En este mismo sentido, ha afirmado que las víctimas deben contar con oportunidades para participar y ser oídas en las investigaciones⁷⁰.

Partiendo de lo anteriormente señalado, a continuación, el Estado demostrará que en general en la investigación adelantada por los hechos objeto de litigio, se han cumplido los estándares anteriormente expuestos.

2. Diligencias adelantadas en el marco de la investigación con la finalidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y determinar el móvil que habría llevado a sustraer al señor Isaza de la cárcel de Puerto Nare

En su intervención, los representantes de las víctimas señalaron que “más de treinta años después de la ocurrencia de los hechos el Estado no ha adelantado una investigación diligente permita establecer lo ocurrido con la víctima, ni ha emprendido acciones para dar con el paradero de la misma”⁷¹.

Por su parte la Comisión Interamericana reiteró la referencia hecha a los factores de impunidad descritos en el Informe de Fondo dentro de los cuales se encontrarían las demoras injustificadas que se habrían presentado en la investigación, la falta de impulso de la misma⁷², y “la falta de acciones inmediatas y posteriores de búsqueda de Víctor Isaza, lo que no se satisface con un registro como desaparecido en ausencia de un plan concreto de búsqueda de la víctima en particular”⁷³.

⁶⁸ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 222 y 223, y *Caso J., supra*, párr. 342.

⁶⁹ Cfr. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 219, 222 y 223, y *Caso J., supra*, párr. 342; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

⁷⁰ Cfr. *Caso García Prieto y Otros, supra*, párr. 104, y *Caso Mendoza y otros, supra*, párr. 217; y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 184.

⁷¹ Audiencia Pública, *Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los representantes de las víctimas, Carolina Solano*, 31 de febrero de 2018, minuto 28:27.

⁷² Informe de Fondo No. 25/15, *Caso 10.737*, párrs. 156 y ss.

⁷³ Audiencia Pública, *Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de la Comisión Interamericana, abogada Silvia Serrano Guzmán*, 31 de febrero de 2018, 1:17:30.

Al respecto, a continuación, el Estado hará referencia a las gestiones que implementó con la finalidad de esclarecer los hechos, ubicar a los testigos de los mismos y esclarecer los móviles y responsables.

El Estado se permite resaltar que la investigación que se ha desarrollado con la finalidad de esclarecer los hechos, fue iniciada ex officio inmediatamente después de la ocurrencia de los hechos. En efecto, la primera diligencia que se practicó, a saber, la declaración de uno de los guardias de la Cárcel, fue llevada a cabo el mismo día de la ocurrencia de los hechos, tan solo unas horas después de que acaecieran⁷⁴.

Asimismo, es importante destacar que desde el inicio de la investigación se ordenaron y practicaron múltiples declaraciones de habitantes de la zona⁷⁵, trabajadores de la Empresa de Cementos Nare en la cual trabajó el señor Isaza⁷⁶, familiares de los cuatro detenidos que fueron sustraídos de la cárcel⁷⁷, personas que se encontraban cerca del lugar de los hechos como el celador de una embarcación de Cementos Nare y testigos directos de los hechos -a saber otros detenidos y los guardianes de la cárcel⁷⁸- en las cuales se indagó sobre: la forma en que ocurrieron los hechos, las razones por las cuales consideraban que fueron sustraídos cuatro detenidos de la cárcel de Puerto Nare haciendo especial énfasis en Víctor Isaza, la identificación y ubicación de otras personas que pudieran conocer de los hechos, y de ser el caso el grupo ilegal que estaría involucrado en los hechos. Las preguntas indagaban también sobre los elementos en los cuales se fundamentaba cada declarante.

⁷⁴ Carpeta 1, página 154, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

⁷⁵ Informe CTI. Carpeta 1, página 125, 25 de febrero de 1991. Declaraciones de: **Orfano de Jesús Marín** Carpeta 1, página 195, 29 de septiembre de 1989; **Horacio de Jesús Urrego** Carpeta 1, página 199, 23 de octubre de 1989; **Gildardo Martínez** Carpeta 1, página 205, 29 de septiembre de 1989.

⁷⁶ Declaraciones de: **Gilberto Martínez** Carpeta 12.1. Folio 27 a 31 Fecha: 20 de febrero de 1991. **Guillermo Pérez** Carpeta 12.1. Folio 29 Fecha: 20 de febrero de 1991. **Luis Galindo** Carpeta 12.1. Folio 30 Fecha: 20 de febrero de 1991. **Omar Correa, Víctor Montufar y María Eunice González** Carpeta 12.1. Folio 290 a 297 Fecha: 19 de junio de 1991.

⁷⁷ Declaraciones de: **Virgilio Patiño** Carpeta 12.1. Folio 126 Fecha: 25 de febrero de 1991; Carpeta 12.4. Folio 3 Fecha: 21 de marzo de 1997. **Henry Delgado. Sixta Tulia Delgado. Margarita Gutiérrez.** Carpeta 12.3. Folio 277 Fecha: 7 de noviembre de 1996; Carpeta 12.4. Folio 2 Fecha: 21 de marzo de 1997; Carpeta 12.4. Folio 98 Fecha: 14 de septiembre de 2012 **Robinson Delgado** Carpeta 12.3. Folio 310 Fecha: 21 de marzo de 1997

⁷⁸ Declaraciones: **Jorge Obed Rendón Moreno** Carpeta 1, página 156, 19 de noviembre de 1987; Carpeta 1, página 196, 29 de septiembre de 1989; Carpeta 1, página 36, 21 de febrero de 1991; Carpeta 4, página 109, 25 de septiembre de 2012; Carpeta 5, página 193, 6 de abril de 2016. **Alejandro Acevedo** Carpeta 1, página 162, 19 de noviembre de 1987; Carpeta 1, página 37, 21 de febrero de 1991. **Horacio de Jesús Gil** Carpeta 1, página 165, 19 de noviembre de 1987. **William de Jesús Soto** Carpeta 1, página 168, 19 de noviembre de 1987. **José Leónidas Rojo** Carpeta 1, página 172, 19 de noviembre de 1987; Carpeta 4, página 118, 9 de octubre de 2012. **Ever Eduardo Agudelo** Carpeta 1, página 175, 21 de noviembre de 1987.

Además de las declaraciones practicadas por la Fiscalía, al proceso fueron trasladadas aquellas practicadas por la personería municipal⁷⁹, y la Procuraduría⁸⁰, en las cuales también se tratan los aspectos anteriormente señalados.

Constan en el expediente múltiples órdenes de trabajo emitidas por el ente investigador en las cuales se solicita la ampliación de declaraciones⁸¹, la corroboración del contenido de documentos allegados a la investigación -como notas de prensa⁸²-, la realización de diligencias de georreferenciación y fijación topográfica del municipio de Puerto Nare⁸³, la ubicación de otros posibles testigos directos y de oídas para conocer su versión de los hechos, la ubicación de las tarjetas decodificadas de los cuatro detenidos sustraídos de la cárcel⁸⁴; el análisis de la información pertinente de la Unidad de NNs y desaparecidos adscrita al CTI de la FGN⁸⁵ para identificar posibles coincidencias; y órdenes de práctica de pruebas de ADN⁸⁶.

A continuación, el Estado hará referencia específica a cada uno de los aspectos anteriormente expuestos:

Declaraciones practicadas en el marco del proceso penal

Declaraciones rendidas por habitantes de la zona en la que ocurrieron los hechos El 29 de septiembre de 1989, se recibió la declaración de Orfano de Jesús Marín, en la que fue interrogado sobre los hechos, especialmente sobre la nota que apareció en el periódico El Tiempo el 22 de enero de 1989 en la que se afirmó que él había participado en los hechos y que el guardián de la cárcel había recibido \$200.000 para facilitar la acción⁸⁷.

El mismo día, fue entrevistado Gildardo Martínez, a quién se preguntó entre otros, por lo que conocía acerca de los hechos, por la nota que apareció en el periódico El Tiempo el 22 de enero de 1989 en la que se afirmó que él había participado en los hechos y que el guardián de la cárcel había recibido \$200.000

⁷⁹ Carpeta 1, página 194, Declaraciones 7 de noviembre de 1989.

⁸⁰ Carpeta 1, página 191, Denuncia Carmenza Vélez, 22 de julio de 1989.

⁸¹ Carpeta 1, página 43, orden de trabajo 7 de marzo de 1991; Carpeta 2, página 184, 29 de febrero de 1995; Carpeta 3, página 258, 9 de diciembre de 1996; Carpeta 3, página 268, 3 de febrero de 1997; Carpeta 4, página 18, 10 de junio de 1997; Carpeta 4, página 258, 9 de diciembre de 1996.

⁸² Carpeta 1, página 215, Orden de trabajo PGN, 6 de julio de 1990

⁸³ Carpeta 5, página 272, Informe CTI, 4 de abril de 2016.

⁸⁴ Carpeta 4, página 78, Informe CTI 18 de febrero de 2013.

⁸⁵ Carpeta 4, página 78, Informe CTI 18 de febrero de 2013.

⁸⁶ Carpeta 6, página 28, Orden de trabajo, 12 de mayo de 2016.

⁸⁷ Carpeta 1, página 195, Declaración Personería Municipal, 29 de septiembre de 1989.

para facilitar la acción. Además, se le preguntó si conocía qué personas de la localidad podrían haber participado en los hechos⁸⁸.

El 23 de octubre de 1989 compareció a declarar Horacio de Jesús Urrego, secretario del Juzgado de Puerto Nare en la época de los hechos, a quién se le preguntó sobre los hechos, sus autores y la ubicación de las personas desaparecidas. También se le preguntó sobre la nota que apareció en el periódico El Tiempo el 22 de enero de 1989 en la que se afirmó que él conocía acerca de los hechos⁸⁹.

El mismo día se recibió la declaración de Manuel García García, Juez de Puerto Nare en la época de los hechos, a quien se interrogó sobre los hechos, sus autores y el paradero de las personas desaparecidas. También se le preguntó sobre la nota que apareció en el periódico El Tiempo el 22 de enero de 1989 en la que se afirmó que él conocía acerca de los hechos⁹⁰.

Declaraciones rendidas por empleados de la Empresa de Cementos Nare

El 20 de febrero de 1991 se presentaron para rendir declaración: Gilberto Martínez, a quién se preguntó sobre el paradero del señor Víctor Isaza, sobre los autores de los hechos y el motivo por el cuál habría sido sacado de la Cárcel⁹¹; Guillermo Pérez, quien fue interrogado sobre los hechos, sobre el paradero de Víctor Isaza y sobre los autores y el motivo por el cuál había sido sacado de la Cárcel⁹²; y Luis Galindo, a quien le preguntó acerca de los hechos, si conocía donde podía encontrarse a Víctor Isaza, y si sabía de alguna persona que pudiera suministrar información sobre su paradero⁹³.

El 19 de junio de 1991 se recibió la declaración de María Eunice González, profesora habitante de La Sierra. Se le preguntó si tenía conocimiento de amenazas en contra del señor Víctor Isaza, sobre su paradero, las circunstancias en las cuales fue extraído de , los autores, los motivos actuaciones de los grupos paramilitares en la zona y su composición⁹⁴.

⁸⁸ Carpeta 1, página 206, Declaración Personería Municipal, 29 de septiembre de 1989.

⁸⁹ Carpeta 1, página 199, Declaración Personería Municipal, 23 de octubre de 1989.

⁹⁰ Carpeta 1, página 201, Declaración Personería Municipal, 23 de octubre de 1989.

⁹¹ Carpeta 1, página 27, Declaración, 20 de febrero de 1991.

⁹² Carpeta 1, página 29, Declaración, 20 de febrero de 1991.

⁹³ Carpeta 1, página 30, Declaración, 20 de febrero de 1991.

⁹⁴ Carpeta 1, página 297, Declaración, 19 de junio de 1991.

El mismo día se recibieron las declaraciones de:

Omar Correa, miembro del sindicato, a quien se preguntó sobre el paradero de Víctor Isaza, el conocimiento del que disponía sobre los hechos, sus autores, los móviles, los testigos directos, los miembros de grupos paramilitares y las autoridades que según él se encontraban cerca de la Cárcel, la participación de Víctor Isaza en política y la relación de estos hechos con la muerte de Humberto García. Además, se le preguntó sobre hechos similares que se hayan presentado en la región, las amenazas recibidas por Víctor en su calidad de sindicalista y la participación de miembros de la fuerza pública en delitos en contra de sindicalistas⁹⁵; y Víctor Montufar, abogado asesor de los sindicatos de Cementos Nare, a quien se indagó sobre la desaparición de Víctor Isaza de la cárcel, los autores de la sustracción y sus móviles. Además, se le preguntó sobre la actividad sindical y política de Víctor Isaza, otros atentados y delitos en contra de trabajadores de Cementos Nare y las acciones realizadas por las autoridades con relación a esos delitos⁹⁶.

Declaraciones rendidas por familiares de las personas que fueron sustraídas de la Cárcel

El 7 de noviembre de 1996 se recibió la declaración de William de Jesús Delgado, hijo de Pedro Jurado, quien fue interrogado sobre el paradero de su padre, las circunstancias en las que desapareció, y los autores de los hechos. También se le preguntó sobre los miembros de la organización paramilitar a la que el declarante se refirió como la responsable por los hechos⁹⁷.

El mismo día compareció a declarar Sixta Tulia Delgado, hija de Pedro Jurado, a quien se le interrogó sobre las circunstancias de los hechos, los autores y los motivos de la desaparición de su padre⁹⁸. El 14 de septiembre de 2012 declaró nuevamente y fue indagada por las circunstancias en las que se dio la desaparición de su padre y otros tres reclusos de la cárcel de Puerto Nare, por los autores y los motivos de la sustracción de los detenidos, por el grupo paramilitar que delinquía en la zona y por testigos de los hechos que pudieran aportar información relevante⁹⁹.

El 7 de noviembre de 1996 también fue practicada la diligencia de declaración de la señora Margarita Gutiérrez, madre de Mario Patiño, en la que se le preguntó

⁹⁵ Carpeta 1, página 290, Declaración, 19 de junio de 1991.

⁹⁶ Carpeta 1, página 294, Declaración, 19 de junio de 1991.

⁹⁷ Carpeta 3, página 275, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

⁹⁸ Carpeta 3, página 277, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

⁹⁹ Carpeta 4, página 98, Declaración, 14 de septiembre de 2012.

por las circunstancias en que su hijo desapareció, los motivos de la sustracción, y los testigos directos que pudieran aportar información. También se indagó sobre los miembros de la organización paramilitar que delinquía en la zona para la época de los hechos¹⁰⁰. El 21 de marzo de 1997 compareció a declarar nuevamente, y fue interrogada por los autores de la desaparición de su hijo, por la composición de los grupos al margen de la ley en Puerto Nare y si conocía testigos directos de los hechos¹⁰¹.

Virgilio Patiño Oquendo, padre de Mario Patiño, rindió declaración el 7 de noviembre de 1996, en la que se le preguntó por los autores de los hechos y sobre personas de la región que según comentarios eran miembros de grupos paramilitares¹⁰². Se recibió su declaración de nuevo el día 21 de marzo de 1997, en la que se le preguntó por las circunstancias en las que desapareció su hijo, por los miembros de grupos ilegales que delinquían en Puerto Nare y por otros testigos directos de los hechos¹⁰³.

Declaraciones rendidas por testigos directos de los hechos

El 19 de noviembre rindió declaración Horacio de Jesús Gil a quién se pidió hiciera un relato pormenorizado de los hechos y se le preguntó por las particularidades y forma de actuar de los individuos que entraron a la cárcel y si con base en eso podría pensarse que se trataba de un grupo subversivo, paramilitar o miembros del gobierno¹⁰⁴.

El 21 de noviembre de 1987 rindió declaración William de Jesús Soto, a quién se le preguntó sobre los hechos, por el comportamiento de los individuos que entraron a la cárcel y si con base en eso podría concluir que se trataba de un grupo armado en particular. Finalmente se preguntó si reconocía a alguno de ellos como miembro de las autoridades militares que visitaban la región¹⁰⁵.

El mismo día se presentó a declarar Ever Eduardo Agudelo, quién fue interrogado sobre los hechos, las características de los individuos que entraron a la cárcel y si pudo identificar a alguno de ellos, y sobre la forma en la que se comportaron tanto con los reclusos a quiénes se llevaron como con los demás¹⁰⁶.

¹⁰⁰ Carpeta 3, página 278, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

¹⁰¹ Carpeta 4, página 2, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹⁰² Carpeta 3, página 281, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

¹⁰³ Carpeta 4, página 3, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹⁰⁴ Carpeta 1, página 165, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

¹⁰⁵ Carpeta 1, página 168, Declaración, 21 de noviembre de 1987.

¹⁰⁶ Carpeta 1, página 175, Declaración, 21 de noviembre de 1987.

El mismo día se recibió la declaración de Leonidas Rojo Barrientos, quien fue interrogado por los hechos de los que fue testigo directo, las características de los individuos que entraron a la cárcel y su forma de actuar¹⁰⁷. Leonidas Rojo declaró nuevamente el día 9 de octubre de 2012 ante la Inspección de Policía de Puerto Nare, y en esta oportunidad se le preguntó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos¹⁰⁸.

El guardián de la cárcel Jorge Obed Rendón declaró en varias oportunidades. El 19 de noviembre de 1987, día de los hechos, se rindió declaración detallada sobre los hechos. En el marco del testimonio se le preguntó por los autores y las características que pudo detallar en los individuos armados que ingresaron a la cárcel¹⁰⁹. El 29 de septiembre de 1989 declaró en la Personería del municipio, y en esta oportunidad fue indagado acerca de los hechos, y del rumor según el cual él recibió dinero (\$200.000) para facilitar la incursión del grupo armado en la cárcel¹¹⁰. El 21 de febrero de 1991 en declaración rendida ante el Juzgado 104 de Instrucción Militar, fue indagado sobre otros testigos directos de los hechos y sobre las circunstancias en las que se dieron los mismos¹¹¹. El 25 de septiembre de 2012 declaró ante la Fiscalía, y en esta oportunidad fue interrogado por los hechos, sus móviles, por el grupo armado a quien se atribuye la autoría de los mismos y los demás grupos que delinquirían en la región para la época, y sobre la existencia de hechos similares¹¹². El 6 de abril de 2016, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones entrevistaron a Jorge Obed Rendón, a quien le preguntaron sobre los grupos paramilitares que se encontraban en la región en la época de los hechos, específicamente se le preguntó si conocía el grupo armado que sustrajo a Víctor Isaza y a otros tres reclusos de la cárcel de Puerto Nare, sobre el grupo conocido como los Macetos y sobre la presunta participación de agentes estatales en los hechos¹¹³.

Alejandro Acevedo, guardián de la cárcel de Puerto Nare, rindió declaración el 19 de noviembre de 1987, día de los hechos, en la que se le solicitó un relato pormenorizado de los mismos, se le preguntó sobre las características de los individuos que entraron a la cárcel y si conocía más testigos directos que pudieran aportar información relevante para la investigación¹¹⁴. Se recibió declaración nuevamente, el día 21 de febrero de 1991, y en esta oportunidad,

¹⁰⁷ Carpeta 1, página 172, Declaración, 21 de noviembre de 1987.

¹⁰⁸ Carpeta 4, página 118, Declaración, 9 de octubre de 2012.

¹⁰⁹ Carpeta 1, página 160, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

¹¹⁰ Carpeta 1, página 198, Declaración Personería, 29 de septiembre de 1989.

¹¹¹ Carpeta 1, página 36, Declaración, 21 de febrero de 1991.

¹¹² Carpeta 4, página 109, Declaración, 25 de septiembre de 2012.

¹¹³ Carpeta 5, página 194, Declaración, 6 de abril de 2016.

¹¹⁴ Carpeta 1, página 162, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

fue indagado sobre detalles relacionados con la ocurrencia de los hechos y sus presuntos autores¹¹⁵.

Traslado de las declaraciones rendidas en la Procuraduría y en la Personería

El 7 de noviembre de 1989, la Personería Municipal de Puerto Nare remitió las declaraciones de Alejandro Acevedo, Gildardo Martínez, Jorge Obed Rendón y Orfano Marín rendidas los días 29 de septiembre y el 23 de octubre de 1989¹¹⁶.

La Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos trasladó la ampliación de la denuncia presentada por Carmenza Vélez el 22 de julio de 1989¹¹⁷.

Igualmente, la Procuraduría Delegada trasladó la declaración de Carmenza Vélez rendida el 10 de junio de 1994¹¹⁸.

Solicitudes de ampliación de declaraciones

El 15 de julio de 1996, la Fiscalía Delegada Regional ordenó una ampliación de declaración de Carmenza Vélez, rendida el 8 de enero de 1997¹¹⁹.

El 14 de marzo de 2016, la señora Carmenza Vélez rindió una ampliación de declaración, solicitada por ella¹²⁰.

El 3 de febrero de 1997 se ordenó la recepción de testimonio de Jorge Obed Rendón¹²¹.

El 10 de junio de 1997 se comisionó al CTI para la práctica de pruebas, entre ellas la ampliación de declaración de Jorge Obed Rendón¹²², diligencia para la cual se exhortó al Inspector de Policía de Puerto Nare el 2 de julio de 1997¹²³.

¹¹⁵ Carpeta 1, página 37, Declaración, 21 de febrero de 1991.

¹¹⁶ Carpeta 1, página 194, Oficio Personería Municipal de Puerto Nare, 7 de noviembre de 1989.

¹¹⁷ Carpeta 1, página 191, Ampliación de denuncia, 22 de julio de 1989.

¹¹⁸ Carpeta 2, página 177, Declaración PGN, 10 de junio de 1994.

¹¹⁹ Carpeta 3, página 231, Resolución, 15 de julio de 1996.

¹²⁰ Carpeta 5, página 177, Declaración, 14 de marzo de 2016.

¹²¹ Carpeta 3, página 268, Orden de trabajo, 3 de febrero de 1997.

¹²² Carpeta 4, página 18, Orden de trabajo, 10 de junio de 1997.

¹²³ Carpeta 4, página 24, Orden de trabajo, 2 de julio de 1997.

Práctica de diligencias de georreferenciación y fijación topográfica

El 14 de abril de 2016 el Cuerpo Técnico de Investigaciones presentó informe de policía judicial en el cual se describieron las diligencias de georreferenciación y fijación topográfica llevadas a cabo el día 6 y 7 de abril de 2017¹²⁴.

Corroboración del contenido de documentos allegados a la investigación -como notas de prensa-

El contenido de las notas de prensa de los periodicos Voz Proletaria y El Tiempo, allegadas a la investigación, fue objeto de interrogatorio en las diligencias de declaración rendidas por Gildardo Martínez¹²⁵, Horacio de Jesús Urrego¹²⁶ y Manuel García García¹²⁷.

El 6 de julio de 1990, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó oficiar a los directores del Diario "El Tiempo" y del Diario "Voz Proletaria" solicitando copias auténticas de las ediciones de fechas aproximadas a los hechos¹²⁸.

Ubicación de otros posibles testigos directos y de oídas

En las declaraciones rendidas por Omar Correa¹²⁹, Alejandro Acevedo¹³⁰, Jorge Obed Rendón¹³¹, Virgilio Patiño Oquendo¹³², Sixta Tulia Delgado¹³³ y Margarita Gutiérrez¹³⁴, se indagó acerca de la ubicación de otros testigos directos que pudieran aportar información de relevancia para la investigación.

Identificación y ubicación de las tarjetas decodactilares de los cuatro detenidos sustraídos de la cárcel

Mediante informe de investigación fueron allegadas al proceso las tarjetas decodactilares de las cuatro personas sustraídas de la Cárcel de Puerto Nare¹³⁵,

¹²⁴ Carpeta 5, páginas 272 y 288, Informe de Policía Judicial, 14 de abril de 2016.

¹²⁵ Carpeta 1, página 206, Declaración Personería Municipal, 29 de septiembre de 1989.

¹²⁶ Carpeta 1, página 199, Declaración Personería Municipal, 23 de octubre de 1989.

¹²⁷ Carpeta 1, página 201, Declaración Personería Municipal, 23 de octubre de 1989.

¹²⁸ Carpeta 1, página 215, Orden de trabajo, 6 de julio de 1990.

¹²⁹ Carpeta 1, página 290, Declaración, 19 de junio de 1991.

¹³⁰ Carpeta 1, página 162, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

¹³¹ Carpeta 1, página 36, Declaración, 21 de febrero de 1991.

¹³² Carpeta 4, página 3, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹³³ Carpeta 4, página 100, Declaración, 14 de septiembre de 2012.

¹³⁴ Carpeta 4, página 2, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹³⁵ Carpeta 4, páginas 78 a 88, 18 de febrero de 2013.

solicitadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante oficio del 29 de agosto de 2012¹³⁶.

Análisis de la información pertinente de la Unidad de NNs y desaparecidos adscrita al CTI de la FGN

Mediante oficio del 29 de agosto de 2012 se le solicitó al Coordinador de Grupo de NNs y Desaparecidos que informara si en esa unidad se realizaron investigaciones o existían reportes de desaparición de los señores Víctor Isaza, William Mejía, Pedro Delgado y Mario Patiño¹³⁷. Se obtuvo respuesta de la Unidad el 3 de septiembre de 2012¹³⁸.

Pruebas de ADN

El 1 de febrero de 2016, se ordenó la toma de muestras biológicas con fines genéticos con la finalidad que realizar cotejos respecto las bases de datos de perfiles genéticos de NNs¹³⁹.

De lo anteriormente mencionado se concluye que:

- i)** La investigación por los hechos objeto de análisis, conforme a los estándares en la materia, fue iniciada ex officio e impulsada por las autoridades competentes las cuales en el marco de sus funciones implementaron las gestiones pertinentes con la finalidad de esclarecer los hechos;
- ii)** En el marco de la investigación se han practicado múltiples diligencias dentro de las cuales se destacan la práctica de declaraciones a testigos directos y de oídas sobre los hechos y las respectivas gestiones de corroboración, análisis documental, diligencias de georreferenciación, identificación y ubicación de las tarjetas decadactilares de las cuatro personas sustraídas de la cárcel con la finalidad compararlas con diversas bases de datos, y análisis de información pertinente de la Unidad de NNs y desaparecidos adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación;
- iii)** Si bien al inicio de la investigación tal y como el Estado reconoció, no se implementaron acciones urgentes de búsqueda, en el transcurso de

¹³⁶ Carpeta 4, página 85, Oficio, 29 de agosto de 2012.

¹³⁷ Carpeta 4, página 89, Oficio, 29 de agosto de 2012.

¹³⁸ Carpeta 4, página 90, Respuesta a oficio, 3 de septiembre de 2012.

¹³⁹ Carpeta 5, página 2, Orden de trabajo, 1 de febrero de 2016.

la investigación se han practicado diligencias con la finalidad de determinar el paradero e la víctima o identificar su cuerpo, a partir de diversas herramientas como las bases de datos con las que cuenta el Instituto Colombiano de Medicina Legal;

- iv) Si bien al inicio de la investigación no se practicaron diligencias específicas para establecer la ubicación exacta de la cárcel de Puerto Nare en relación con bases en las que se encontrarían agentes estatales al momento de los hechos, posteriormente se realizaron diversas diligencias topográficas y de georreferenciación en relación con este punto;

3. Preclusión de la investigación a favor de cuatro personas identificadas como presuntas responsables de los hechos

La señora Carmenza Vélez en la declaración rendida en audiencia pública, así como los Representantes de las Víctimas, resaltan presuntas irregularidades que se habrían presentado en el marco de la investigación, y que habrían permitido que la investigación adelantada frente a cuatro personas identificadas por la señora Carmenza Vélez como presuntos responsables de los hechos, hubiere sido prelucida.

Al respecto, a continuación, el Estado hará referencia a los elementos fácticos y jurídicos que llevaron al ente investigador a prelucir la investigación que se estaba adelantando por los delitos de secuestro extorsivo y concierto para delinquir, en contra de los señores Jesús Ramírez Diez, José Gildardo Martínez Marín, Jesús Anibal Martínez Marín y Octavio Bedoya.

El 25 de marzo de 1995, la señora Carmenza Vélez rindió declaración ante la Fiscalía 105 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito en la cual señaló como posibles responsables de los hechos a las personas anteriormente mencionadas y afirmó que la información sobre la posible responsabilidad de los paramilitares en la desaparición de su esposo, la obtuvo de varias fuentes, entre ellas, las afirmaciones de Ariel Duque, secretario del Juzgado de Puerto Nare, quien habría afirmado que sabía que la guerrilla iba a entrar a la cárcel, y no hizo nada para impedirlo. Cuando se le preguntó por la participación de Fabio Ramírez, Gildardo Martínez, Aníbal Martínez, Evelio Rúa, Jorge Obed Rendón, Octavio Bedoya, Hugo Castillo y Ariel Duque, contestó que concluyó que ellos habían tenido participación en los hechos porque Fabio Ramírez tuvo una actitud sospechosa cerca de la cárcel el mismo día que su esposo fue desaparecido y además porque en el pueblo era vox populi que el señor Fabio Ramírez era de

un grupo paramilitar denominado el "Mas". Afirmó que Gildardo y Aníbal Martínez, Octavio Bedoya y Hugos Castillo también pertenecían al grupo paramilitar. Señaló que esto último lo sabe por una llamada anónima que recibió en la que también le mencionaron que existía relación entre la desaparición de su esposo y el homicidio de Humberto García, el cual estaría relacionado con grupos paramilitares. También mencionó como responsables de los hechos a miembros de la policía teniendo en cuenta que según ella, acompañaban a los paramilitares¹⁴⁰.

A partir de la declaración en cuestión, se practicaron múltiples diligencias con la finalidad de identificar plenamente las personas sindicadas y esclarecer su responsabilidad en los hechos. Dentro de las gestiones adelantadas se encuentran: i) Comunicación de 25 de julio de 1995, dirigida al Fiscal Seccional de Puerto Nare en la que se le solicitó que informara si en su oficina se adelanta alguna investigación en contra de los señores Hugo Castillo, Gildardo Martínez, Anibal Martínez, Octavio Bedoya, Libardo Villada y Hernán de Jesús Jaramillo, señalando quién o quiénes serían los denunciantes y los ofendidos¹⁴¹; ii) Comunicación de 31 de julio 1995 dirigida al Registrador Municipal del Estado Civil, en la cual se le solicitó que informara la filiación completa de los señores: Hugo Castillo, Gildardo Martínez, Anibal Martínez, Octavio Bedoya, Libardo Villada, Hernán de Jesús Jaramillo y Fabio Ramírez; y iii) Comunicación de 9 de agosto de 1995 en la cual se solicita al Registrador Nacional del Estado Civil que envíe las tarjetas decadaclitares de Hugo Castillo, Octavio Bedoya y Libardo Villalba¹⁴².

Luego de haber identificado plenamente a las personas identificadas como posibles responsables, el 8 de septiembre de 1995 la Fiscalía ordenó la apertura de instrucción de conformidad con la normatividad vigente, y ordenó la captura de los mismos, por parte de las autoridades competentes¹⁴³.

El 15 de septiembre de 1995, se allegó el informe de captura de Fabio de Jesús Ramírez Diez, Jose Gildardo Martínez Marín, Jesús Anibial Martínez Marín y Octavio Bedoya. En el informe se señala entre otros, que la captura se llevó a cabo luego de que los procesados acudieran voluntariamente ante las autoridades luego de tener conocimiento de a orden de captura que se había librado en su contra¹⁴⁴.

¹⁴⁰ Carpeta 2, página 190, Declaración, 24 de marzo de 1995.

¹⁴¹ Carpeta 2, página 207, Oficio, 25 de julio de 1995

¹⁴² Carpeta 2, página 214, Oficio, 9 de agosto de 1995

¹⁴³ Carpeta 2, página 217, Oficio, 8 de septiembre de 1995

¹⁴⁴ Carpeta 2, página 229, Indagatoria, 15 de septiembre de 1995

Luego de la captura las personas anteriormente mencionadas, se practicaron, entre otras, las siguientes pruebas:

- Diligencia de indagatoria del señor Fabio de Jesús Ramírez Diez, rendida el 15 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín.
- Declaración jurada del señor José Gildardo Martínez Marín, rendida el 15 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁴⁵.
- Diligencia de indagatoria del señor Jesús Aníbal Martínez Marín, rendida el 15 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁴⁶.
- Diligencia de indagatoria del señor Octavio Bedoya, rendida el 15 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁴⁷.
- Continuación de diligencia indagatoria del señor Fabio de Jesús Ramírez Diez, rendida el 21 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁴⁸.
- Continuación de diligencia indagatoria del señor José Gildardo Martínez, rendida el 20 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁴⁹.
- Continuación de diligencia indagatoria del señor Jesús Aníbal Martínez Marín, rendida el 20 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁵⁰.
- Continuación de diligencia indagatoria del señor Octavio Bedoya, rendida el 21 de septiembre de 1995 ante la Dirección Regional de la Fiscalía en la ciudad de Medellín¹⁵¹.

¹⁴⁵ Carpeta 2, página 240, Declaración, 15 de septiembre de 1995

¹⁴⁶ Carpeta 2, página 246, Indagatoria, 15 de septiembre de 1995

¹⁴⁷ Carpeta 2, página 250, Indagatoria, 15 de septiembre de 1995

¹⁴⁸ Carpeta 2, página 260, Indagatoria, 21 de septiembre de 1995

¹⁴⁹ Carpeta 2, página 265, Indagatoria, 20 de septiembre de 1995

¹⁵⁰ Carpeta 2, página 273, Indagatoria, 20 de septiembre de 1995

¹⁵¹ Carpeta 2, página 278, Indagatoria, 21 de septiembre de 1995

El 22 de septiembre de 1995, la Fiscalía Regional de Medellín procedió a resolver la situación jurídica de los procesados vinculados a la investigación por los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir, absteniéndose de decretar medida de aseguramiento en contra de los señores Fabio de Jesús Ramírez Diez, José Gildardo Martínez Marín, Jesús Anibal Martínez y Octavio Bedoya, y ordenando la libertad de los mismos.

En su decisión la Fiscalía consideró que:

“[e]n criterio de esta delegación fiscal no aparece indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas por los indagados que hubieran intervenido en la delincuencia que dio origen al averiguatorio, ni que para la época de los hechos formaban una agrupación al margen de la ley; que se denomina “Concierto para delinquir” descrita y sancionada como se anotó en el artículo 186 del Código Penal.

Ninguno de los testigos que han desfilado en esta investigación, señalan directamente a los indagados como las personas que sacaron a los reclusos de la Cárcel de Puerto Nare y la mera circunstancia que sean las personas que tengan algún ascendiente dentro de la ciudadanía o manden en el pueblo, como lo indica Carmenza Vélez de Isaza o que colaboren con las Fuerzas Militares o con la Policía Nacional en el transporte fluvial de sus miembros, no nos permite afirmar que son “paramilitares” cuando la Fuerza Pública está precisamente constituida es para la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional [...].

Con fundamento en el rumor callejero no se puede sostener una medida de aseguramiento [...] es por ello que vincular en este momento a los indagados como presuntos autores del secuestro de los cuatro reclusos de Puerto Nare el 19 de noviembre de 1987 o como paramilitares de la región en este concreto proceso sería injusto porque el dicho de Carmenza Vélez Isaza no pasa de ser un rumor o una conjetura; mire cómo en el recorte del periódico “Voz Proletaria” que es precisamente del 22 de diciembre de 1988 y que reposa a folios 91, 250, 251, 475 y 476; se vincula a los hechos hasta las directivas de Cementos del Nare, al Juez, a su secretario, a los guardianes de la cárcel, a los celadores, a Fabio Ramírez a Gildardo Martínez (lo mencionan como Libardo pero luego la deponente aclara que es Gildardo) a Octavio Bedoya, y a la hora de nona saca la deponente a relucir el nombre del señor Aníbal Martínez. Si en esa época el funcionario instructor no encontró mérito para investigar, menos hoy existe prueba de más envergadura en el proceso que permita sin temor a equívocos, vincular a los cuatro indagados como partícipes o autores intelectuales, de los hechos que sucedieron el 19 de noviembre de 1987; por lo tanto no se dan los

requisitos mínimos para decretar una medida de aseguramiento en contra de los indagados [...] por lo que esta delegación fiscal, se abstendrá de detenerlos [...]. Por los expuesto, la FISCALÍA REGIONAL, con sede en Medellín, resuelve:

Abstenerse de decretar medida de aseguramiento en contra de los señores Fabio de Jesús Ramírez Diez, Jose Gildardo Martínez Marín y Octavio Bedoya, de condiciones civiles y biográficas conocidas en sus indagatorias por los delitos de Secuestro Agravado y Concierto para delinquir [...]

Ordenar [su] libertad inmediata [...] siempre y cuando no los requiera otra autoridad, debiendo firmar acta de compromiso para asegurar su comparecencia al proceso, quedando con la obligación de presentarse cuando sean requeridos en relación con esta investigación [...].”

Posteriormente, el 11 de abril de 1996¹⁵², la Procuraduría 100 en lo judicial, emitió concepto precalificatorio como Agente del Ministerio Público en el proceso en cuestión. En el concepto, la procuraduría realizó una revisión de la investigación que se había adelantado hasta la fecha para luego concluir, solicitando la clausura de la misma. En el recuento del proceso realizado por la Procuraduría se destaca lo siguiente:

“[e]n los albores de la investigación se practicó buena cantidad de prueba testimonial la que, en virtud de la forma como se realizaron los hechos, no fructificó en cuanto a la determinación de quiénes realmente ejecutaron el acto criminal ni qué organización subversiva, de autodefensa o paramilitar- lo llevó a efecto [...]. 8 años después de su ocurrencia, el señor Fiscal Seccional de Puerto Berrío, tal vez con fundamento en el testimonio de la señora Carmenza Vélez, esposa de Víctor Manuel Isaza, uno de los desaparecidos, consideró que se encontraban plenamente identificadas varias de las personas que son señaladas como autoras de este hecho y ordenó entonces la apertura formal del proceso y la captura de los señores Fabio de Jesús Ramírez Díaz, José Gildardo Martínez Marón, Jesús Aníbal Martínez Marín y Octavio Bedoya.[...]

Los cuatro ciudadanos en cuestión fueron citados al Despacho de la Fiscalía Seccional de Puerto Nare, allí comparecieron en forma voluntaria el 14 de septiembre de 1995 y en tales circunstancias fueron “capturados”. Y el mismo señor Fiscal de Puerto Berrío, el 15 de septiembre, inmediatamente después de la aprehensión de los supuestos imputados, se desembarazó del proceso disponiendo su remisión, con los cuatro capturados, a las Fiscalías Regionales de Medellín.

¹⁵² Carpeta 3, página 177, Concepto Procuraduría, 11 de abril de 1996

Aquí el Fiscal Regional correspondiente les recibió declaración indagatoria oportunamente y de igual manera les resolvió de inmediato su situación jurídica, el 22 de septiembre, ABSTENIENOSE de proferir Medida de Aseguramiento contra ellos.

[...]

En virtud de la clara situación de los sindicatos frente a los hechos punibles objeto de averiguación sumaria, resulta innecesario en sentir de esta Procuraduría en lo Judicial, entrar a analizar cuál o cuáles pudieron haber sido los delitos acaecidos aquel 19 de noviembre de 1987 por el grupo de personas que fuertemente armadas ingresaron a la cárcel de Puerto Nare llevándose a cuatro de los internos del establecimiento carcelario.

Porque dígase de una vez, en el proceso no existe la más mínima prueba, seria e idónea, que comprometa la conducta de los implicados en tales hechos, como autores materiales, determinadores o cómplices. Piensa inclusive esta Agencia del Ministerio Público que hubo precipitud al disponer la apertura de la instrucción procesal por parte del señor Fiscal Seccional de Puerto Berrío [...] resulta indudable que tal determinación fue adoptada con fundamento en el testimonio [...] de la señora Carmenza Vélez quien, sin haber sido testigo por obvias razones, de lo acontecido, lanzo unos genéricos o inconsistentes cargos fundamentados en simples rumores y en publicaciones de una prensa amañada que lejos de propugnar por el esclarecimiento de lamentables hechos delictivos, genera desconcierto en la población destinataria del periódico, genera enfrentamientos y propicia denuncias injustas.

En efecto, [...] cuatro años después de los hechos, la señora Carmenza Vélez de Isaza deja saber que de lo acontecido nada le consta y aunque supone que pudo ser un grupo paramilitar el que incursionó en la cárcel y alzó con los cuatro internos u cita a Fabio Ramírez como jefe de tal organización, no precisa pruebas que den soporte a semejante apreciación subjetiva.

[...]

Se ha tratado por todos los medios posibles de aclarar la situación que, lógica y naturalmente, tanto le ha dolido a la señora Vélez de Isaza, lo que es apenas comprensible, -Organismos de Derechos Humanos se han ocupado del asunto-. La Procuraduría del ramo y la personería municipal hicieron lo suyo (ver entre otros, fls. 92, 93, 129 1 32, 133 a 136, 148-149) entre otros informes y actividad cumplida cabe destacarse que ha habido uniformidad de criterio en el sentido de que lamentablemente los hechos- en cuanto a autores se refiere- no han logrado ser aclarados [...]

[...]

Basta decir que contra ellos ningún cargo concreto emerge de la prueba aportada al proceso, pese a los esfuerzos investigativos realizados de toda índole, desde su ocurrencia, hasta hoy.

[...]

Como en realidad de verdad no existe la más mínima prueba seria que comprometa la responsabilidad en los hechos investigados de los señores FABIO DE JESUS RAMÍREZ DIEZ, JOSE GILDARDO MARTÍNEZ MARÍN, JESÚS ANIBAL MARTÍNEZ MARÍN y OCTAVIO BEDOYA esta Agencia del Ministerio Público solicita se profiera en su favor RESOLUCIÓN DE PRECLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN de conformidad con lo preceptuado por los Artículos 36 y 39 [...] del Código de Procedimiento Penal [...] ¹⁵³

El 30 de abril de 1996, la Fiscalía Delegada Regional con sede en Medellín, resolvió decretar la preclusión de la instrucción a favor de los investigados ya citados, en relación con los delitos de secuestro agravado y concierto para delinquir, en el marco de los hechos objeto de análisis ¹⁵⁴.

En su decisión, la Fiscalía citó detalladamente las posturas de los sujetos procesales dentro de las cuales se encuentran la de la Agencia del Ministerio Público, ya expuesta y las de los defensores de los investigados. Así mismo analizó detalladamente las indagatorias rendidas por los procesados y las demás pruebas obrantes en el proceso.

Partiendo de lo anteriormente expuesto señaló que:

“[t]anto los guardianes de la cárcel como los retenidos que se escucharon en declaración bajo la gravedad del juramento, manifestaron que los hombres que entraron armados al centro de reclusión dijeron pertenecer a las Farc, venimos por nuestros compatriotas que están en manos de los asesinos de Puerto Nare.

Depusieron Sol María Vargas de Isaza, Luz Amparo Isaza Uribe, Héctor de Jesús Isaza Uribe, Gilberto Martínez, Guillermo Perez, Luis Eduardo Galindo, familiares y allegados de Víctor Manuel Isaza Uribe, quienes abiertamente manifestaron que desconocían los motivos por los cuales había sido sacado de la cárcel su consanguíneo, pues era un hombre bueno que no se metía en política porque

¹⁵³ Procuraduría en lo Judicial, Ministerio Público, Concepto precalificadorio, 11 de abril de 1996.

¹⁵⁴ Carpeta 3, página 187, Resolución Fiscalía, 30 de abril de 1996

era evangélico y otros expresaron que la represalia podía provenir por parte de los paramilitares, pero son exponer las razones.

Cármén Vélez Isaza esposa de Víctor Manuel, manifestó que su cónyuge estaba detenido por la muerte del Dr. Francisco Humberto García Montoya, ilícito al que fue condenado a la pena de 16 años de prisión; argumentando que el señor Dr. García Montoya era "paramilitar" porque decía que era necesario acabar con el sindicato de Cementos Nare y con base en el escrito de Voz Proletaria del 22 de diciembre de 1988 empezó a señalar como paramilitares y responsables del secuestro de su esposo a las cuatro personas que hoy se hallan retenidas y a otras que ya han sido asesinadas.

Si bien no existió mérito para decretar medida de aseguramiento en contra de los cuatro indagados por ausencia de indicio grave de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas, con mayor razón no existe prueba de tal envergadura que permita fincar una acusación, porque no aparece ni confesión ni testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, ni indicios graves, ni documento, ni peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad de los imputados en la delincuencia que dio origen al averiguatorio, ni que para la época de los hechos (1987) formaran una agrupación al margen de la ley [...]

[p]or lo tanto, no se dan los requisitos mínimos para decretar resolución acusatoria en contra de los indagados [...] por lo que esta delegación fiscal, preluirá la instrucción en su favor [...] compartiendo los planteamientos tanto del Procurador Judicial en lo Penal y de la defensa, pues con base en conjeturas mal puede llegarse a una probabilidad de responsabilidad.

RESUELVE

Decretar la preclusión de la instrucción en favor de los señores Fabio de Jesús Ramírez Diez, José Gildardo Martínez Marín, Jesús Aníbal Martínez y Octavio Bedoya [...] por los delitos de Secuestro Agravado y Concierto para delinquir donde aparecen como ofendidos los señores Víctor Manuel Isaza Uribe, William Mejía Restrepo, Pedro Delgado jurado y Mario Patiño Gutiérrez [...]"

De lo anteriormente señalado se concluye que:

- i) El proceso investigativo que se desarrolló con la finalidad de esclarecer la presunta responsabilidad de los señores Fabio de Jesús Ramírez Diez, José Gildardo Martínez Marín, Jesús Aníbal Martínez y Octavio Bedoya, fue adelantado por autoridades competentes, independientes

e imparciales las cuales, en el marco de sus competencias, practicaron las diligencias y tomaron las decisiones pertinentes a la luz de la normatividad vigente, garantizando los derechos de los sujetos procesales;

- ii)** En efecto, desde que tuvieron conocimiento sobre la posible responsabilidad de estas cuatro personas frente a los hechos objeto de análisis, las autoridades encargadas de la investigación practicaron múltiples diligencias dentro de las cuales se encuentran la práctica de diversas declaraciones, y la captura de los cuatro indiciados;
- iii)** Luego del análisis probatorio a lugar, la Fiscalía señaló no encontrar fundamento para mantener a los procesados privados de la libertad;
- iv)** Finalmente, luego de la práctica de otras diligencias y de analizar el concepto emitido por la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría, la Fiscalía concluyó que no existían elementos facticos ni jurídicos que justificaran continuar con la investigación respecto de estas cuatro personas;
- v)** De lo señalado se desprende que no existen elementos que permitan atribuir responsabilidad internacional al Estado colombiano como consecuencia de la decisión de preluir la investigación frente a las cuatro personas identificadas inicialmente como posibles responsables de los hechos.

4. Suspensión y archivo de la investigación

La Comisión Interamericana atribuye la responsabilidad al Estado colombiano respecto a la investigación que se ha adelantado en el caso concreto señalando que uno de los factores de impunidad que han caracterizado el procedimiento, es la suspensión de la investigación sin que se hubiere avanzado en el esclarecimiento de los hechos, y el archivo de la misma hasta el año 2010¹⁵⁵.

Al respecto, a continuación, el Estado evidenciará que tanto la decisión de suspensión como la de archivo, estuvieron debidamente motivadas en la normatividad vigente y en las circunstancias fácticas que se presentaban, cuando fueron emitidas.

¹⁵⁵ Informe de Fondo No. 25/15, Caso 10.737, párrs. 156 y ss.

Como se señaló, el 30 de abril de 1996, previo concepto emitido Ministerio Público, la Fiscalía decretó la preclusión de la investigación a favor de los cuatro investigados, por no encontrar ninguna prueba que comprometiera la responsabilidad de los imputados. En este sentido, la Fiscalía consideró que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 441 del Código de Procedimiento Penal vigente en la época y decretó la preclusión con base en el artículo 443 de la misma norma.

Luego de que la Fiscalía tomó la decisión anteriormente expuesta, y de emprender las diligencias pertinentes, el 15 de julio de 1996 declaró la apertura de la investigación previa y ordenó la práctica de diversas diligencias con la finalidad de recabar material probatorio.

Entre otras se destacan las siguientes:

- Declaración del señor William Jesús Delgado Vélez, el 7 de noviembre de 1996¹⁵⁶.
- Declaración del señor Sixta Tulia Delgado Vélez, el 7 de noviembre de 1996¹⁵⁷.
- Declaración del señor Margarita Gutiérrez Flórez, el 7 de noviembre de 1996¹⁵⁸.
- Declaración del señor Virgilio Patiño Oquendo, el 7 de noviembre de 1996¹⁵⁹.
- Oficio del 21 de noviembre de 1996 dirigido al Inspector de Policía de Puerto Nare solicitándole que informara si había familiares de los desaparecidos en el municipio, con el fin de citarlos a rendir declaración¹⁶⁰.
- Declaración de la señora Carmenza Vélez, 8 de enero de 1997¹⁶¹.
- Orden de trabajo del 3 de febrero de 1997 en la que se comisiona al CTI para la práctica de pruebas¹⁶².

¹⁵⁶ Carpeta 3, página 275, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

¹⁵⁷ Carpeta 3, página 277, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

¹⁵⁸ Carpeta 3, página 278, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

¹⁵⁹ Carpeta 3, página 281, Declaración, 7 de noviembre de 1996.

¹⁶⁰ Carpeta 3, página 274, Oficio, 21 de noviembre de 1996.

¹⁶¹ Carpeta 3, página 263, Declaración, 8 de enero de 1997.

¹⁶² Carpeta 3, página 268, Orden de trabajo, 3 de febrero de 1997.

- Oficio del 28 de febrero de 1997 comisionando al CTI para la práctica de pruebas¹⁶³.
- Oficio del 7 de marzo de 1997 al director de la Cárcel de Puerto Nare solicitando información sobre la investigación adelantada por las autoridades del establecimiento sobre los hechos¹⁶⁴.
- Oficio del 7 de marzo de 1997 para establecer la ubicación de Ariel Duque¹⁶⁵.
- Declaración del señor Ariel Duque, el 10 de marzo de 1997¹⁶⁶.
- Oficio del 11 de marzo de 1997 al inspector de Policía de Puerto Nare con la finalidad de cita a familiares de los desaparecidos y allegar información sobre el homicidio de Humberto García¹⁶⁷.
- Declaración del señor Robinson Delgado Vélez, el 21 de marzo de 1997¹⁶⁸.
- Declaración del señor Sixta Tulia Delgado Vélez, el 21 de marzo de 1997¹⁶⁹.
- Declaración del señor Margarita Gutiérrez, el 21 de marzo de 1997¹⁷⁰.
- Declaración del señor Virgilio Patiño, el 21 de marzo de 1997¹⁷¹.
- Declaración de Jorge Obed Rendón, el 5 de abril de 1997¹⁷².
- Informe de policía judicial rendido el día 17 de abril de 1997 en el que se relacionan las siguientes diligencias: Recepción de testimonios previamente citados, exhortos realizados a la Inspección de Policía de Puerto Nare y entrevistas con familiares de Víctor Isaza que dijeron no conocer nada sobre los hechos¹⁷³.

¹⁶³ Carpeta 3, página 289, Oficio, 28 de febrero de 1997.

¹⁶⁴ Carpeta 3, página 297, Oficio, 7 de marzo de 1997.

¹⁶⁵ Carpeta 3, página 298, Oficio, 7 de marzo de 1997.

¹⁶⁶ Carpeta 3, página 300, Declaración, 10 de marzo de 1997.

¹⁶⁷ Carpeta 3, página 298, Oficio, 7 de marzo de 1997.

¹⁶⁸ Carpeta 3, página 310, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹⁶⁹ Carpeta 3, página 311, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹⁷⁰ Carpeta 4, página 2, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹⁷¹ Carpeta 4, página 3, Declaración, 21 de marzo de 1997.

¹⁷² Carpeta 4, página 13, 5 de abril de 1997.

¹⁷³ Carpeta 4, página 5, Informe, 17 de abril de 1997.

- Oficio del 10 de junio de 1997 en el que se ordena la práctica de declaraciones de familiares de Víctor Isaza, la aplicación de la declaración de Jorge Obed Rendón, la obtención y sistematización de información relacionada con el homicidio de Humberto García y la verificación de artículos de prensa que se refirieron a los hechos, entre otros¹⁷⁴.

El 25 de agosto de 1997, luego de la práctica de las diligencias mencionadas, la Fiscalía Regional de Medellín, ordenó la suspensión de la investigación. El despacho consideró, una vez precluída la investigación en contra de las cuatro personas sindicadas del delito de secuestro extorsivo por las razones anotadas previamente, reabierto la investigación y practicadas diligencias pertinentes, que no existían otras pruebas conducentes que permitieran individualizar a los presuntos responsables de los hechos. Por lo anterior, la Fiscalía Regional ordenó la suspensión de la investigación y el archivo provisional de la misma.

De lo anteriormente expuesto se concluye que:

- i) La decisión de suspensión y posterior archivo de la investigación objeto de análisis, fue emitida en observancia de la normatividad vigente garantizando los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, de los sujetos procesales;
- ii) De acuerdo a lo anterior, no existen elementos que permitan atribuir la responsabilidad internacional al Estado colombiano como consecuencia de presuntas irregularidades

5. Línea de investigación adelantada con la finalidad de establecer la posible responsabilidad penal de miembros de grupos paramilitares

En lo referido a la línea de investigación para establecer la responsabilidad de miembros de grupo paramilitares de la zona en los hechos, es importante señalar que, si bien en algunas de las declaraciones practicadas en el marco de la investigación se hace referencia a la posible autoría de los hechos por parte de estos grupos, inicialmente no se obtuvieron elementos que permitieran vincular a personas determinadas. Fue sólo hasta mayo de 1991 cuando la señora Carmenza Vélez en declaración rendida ante la Fiscalía señaló a varias personas como responsables de los hechos y miembros de un grupo paramilitar. Esta declaración fue ampliada en junio de 1994¹⁷⁵.

¹⁷⁴ Carpeta 4, página 18, Orden de trabajo, 10 de junio de 1997.

¹⁷⁵ Declaraciones Carmenza Vélez: Carpeta 1, página 77, 9 de mayo de 1991; Carpeta 2 Folio 177 Fecha: 10 de junio de 1994.

Como consecuencia de estas acusaciones, tal y como se señaló en el acápite anterior, se desarrollaron múltiples diligencias dentro de las cuales se destacan la captura de los cuatro acusados¹⁷⁶, su vinculación al proceso mediante indagatoria¹⁷⁷, y la práctica de numerosas declaraciones con la finalidad de evaluar su posible responsabilidad en los hechos. Teniendo en cuenta que no se encontraron elementos probatorios que permitieran acusar a los sindicatos por los hechos ni por su presunta pertenencia a grupos armados al margen de la ley, se decretó la preclusión de la investigación respecto de los indiciados.

Asimismo, en el marco de la investigación se ordenó la identificación de los postulados a la Ley 975 de 2005, desmovilizados de grupos paramilitares que delinquieron en la zona en la época de los hechos¹⁷⁸. Como consecuencia de la investigación, se identificó a Alonso de Jesús Baquero Agudelo como líder paramilitar, y se ordenó su captura¹⁷⁹. En este mismo sentido y como se demostrará en el acápite sobre la metodología de investigación en contexto,¹⁸⁰ se efectuó un estudio detallado de las estructuras paramilitares presentes en el lugar de los hechos identificando su organización, líderes, y modus operandi, entre otros aspectos relevantes¹⁸¹.

De lo anteriormente expuesto se concluye que:

- i)** En el marco del proceso se ha adelantado una línea de investigación con la que se ha pretendido develar la posible responsabilidad de miembros de estructuras paramilitares en los hechos;
- ii)** Específicamente, se vinculó a la investigación a cuatro personas sindicadas de los delitos de secuestro agravado y concierto para delinquir precisamente por su presunta pertenencia a estos grupos armados, se ordenó su captura y posteriormente con base en los elementos facticos y jurídicos existentes, se ordenó la preclusión del procedimiento;

¹⁷⁶ Carpeta 2, página 218, Orden de captura, 11 de septiembre de 1995

¹⁷⁷ Carpeta 2, páginas 236 a 250 y 260 a 278, Diligencias de indagatoria, 15 de septiembre de 1995 y 21 de septiembre de 1995.

¹⁷⁸ Carpeta 5, página 13, Orden de trabajo, 2 de febrero de 2016.

¹⁷⁹ Carpeta 6, página 77. Informe CTI 2 de junio de 2016.

¹⁸⁰ Ver acápite III. (B) 7. Elementos que demuestran que la investigación en el caso concreto se ha adelantado teniendo en cuenta el contexto sociopolítico que se presentaba en el momento de los hechos.

¹⁸¹ Informes CTI: Carpeta 4, página 122, 30 de septiembre de 2012; Carpeta 4, página 159, 22 de octubre de 2015; Carpeta 5 página 22, 19 de febrero de 2016; Carpeta 5 página 65, 9 de febrero de 2016; Carpeta 6 página 41, 23 de mayo de 2016.

- iii) Constan en la investigación diversos informes en los cuales se identifica la estructura, conformación y modus operandi del grupo paramilitar que hacía presencia en la zona de los hechos;
- iv) Asimismo, a partir de las versiones libres rendidas por los postulados a la Ley de Justicia y Paz, se ha indagado sobre la responsabilidad de Alonso de Jesús Baquero Agudelo líder de un grupo paramilitar que se desmovilizó y que tuvo presencia en la zona y época de los hechos, y se ordenó su captura;
- v) En este sentido, contrario a lo señalado por los Representantes de las Víctimas y la Comisión Interamericana, se evidencia el desarrollo de una línea de investigación relacionada con el esclarecimiento de la responsabilidad de miembros de estructuras paramilitares en los hechos;

6. Línea de investigación adelantada con la finalidad de establecer la posible responsabilidad de agentes estatales

El Estado se permite resaltar que si bien las declaraciones rendidas en el marco del proceso penal no se señaló a agentes estatales como responsables directos de los hechos, teniendo en cuenta los cuestionamientos formulados en relación con la presunta aquiescencia de los mismos derivada de la cercanía de la cárcel de Puerto Nare a la Estación de Policía, la Base Militar Bárbula y el Guardacostas de la Armada, así como a alta militarización del pueblo, se han practicado diversas diligencias con la finalidad de establecer posibles responsabilidades de agentes estatales.

En efecto, constan en el expediente órdenes de trabajo y diligencias practicadas con el objeto de identificar y ubicar a los agentes que para la fecha de los hechos prestaban sus servicios en Puerto Nare, en las instalaciones anteriormente señaladas¹⁸². Dentro de las pruebas en cuestión se destacan las siguientes:

- Orden de trabajo del 1 de febrero de 2016 en la que se requirió establecer quiénes conformaban las unidades del Ejército, de la Policía y del DAS en la zona para la época de los hechos ¹⁸³.

¹⁸² Carpeta 5, página 171, Informe CTI, 3 de marzo de 2016.

¹⁸³ Carpeta 5, página 2, Orden de trabajo, 1 de febrero de 2016.

- Oficio dirigido al Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de que informara cuál era el personal del Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar de Puerto Nare para la época de los hechos¹⁸⁴.
- Oficio dirigido a la Sección de Talento Humano de la Policía Nacional con la finalidad de que informara quiénes eran los miembros activos de la institución en Puerto Nare para la época de los hechos¹⁸⁵.
- Oficio dirigido a la Sección de Talento Humano de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional en el que se solicita información relacionada con la identificación de los militares activos que laboraban en Puerto Nare para la época de los hechos¹⁸⁶.

Del mismo modo es importante señalar que desde el inicio de la investigación y en múltiples ocasiones, los dos guardianes de la cárcel, funcionarios del municipio de Puerto Nare, han sido interrogados sobre los hechos¹⁸⁷, y sobre las acusaciones que se hacían en otras declaraciones según las cuales uno de ellos habría recibido una suma de dinero para permitir la sustracción de los cuatro detenidos de la cárcel.

Dentro de las declaraciones en cuestión se destacan las siguientes:

- Declaración jurada del señor Jorge Obed Rendón rendida el 19 de noviembre de 1987 ante el Juzgado Sesenta y cuatro de Instrucción Penal Militar¹⁸⁸.
- Declaración jurada del señor Jorge Obed Rendón rendida el 29 de septiembre de 1989 ante la Personería Municipal de Puerto Nare¹⁸⁹.
- Declaración jurada del señor Jorge Obed Rendón rendida el 21 de febrero de 1991 ante el Juzgado 104 de Instrucción Militar¹⁹⁰.

¹⁸⁴ Carpeta 5, página 10, Oficio, 4 de febrero de 2016.

¹⁸⁵ Carpeta 5, página 17, Oficio, 4 de febrero de 2016.

¹⁸⁶ Carpeta 5, página 213, Oficio, 4 de febrero de 2016.

¹⁸⁷ Declaraciones: **Jorge Obed Rendón Moreno** Carpeta 1, página 156, 19 de noviembre de 1987; Carpeta 1, página 196, 29 de septiembre de 1989; Carpeta 1, página 36, 21 de febrero de 1991; Carpeta 4, página 109, 25 de septiembre de 2012; Carpeta 5, página 193, 6 de abril de 2016. **Alejandro Acevedo** Carpeta 1, página 162, 19 de noviembre de 1987; Carpeta 1, página 37, 21 de febrero de 1991. **Personera municipal** Carpeta 5, página 196 Fecha: 7 de abril de 2016.

¹⁸⁸ Carpeta 1, página 156, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

¹⁸⁹ Carpeta 1, página 198, Declaración Personería, 29 de septiembre de 1989.

¹⁹⁰ Carpeta 1, página 36, Declaración, 21 de febrero de 1991.

- Declaración jurada del señor Jorge Obed Rendón rendida el 25 de septiembre de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación¹⁹¹.
- Declaración jurada del señor Jorge Obed Rendón rendida el día 6 de abril de 2016 ante la Fiscalía General de la Nación¹⁹².
- Declaración jurada del señor Alejandro Acevedo rendida el 19 de noviembre de 1987 ante el Juzgado Sesenta y cuatro de Instrucción Penal Militar¹⁹³.
- Declaración jurada del señor Alejandro Acevedo rendida el 21 de febrero de 1991 ante el Juzgado 104 de Instrucción Criminal¹⁹⁴.

Además de las declaraciones anteriormente expuestas practicadas respecto de los dos guardias que estaban en la Cárcel de Puerto Nare en el momento de los hechos, varias personas fueron interrogadas sobre la materia. Entre otras en el expediente penal constan las siguientes declaraciones:

- Declaración rendida por Orfano de Jesús Marín el 29 de septiembre de 1989¹⁹⁵.
- Declaración rendida por Gildardo Martínez, el 29 de septiembre de 1989¹⁹⁶.
- Declaración rendida por Omar Correa, el 19 de junio de 1991¹⁹⁷

A pesar de que se practicaron diversas diligencias de verificación, no se obtuvieron elementos probatorios suficientes que permitieran corroborar estas acusaciones.

De lo anteriormente expuesto se concluye que:

- i)** En el marco de la investigación objeto de análisis y desde el inicio de la misma se ha desarrollado una línea de investigación que ha buscado esclarecer la responsabilidad de agentes estatales en los hechos;

¹⁹¹ Carpeta 4, página 109, Declaración, 25 de septiembre de 2012.

¹⁹² Carpeta 5, página 194, Declaración, 6 de abril de 2016.

¹⁹³ Carpeta 1, página 162, Declaración, 19 de noviembre de 1987.

¹⁹⁴ Carpeta 1, página 37, Declaración, 21 de febrero de 1991.

¹⁹⁵ Carpeta 1, página 195, Declaración Personería Municipal, 29 de septiembre de 1989.

¹⁹⁶ Carpeta 1, página 206, Declaración Personería Municipal, 29 de septiembre de 1989.

¹⁹⁷ Carpeta 1, página 290, Declaración, 19 de junio de 1991.

- ii) Específicamente, se practicaron múltiples diligencias a lo largo de toda la investigación con la finalidad de esclarecer si alguno de los dos guardianes de la cárcel municipal de Puerto Nare, estaba vinculado a los hechos;
- iii) Asimismo, se indagó a través de la práctica de diversas pruebas sobre la posible responsabilidad de cualquier agente estatal en los hechos, sin que se hubieren obtenido resultados concretos;
- iv) Igualmente practicaron diversas diligencias con la finalidad de identificar y establecer la posible responsabilidad de los agentes estatales que de acuerdo a lo alegado, estarían cerca del lugar de ocurrencia de los hechos, a saber, en el Batallón Barbula, en la Estación de Policía, y en el Guardacosta de la Armada;
- v) En este sentido, contrario a lo señalado por los Representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana, se evidencia el desarrollo de una línea de investigación relacionada con el esclarecimiento de la responsabilidad de agentes estatales.

7. Elementos que demuestran que la investigación en el caso concreto se ha adelantado teniendo en cuenta el contexto sociopolítico que se presentaba en el momento de los hechos

En su intervención en audiencia la Comisión Interamericana afirmó que dentro las alegadas irregularidades que se habrían presentado en el caso concreto, se encuentra "la falta de investigación que tome en cuenta los múltiples contextos relevantes de manera integral y concatenada. Lo que ha hecho el Estado en esta audiencia ha sido indicar que se han realizado diligencias respecto de cada uno de los contextos, pero no ha demostrado que esas líneas de investigación hayan sido agotadas de manera diligente conforme a los estándares de esta Corte sobre cómo deben realizarse las investigaciones de contexto"¹⁹⁸.

Al respecto, el Estado resalta que, en efecto, de acuerdo a la jurisprudencia de la H. Corte Interamericana, la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias, y no solo descubrir, enjuiciar y en su caso sancionar a los perpetradores

¹⁹⁸ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de la Comisión Interamericana, abogada Silvia Serrano Guzmán, 31 de febrero de 2018, 1:10.

inmediatos. en que ocurrieron y que busque develar las estructuras de participación¹⁹⁹.

En el caso concreto desde las diligencias iniciales se indagó sobre el contexto que se presentaba en la zona en el momento de los hechos y los móviles que habrían llevado a la sustracción del señor Víctor Isaza de la Cárcel de Puerto Nare. Específicamente, se indagó sobre los grupos armados al margen de la ley que hacían presencia en la zona y su relación con poderes económicos y políticos, sobre problemas de seguridad que se presentaban en la época de los hechos, y sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de sindicalistas y simpatizantes o militantes de la UP. Dentro del expediente penal constan:

- Informes de la sección de Análisis Criminal adscrita al CTI sobre la estructura y modus operandi de grupos armados que hacían presencia en la zona. Específicamente se hace referencia al Frente 9° de las FARC señalando la orden de Batalla del grupo para el año de 1987, su historia, las escuadras que lo conformaban, su área de influencia, organización, composición e identificación de sus miembros y red de apoyo con la que contaba. Así mismo, se identifica al Grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio y se expone la historia del grupo, las etapas que caracterizaron su desarrollo, sus fundadores, su aparato militar y financiero, y su relación con poderes políticos y económicos²⁰⁰.
- Inspecciones judiciales a múltiples procesos adelantados por homicidios y desapariciones de sindicalistas de SUTIMAC y COLCARBUROS y simpatizantes o militantes de la Unión Patriótica²⁰¹ entre finales 1986 y 1988 en Puerto Nare, Puerto Boyacá y el corregimiento de la Sierra.
- Ordenes de inspección de la sentencia de 29 de mayo de 2014 en contra de Ramón María Isaza Arango comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, proferida en el marco de la

¹⁹⁹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

²⁰⁰ ANEXO 1. Informe del CTI, 9 de febrero de 2016.

²⁰¹ ANEXO 3. Orden de trabajo; y página 88, Informe del CTI, 9 de febrero de 2016.

jurisdicción de Justicia y Paz²⁰²; y traslado de diligencia indagatoria rendida por el mencionado desmovilizado²⁰³.

- Composición de Consejo Municipal de Puerto Nare²⁰⁴.

Es importante señalar que con la finalidad de obtener mejores resultados en lo que se refiere al desarrollo de la investigación contextual, el proceso adelantado por la desaparición del señor Isaza fue anexado al radicado 9241 a través del cual se investigan los homicidios de un concejal de la UP ocurrido el 30 de septiembre de 1987, y de un sindicalista y militante de la UP²⁰⁵.

De lo anteriormente expuesto se concluye que:

- i)** En la investigación que se ha adelantado por los hechos objeto de análisis se ha buscado desentrañar el contexto en el cual tuvieron lugar los hechos para establecer si existen elementos del mismo que pudieran haberse concretado en el presente caso;
- ii)** En efecto, obran en el expediente los resultados de las diligencias adelantadas con la finalidad de establecer qué grupos armados al margen de la ley hacían presencia en la zona de los hechos, cuál era su estructura composición y dinámica y su relación con poderes políticos y económicos; indagatorias y decisiones definitivas en contra del desmovilizado Ramón María Isaza Arango, comandante y fundador de las Autodefensas Campesinas; e inspecciones a procesos adelantados por muertes y desapariciones de sindicalistas y simpatizantes de la UP en el momento de los hechos; entre otras pruebas;

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en la investigación adelantada en el caso concreto, se han observado los estándares desarrollados por la H.Corte Interamericana relacionados con la importancia de esclarecer los elementos contextuales en el marco de los cuales se presentan las violaciones a los derechos humanos.

²⁰² Carpeta 5, pág. 3. Fiscalía Octava ante Jueces Penales del Circuito Especializado, Orden de trabajo. 1 de febrero de 2016.

²⁰³ Carpeta 5, pág. 26. Diligencia indagatoria rendida por Ramón María Isaza Arango, 4 de noviembre de 2015.

²⁰⁴ ANEXO 2. Composición Honorable Consejo Municipal Puerto Nare.

²⁰⁵ Carpeta 6, página 24, Resolución, 29 de abril de 2016.

C. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y DIGNIDAD (ART. 11) EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS (ART. 1.1) DE LA CADH

Durante la audiencia pública, los representantes de las Víctimas adujeron que el Estado sería internacionalmente responsable por violar el derecho a la honra y dignidad de Víctor Isaza, por haber favorecido la tesis de la fuga en el proceso contencioso administrativo, que implicaría catalogarlo como un guerrillero. El Estado considera que en ningún momento se realizó esta acusación, ni se estigmatizó a Víctor Isaza como miembro de un grupo guerrillero. En el proceso contencioso, se falló en contra de las pretensiones de los familiares de la víctima, en atención a la ausencia de prueba del daño, como se explicará a continuación.

Es necesario traer a colación el concepto de la Corte Interamericana sobre el contenido de este derecho. En jurisprudencia reiterada, hace referencia a los siguientes puntos:

“183. El artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación, e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, **el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. El Tribunal ha declarado violado ese derecho en casos donde se probó que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos.**”²⁰⁶ (Énfasis añadido).

Ahora, en cuanto a las supuestas afectaciones a este derecho que pueden derivarse de estar sometido a un proceso judicial, la Corte IDH ha establecido que:

“176. Respecto del primer alegato relativo a la denuncia por calumnias contra Valle Jaramillo, **la Corte considera que un proceso judicial no constituye, por sí mismo, una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de la persona. El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello**

²⁰⁶ Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 183.

podiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento. De sostenerse lo contrario, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía contenciosa.²⁰⁷ (Énfasis añadido).

De esta manera, la Corte determinó que el hecho que una persona sea sometida a un proceso judicial, que maneja distintas hipótesis sobre los hechos, no implica que se esté estigmatizando a una persona sometida al proceso con una de las versiones de los hechos. Por el contrario, los procesos internos deben manejar una diversidad de planteamientos y agotarlos, para finalmente, escoger una, que sea la más sólidamente fundada según el acervo probatorio allegado.

En la audiencia pública, los representantes de Víctimas señalan la responsabilidad del Estado por la violación a este derecho al siguiente tenor:

“En relación con el derecho a la honra (...) el fundamento ha sido esas aseveraciones que se hicieron por parte de los órganos internos, particularmente del Consejo de Estado en validar la tesis de la fuga, y validando la tesis de la fuga manifestar de que esta persona, Víctor Manuel Isaza Uribe, validaba la tesis de que hacía parte de un grupo subversivo (...)”²⁰⁸

De esta manera, vemos cómo la alegación de la Representación de Víctimas, hace referencia a una hipótesis estudiada en el marco de un proceso judicial, que, de conformidad con la jurisprudencia interamericana antes referida, no puede de ninguna manera ser entendida como una violación al derecho a la honra y a la dignidad. Esto, pues cualquier proceso judicial debe atender a distintas hipótesis que no pueden ser entendidas como daños al buen nombre, honra y reputación de los interesados en el proceso, pues llevaría a la imposibilidad de adelantar procesos judiciales. En la sentencia específica que refiere la representación de Víctimas, el Consejo de Estado señala:

“C) Dentro del marco probatorio anterior, la Sala encuentra que en el caso sub-examine, si bien se vivencia que la administración FALLO, en la vigilancia del detenido, la falla del servicio no fue probada, pues uno de sus elementos esenciales, el daño, no fue acreditado.

(...)

²⁰⁷ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 176.

²⁰⁸ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, respuesta a la pregunta del Juez Patricio Pazmiño Freire, 31 de enero de 2018.

En este aparte del discurso judicial el fallador reitera que el daño resarcible, debe ser CIERTO, presupuesto que no se da en el sub-lite. Vive el señor VICTOR MANUEL ISAZA, en el momento en que se dice este falló?. Murió por hechos imputables a la administración? O goza por el contrario de cabal salud? Los anteriores interrogantes carecen de una respuesta precisa. Por ello la Sala reitera su posición jurisprudencial en el sentido de que, la mera posibilidad de que haya ocurrido un perjuicio, no autoriza para reclamar su resarcimiento (...)"²⁰⁹ (Énfasis añadido).

Resulta expresa en la decisión del Consejo de Estado, que lejos de aferrarse a una tesis particular sobre los hechos, evidencia una duda sobre las circunstancias que rodearon la desaparición de Víctor Isaza. Esta posición es plenamente compatible con la expresada durante el trámite ante la Corte Interamericana, y que da cuenta de los argumentos según los cuales el tribunal Internacional no puede entrar a determinar consecuencia jurídicas graves, como lo es la comisión de una desaparición forzada, en presencia de una duda de este calibre, que desde el proceso contencioso administrativo se evidencia.

Es claro que este supuesto perjuicio a la dignidad y al buen nombre está faltando en el caso. La jurisprudencia interamericana se ha referido a esta circunstancia en los siguientes términos:

"287. En el presente caso, la Corte observa que no surge del acervo probatorio ni de la versión sostenida por el Estado que funcionarios públicos promovieran versiones de los hechos del caso en las cuales se consideren a la población de Santo Domingo como colaboradores e integrantes del grupo guerrillero FARC. Por el contrario, la versión sostenida por varios integrantes de la Fuerza Aérea Colombiana y por el Estado indican que fue la explosión de un camión rojo que provocó las muertes, los heridos, las destrucciones y los desplazamientos de las personas que habitaban Santo Domingo. **Las reglas de la crítica y de la experiencia no permiten inferir que se estuviese promoviendo por parte del Estado la hipótesis de la colaboración con la guerrilla por parte de la población de Santo Domingo, cuando el mismo afirma abiertamente que sería la guerrilla quién**

²⁰⁹ ANEXO 4. Tribunal Administrativo de Antioquia, Sentencia 26 de noviembre de 1993 y Consejo de Estado de la República de Colombia, 23 de septiembre de 1994.

habría agredido a los habitantes de Santo Domingo a través de medios de guerra de semejante crueldad.

288. En lo que se refiere a las versiones que se hubiesen ventilado en el marco de procesos internos, en este caso la Corte no se pronuncia acerca de la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención Americana a la luz de las expresiones utilizadas por imputados en el ejercicio de su derecho de defensa y de otros derechos a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de dicho instrumento.

289. Por todo lo expresado este Tribunal considera que no fueron presentados elementos de prueba suficientes para analizar los hechos a la luz del artículo 11 de la Convención Americana.” (Énfasis añadido).

La Corte, en esta decisión, evidencia cómo en el caso que se encontraba examinando, con que se ventilara una hipótesis relacionada con que la población de Santo Domingo fuera subversiva, no era posible afirmar que el Estado la estuviera estigmatizando y perjudicando. Se hace aún más evidente la ausencia de razón de la Representación de Víctimas en su alegato, cuando se traen a colación las demás hipótesis que se han analizado en el proceso penal. Así, por ejemplo, la actual Fiscal del caso considera sobre la autoría de los hechos que:

“Dado el contexto en el que se desarrolló el hecho ésta delegada Fiscal, de acuerdo con la prueba que obra en todo el proceso que está compuesto por catorce expedientes que corresponden a todos los hechos anexados por conexidad **se inclina por la autoría en el Grupo de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, pues desde los inicios de la investigación se presentaba claro que el único actor armado que en ese momento estaba golpeando los grupos políticos y sindicales de izquierda eran las nacientes Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, con un solo objetivo como era el exterminio de las guerrillas comunistas y su de izquierda.**”²¹⁰ (Énfasis añadido).

Así, en el marco de los procesos internos, se han abordado hipótesis diversas. Las autoridades estatales, en el marco de sus labores investigativas han estudiado la autoría de los hechos por grupos de distinta índole, y solo una de estas líneas ha apuntado hacia la “tesis de la fuga” que es en la que los

²¹⁰ Declaración escrita rendida por la Fiscal Luz maría Ramírez. Respuesta a la pregunta de la Representación de las Víctimas 1.

Representantes de las Víctimas fundamentan la presunta violación del derecho a la honra y dignidad.

En conclusión, Colombia le solicita a la Honorable Corte IDH que falle que el Estado no es internacionalmente responsable por la violación al derecho a la honra y dignidad de Víctor Isaza y de sus familiares, toda vez que no ha sostenido una tesis que lo vincule a grupos ilegales. Por el contrario, el proceso ante lo contencioso administrativo determinó que no existe certeza sobre las circunstancias en que acaecieron los hechos, y en el proceso penal, en el desarrollo de la investigación, se ha descartado una "teoría de la fuga" en la que se relacionaría a Víctor Isaza con grupos guerrilleros.

D. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN (ART. 16) EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR (ART. 1.1) CONTENIDO EN LA CADH

Durante la audiencia pública, y en concordancia con lo afirmado a lo largo del procedimiento internacional, la Representación de Víctimas y la CIDH han esgrimido que la desaparición de Víctor Isaza se fundamentó en un móvil de eliminación de grupos sindicales y de sus miembros. Así, sustentan una violación al derecho a la libre asociación, plasmada en el artículo 16 de la CADH. El Estado considera que, teniendo en cuenta que, hasta el momento no se conoce con certeza quiénes fueron los autores de la desaparición, consecuentemente, tampoco es posible determinar los móviles de quienes habrían perpetrado este hecho. En ausencia del conocimiento de este móvil, no es posible atribuir responsabilidad internacional por este concepto.

La Corte IDH ha determinado que una violación de Derechos Humanos, como lo es la del derecho a la vida, se puede considerar simultáneamente como una violación al derecho a la libre asociación, cuando se logre evidenciar que la violación corresponde a un fin de restricción de la libertad del individuo a asociarse libremente. Sobre el particular, la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

"116. El Tribunal ha reconocido que cuando la violación del derecho a la vida, la integridad o la libertad personal **tiene como objetivo impedir el ejercicio legítimo de otro derecho protegido en la Convención, tal como las libertades de asociación o de expresión, se configura a su vez una violación autónoma a este derecho protegido en la Convención Americana.**_Respecto a la libertad de asociación, este Tribunal ha señalado que el artículo 16.1

de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Se trata, pues, del derecho a agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que dichas obligaciones negativas, la Corte Interamericana ha observado que de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad.²¹¹

La Corte así corrobora, que el hecho que una persona, por ejemplo, un sindicalista, pierda la vida, no implica que exista una violación automática del derecho de asociación. Por el contrario, se debe probar específicamente que la restricción a la vida, o integridad, se dio con un fin de limitación de la asociación. Ahora bien, la discusión en el caso bajo examen, se traslada al de la existencia de un móvil particular de restricción a la libertad sindical. Sobre esta pregunta, la Corte también se ha pronunciado.

Es difícil plantear reglas generales sobre estas cuestiones probatorias, aún más cuando el objeto a ser evidenciado es volitivo, y no existen sentencias que sustenten alguna de las hipótesis. Sin embargo, a partir de la casuística plasmada en la jurisprudencia interamericana, es posible abstraer las reglas que han llevado a la Corte a tomar ciertas determinaciones de esta índole:

“119. En efecto, el Tribunal observa que la intención de restringir la libertad de asociación, y concretamente la libertad sindical, del señor Edgar Fernando García, por medio de su desaparición forzada se desprende de distintos factores y elementos aportados al expediente. En este sentido, el Tribunal toma nota de lo indicado por el perito Marco Tulio Álvarez Bobadilla en el procedimiento penal interno. De acuerdo a dicho perito, a partir de documentos hallados en el Archivo Histórico de la Policía, se desprende que **las notificaciones que se hicieron sobre un permiso concedido al señor García en 1980 para realizar un desfile fueron más allá de lo rutinario, lo cual denota más que la pretensión de lograr seguridad, la intención de ejercer control en este tipo de actividades**”, pues, por ejemplo en una de los oficios está escrito a mano “que tomen

²¹¹ Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Párr. 116.

nota todos los cuerpos". El **perito concluyó que "dado el protagonismo que tenía el señor Edgar Fernando García, era muy lógico considerar que las fuerzas de seguridad [lo] perseguían"**. En este sentido, en el Archivo Histórico de la Policía Nacional también se encontró un oficio del Cuarto Cuerpo de la Policía Nacional al Director de la misma, donde, inter alia, **se reporta que los dirigentes de CAVISA habían solicitado la construcción de un hospital para "curar a los que resulten heridos en los encuentros armados contra las Fuerzas de Seguridad del Gobierno en el área urbana", relacionando así al sindicato con grupos subversivos**. Asimismo, **apareció una ficha con información de Edgar Fernando García, la cual según dos peritos en el procedimiento penal interno, constituía la manera como se registraba a las personas consideradas como subversivas**.

120. El Tribunal nota que durante el conflicto armado existió un patrón de acciones por parte del Estado dirigido a capturar o eliminar a líderes de sindicatos y organizaciones estudiantiles por no compartir la ideología del Estado. Las desapariciones forzadas, como parte de la política contrainsurgente del Estado, tenían la finalidad de desarticular los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la "insurgencia" y extender el terror en la población. Dicha política se ve además reflejada en el Diario Militar, donde se registró información sobre dirigentes de organizaciones sociales, entre otras, la cual era recolectada previamente y utilizada para planificar las operaciones de contrainsurgencia, así como por la información recopilada sobre Edgar Fernando García en el Archivo Histórico de la Policía Nacional. Asimismo, la Corte resalta que, **de acuerdo a lo declarado por Danilo Chichilla, quien se encontraba con el señor García el día de su captura, los policías los detuvieron luego de registrarlos y encontrarles documentos del PGT y unos papeles de CAVISA**. La Corte resalta que, **al analizar estas y otras pruebas el juzgado penal en el procedimiento interno estableció que "el objetivo [de la captura] fue obtener de Edgar Fernando García, información de sus actividades que tenía como estudiante, sindicalista y miembros de la Juventud Patriótica del Trabajo y del [PGT]"**. Por tanto, esta Corte considera demostrado que la desaparición forzada del señor García estuvo motivada en su participación en asociaciones sindicales y estudiantiles calificadas como "opositoras

y/o insurgentes” en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala.”²¹²

El Estado se permite resaltar la calidad de las pruebas que la llevaron a concluir que la desaparición del señor García estuvo motivada en sus actividades sindicales, entre las que se destacan: **1)** un permiso otorgado en el que se solicitaba más información de lo normal para conocer de las actividades del señor García; **2)** el protagonismo del señor Edgar García en el sindicato; **3)** órdenes en que consta que los miembros del sindicato solicitaron la construcción de un hospital, que según el informe policial, estaba previsto para atender víctimas de los enfrentamientos entre el Estado y la subversión, relacionando a esta última con el sindicato; **4)** una ficha con información de Edgar Fernando García en la que esta se consignaba de la misma manera en que se hacía con los miembros de grupos subversivos, y; **5)** una detención de Edgar García, por parte de agentes del Estado que fue determinado por un juez interno que tenía como fin averiguar información sobre su actividad sindical.

Es importante señalar que, en este análisis, la Corte IDH encontró elementos para concluir que agentes del Estado cometieron la desaparición forzada. Partiendo de esta base, el acervo recaudado sobre la participación del Estado en la desaparición de Edgar Fernando García, reflejan como única conclusión razonable que el crimen tuvo como fundamento su actividad sindical.

Por el contrario, el caso de Víctor Isaza dista de este nivel de certeza. Tal y como se evidenció en el acápite relacionado con la atribución de responsabilidad al Estado por los hechos victimizantes,²¹³ no existe certeza sobre la autoría de los hechos, y consecuentemente para este caso, tampoco un móvil determinado.

Se evidencia en la jurisprudencia señalada, que existen una serie de hechos que dan a entender de manera clara que el señor García estaba siendo objeto de seguimientos por parte de miembros de la fuerza pública que lo concernían en particular a él y a su actividad sindical. Por el contrario, en este caso, este tipo de pruebas son ausentes.

Adicionalmente, en el marco del proceso penal, la membresía de Víctor Isaza al sindicato fue objeto de debate, y más aún, su posición dentro de este. Su carácter de miembro de la junta directiva sólo es corroborado por Carmenza Vélez en sus declaraciones. En todo caso es de resaltar que, el carnet del que

²¹² Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Párrs. 119 y 120.

²¹³ Ver sección III. (B) OBSERVACIONES SOBRE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO

hace entrega en audiencia constituye prueba de su afiliación, más no de su posición en el mismo.

Este último punto es importante, dado que como se evidenció en el caso *García y familiares Vs. Guatemala*, la posición de la víctima dentro del sindicato es un elemento relevante para determinar si su desaparición pudo estar vinculada con su actividad sindical.

En el caso bajo examen, la ausencia de certeza sobre quiénes cometieron la sustracción, la duda a que esto conlleva sobre los móviles del hecho, y la falta de certeza sobre la relevancia de la actividad sindical de la víctima, muestra un caso en el que está ausente un asidero probatorio que sustente una alegación de violación del derecho a la libre asociación sindical, independiente de la violación del derecho a la vida.

Por tanto, se le solicita a la Honorable Corte IDH que declare que el Estado colombiano no es internacionalmente responsable por la violación al derecho a la libertad sindical plasmado en el artículo 16 de la CADH. Esto, por cuanto no se cuenta con un sustento suficiente en el expediente internacional, que dé cuenta de que los móviles de la desaparición hayan sido los de la limitación de su actividad sindical.

E. EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5), A LA FAMILIA (ART. 17) Y DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ART. 22) CONTENIDOS EN LA CADH

La Representación de Víctimas aduce que el Estado colombiano sería internacionalmente responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia por cuanto Carmenza Vélez y su familia se habrían desplazado del municipio de La Sierra hacia Copacabana debido al temor surgido a partir de lo que ocurrió con Víctor Isaza. Así, concluyen que el Estado generó el desplazamiento, que no protegió a las víctimas de presuntas amenazas que habrían surgido desde este hecho, y que no ofreció asistencia luego de la materialización del desplazamiento. Adicionalmente, Los Representantes atan la violación de esta garantía con la del derecho a la familia, en cuanto consideran que la desaparición y el desplazamiento generaron un sentimiento de desarraigo familiar que aun hoy persistiría.

El Estado se permite reiterar los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación sobre este punto, y considera que no puede ser entendido como responsable por estas violaciones por los siguientes motivos: **1)** agentes del

Estado no generaron el desplazamiento de la familia Isaza Vélez; **2)** el Estado no conoció de la existencia de un riesgo cierto y determinado que se cerniera sobre la familia Isaza Vélez que hiciera surgir este deber de protección particular; **3)** no existen pruebas de que el Estado le haya negado el carácter de desplazada a Carmenza Vélez y que, consecuentemente, le haya negado ayudas surgidas de esta condición, y; **4)** dado que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia, tampoco lo es por la violación al derecho a la familia. A continuación, el Estado procede a explicar sus argumentos.

Es importante destacar que la Corte ha considerado que, en casos de desplazamiento forzado, como el que se alega, se viola tanto el derecho a la libertad de circulación y residencia como el de la integridad personal. Por ello, el Estado, en sus argumentos relacionados con la ausencia de responsabilidad en el desplazamiento de Carmenza Vélez y sus hijos, considera que se abarcan ambos derechos.

1. Agentes del Estado no generaron el desplazamiento de la familia Isaza Vélez

Tal y como fue referido durante la audiencia pública, la Representación de Víctimas considera que "De igual manera (...) la testigo narró el miedo que vivió en la Sierra luego de la desaparición de su esposo y la forma en que se vieron obligados a abandonar este municipio y desplazarse al municipio de Copacabana."²¹⁴ Así, Carmenza Vélez y sus hijos habrían salido del municipio de La Sierra hacia Copacabana debido a un contexto de miedo generalizado, motivado por los hechos que rodearon la desaparición de Víctor Isaza. Sobre la responsabilidad del Estado por generar un desplazamiento forzado, la Corte ha establecido que:

"214. La Corte ha señalado que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. En este sentido, ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General No. 27, la cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, inter alia, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este

²¹⁴ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los Representantes de las Víctimas, 31 de febrero de 2018.

derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente.”²¹⁵

Así, visto el contenido de este derecho, es preciso destacar que, en el presente caso, no existen alegaciones ni pruebas que indiquen que fueron agentes del Estado lo que hubieran amenazado u hostigado a la familia Isaza Vélez. En este sentido, la alegación sobre este punto no se encuentra en el ámbito del deber de respeto, pues no compromete la responsabilidad directa o indirecta de agentes del Estado. Por tanto, se procederá a exponer la ausencia de responsabilidad estatal, por infringir el deber de garantía sobre estos derechos.

2. El Estado no conoció de la existencia de un riesgo cierto y determinado que se cerniera sobre la familia Isaza Vélez que hiciera surgir el deber de protección particular

Teniendo en cuenta que la alegación de los Representantes de Víctimas no se refiere a la responsabilidad del Estado por la infracción de su deber de respeto, se procede a estudiar su cumplimiento a partir del deber de garantía. Esto, dado que las presuntas amenazas que habrían generado el desplazamiento de Carmenza Vélez, habrían provenido por parte de terceros. Sobre esta situación, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que:

“215. Este Tribunal ha dicho también que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.”²¹⁶

²¹⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 214.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 215.

Así, la Corte establece que el derecho a la libertad de circulación y residencia puede ser vulnerado por terceros, y esto acarrea la responsabilidad del Estado cuando éste no lo garantiza de dos maneras distintas, protegiendo a las víctimas y no investigando los hechos. En el caso bajo examen, ambas situaciones habrían sido imposibles para el Estado, dado que nunca conoció de esta situación como para poder adoptar medidas para proteger a la familia Isaza Vélez, ni para investigar la fuente de las amenazas.

Durante la audiencia pública se hizo referencia al asunto de las amenazas contra Carmenza Vélez y sus hijos. La Representación de Víctimas estableció en sus alegatos que:

“Al respecto, es menester hacer referencias a las declaraciones de los hijos de la víctima y a las declarantes Fabiola Lalinde y Ofelia Uribe de Uribe, quienes relatan en sus declaraciones la situación de violencia, miedo y amenazas que llevaron a la familia a abandonar su residencia en la Sierra, las premuras que tuvieron que soportar y las condiciones en que llegaron a vivir al municipio de Cobacabana. De igual manera, el día de ayer en respuesta a las preguntas del Juez Pazmiño Freire, la testigo narró el miedo con el que vivió en la Sierra luego de la desaparición de su esposo, y la forma en que se vieron obligados a abandonar este municipio y desplazarse al municipio de Copacabana.”²¹⁷

Si bien es cierto que en estas declaraciones se ha mencionado este contexto de miedo que llevó a que se desplazaran los familiares de la víctima directa, sigue estando ausente el punto indispensable para que esto acarree la responsabilidad del Estado: que haya existido una denuncia sobre esta situación que implique que el Estado conoció y no actuó para enfrentar este riesgo. Incluso, al día de hoy, siguen sin individualizarse actos particulares o autores de las amenazas, y por tanto, no es viable reconocer como responsable a un Estado que no actuó para proteger a víctimas, cuando no conoció de la existencia del riesgo. Cabe traer a colación las exigencias que establece la jurisprudencia interamericana para analizar si el Estado ha debido proteger a una víctima. Así, en un caso contra el Estado de Guatemala, en concordancia con su jurisprudencia constante y sostenida, la Corte estableció que:

“140. La obligación de garantía se proyecta más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, abarcando asimismo el deber de prevenir, en la esfera privada, que

²¹⁷ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los representantes de las víctimas, Carolina Solano, 31 de enero de 2018.

terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos. Conforme a la jurisprudencia de la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, **las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.** Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía. En este sentido, la Corte deberá verificar si corresponde atribuir responsabilidad del Estado en el caso concreto.”²¹⁸ (Énfasis añadido).

Así, no basta con acreditar la existencia de un riesgo generalizado, sino que se debe demostrar que este riesgo se concretara sobre las víctimas, pero más relevante aún, que el Estado conociera de éste para poder actuar en concordancia con sus obligaciones internacionales en la materia. No es dable exigir al Estado adoptar una conducta ya sea de protección o investigación frente a una situación desconocida.

A partir de una revisión del expediente penal y el internacional, la Corte puede evidenciar que no existen, de manera previa al desplazamiento, denuncias sobre amenazas que generaran la movilización de la familia. Incluso, ya estando en Copacabana, el proceso continuó indagando sobre la muerte de Víctor Isaza. No se impulsó para identificar responsables de las amenazas, pues no existieron solicitudes o denuncias de las víctimas por este concepto.

²¹⁸ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 140.

3. No existen pruebas de que el estado le haya negado el carácter de desplazada a Carmenza Vélez y que, consecuentemente, le haya negado ayudas surgidas de esta condición

Durante su declaración en audiencia pública, la señora Carmenza Vélez manifestó que: "Fui a Copacabana a la Personería y eso fue lo que me dijeron, que no, que yo no era desplazada"²¹⁹ Con esta manifestación, la esposa de Víctor Isaza sustenta que el Estado le negó asistencia en su condición de desplazada.

El Estado resalta que a partir de una revisión del expediente internacional y del expediente penal, no consta en ningún lugar que la señora Vélez haya acudido a instancias internas en búsqueda de asistencia en su condición de desplazamiento, mucho menos de una negativa dada por las autoridades estatales con este fin. Es de mencionar, que las entidades colombianas cuentan con la obligación de dar respuesta a este tipo de solicitudes, sea cual sea el sentido de la respuesta, y en el presente caso no se acredita ni la solicitud ni la denegación que le habría dado la Personería.

Cabe destacar que el Estado cuenta con programas de atención a desplazados al menos desde la aprobación de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"²²⁰ y que es complementada y adecuada a estándares actuales de reparación integral por la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".²²¹ Así, la víctima habría podido acudir a estos mecanismos para obtener asistencia en su calidad de víctima de desplazamiento en el marco del conflicto armado, y como fue mencionado, no se ha acreditado que se acudió, y que el Estado negó la ayuda.

Es preciso mencionar que, en el marco de la legislación citada, se prevén garantías de retorno seguro. Al no haberse conocido el riesgo que habría generado el desplazamiento, ni la situación de la familia cuando este se concretó, no es posible predicar del Estado un deber de ofrecer estas garantías. Los programas de asistencia y reparación que maneja el Estado colombiano, y en

²¹⁹ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, testimonio rendido por Carmenza Vélez, 30 de enero de 2018.

²²⁰ ANEXO 5. Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"

²²¹ ANEXO 6. Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

particular para atender a población desplazada, se rigen por el principio de voluntariedad, lo que implica que es necesario que las víctimas acudan a las instancias estatales para hacerse beneficiarias de estas políticas.

4. Dado que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la circulación y residencia, tampoco lo es por la violación al derecho a la familia

En audiencia pública, la Representación de Víctimas manifestó que: “De igual manera, el peritaje psicosocial rendido por la Perita Yeiny Carolina Torres, evidencia los efectos de la desaparición y el desplazamiento en los diferentes miembros de la familia Isaza Uribe, haciendo énfasis en los sentimientos de miedo, ansiedad y depresión, generados en los miembros de la familia como consecuencia de la desaparición de la víctima y el consecuente desplazamiento. Adicionalmente, identifica la perito, el desarraigo familiar que desencadenó la desaparición y el desplazamiento, que aún hoy, más de 30 años después de los hechos, persiste. Lo anterior, es evidencia suficiente, para establecer no solo el desplazamiento forzado del que fueron víctimas Carmenza Vélez, Johny Alexander Isaza y Haner Alexis Isaza, sino las afectaciones que sufrieron como consecuencia del desplazamiento y el desarraigo familiar que todavía hoy perdura.”²²²

De la manifestación de los abogados de la víctima, se concluye que la presunta violación al derecho a la familia, se desprende del desplazamiento que supuestamente habría generado el Estado, y cuya consecuencia habría sido el sentimiento de desarraigo de la familia Isaza Vélez. Sobre este argumento, el Estado hace notar que en la medida en que el Estado no es internacionalmente responsable por el desplazamiento, tampoco lo puede ser por la violación del derecho a la familia. Así, el Estado le solicita a la Honorable Corte que al declarar que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la libre circulación y residencia, encuentre que tampoco lo es por la violación al derecho a la familia.

Ahora bien, Colombia pone de presente que tampoco es posible declarar la responsabilidad estatal por la violación a este derecho, dado que el desplazamiento no habría generado la fragmentación del grupo familiar. Esto, lo afirma con base en la jurisprudencia interamericana, que ha establecido que:

“247. La Corte ha considerado en casos de desplazamiento forzado **que ese fenómeno, en tanto conlleve la separación o fragmentación del núcleo familiar, puede generar la**

²²² Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los Representantes de las Víctimas, 31 de febrero de 2018.

responsabilidad del Estado por la transgresión del artículo 17 de la Convención, como también, de ser el caso, de su artículo 19 respecto de niñas o niños afectados por esa situación. Asimismo, ha examinado la responsabilidad estatal respecto a personas que se encontraban desplazadas en forma independiente al examen de actos que causaron el desplazamiento.”²²³ (Énfasis añadido).

La Corte, entonces, ha encontrado a un Estado responsable por la violación del derecho a la familia en conexidad con el derecho a la libre circulación y residencia, cuando a partir de un desplazamiento que implique una responsabilidad estatal, se fragmenta un núcleo familiar en contra de su voluntad. En el presente caso, el desplazamiento de la señora Carmenza Vélez no separó a la familia Isaza Vélez.

En conclusión, el Estado le solicita a la Honorable Corte IDH que declare que Colombia no es internacionalmente responsable por la violación a los derechos a la integridad personal y a la libre circulación y residencia, en conexidad con el derecho a la familia de Víctor Isaza, Carmenza Vélez y sus dos hijos. Esto, dado que el Estado no generó su desplazamiento, no conoció del riesgo para poder prevenirlo, o investigarlo, y no conoció de este estatus para brindar la asistencia requerida en virtud de esta condición.

III. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN

Durante la audiencia pública, tanto la señora Carmenza Vélez como la Representación de Víctimas manifestaron sus pretensiones en materia de reparaciones ante la Corte Interamericana. Así, la señora Carmenza, cuando fue cuestionada por la Representante de Víctimas por qué esperaba del trámite ante la Corte, afirmó:

“Yo espero y hace 28 o 27 años que yo coloqué, que hice esta demanda al Estado, a la Comisión Interamericana primero, en compañía de doña Fabiola, nos sentamos y redactamos, y nos asustamos mucho cuando la Comisión nos contestó, tuvimos que buscar a un abogado que nos ayudara a contestar, entonces mis esperanzas han estado en la Comisión y en la Corte. Yo esperaba este día (...) porque en Colombia yo agoté todos los recursos (...) Yo espero que sea indemnizada porque nosotros los tres hemos intentado sacar la cabeza porque fue muy difícil la parte económica

²²³ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 247.

(...) al menos mis hijos van a poder estudiar (...) poder terminar la casa para tener una vida diferente de la que nos ha tocado vivir hace 30 años (...) que haya algo en Puerto Nare que, un monumento, algo, a que todos ellos, la gente los recuerde allá porque era gente buena ninguno de ellos tenía nada malo, yo espero una indemnización, yo espero que a Víctor se la haga un homenaje con un monumento (...) y lo mismo para todos ellos (...)"

Además, en respuesta a la pregunta realizada por el honorable Juez Eduardo Ferrer MacGregor, manifestó que:

"Yo deseo con toda mi alma que la verdad se sepa, que el Estado investigue y que el Estado nos indemnice, y que el Estado le haga una memoria a Víctor y a todos estos sindicalistas que murieron, que por ninguno de ellos (...) ningún caso de estos ha habido un aprisionamiento, ha habido una investigación, se ha sabido nada. Por todos ellos, yo vengo en nombre de Víctor, y en nombre de todos ellos, a reivindicar el nombre del sindicato de SUTIMAC de Puerto Nare en esos años de la tierra, de todo lo que paso (...) Yo sí quiero que se sepa la verdad, que investigue, a ver cuál es el paradero de Víctor, que indemnicen y que hagan una memoria para Víctor y para todos ellos que están ahí y para los que no están ahí (...) también la salud para nosotros, porque, es que la familia, mis hijos están mal, mis hijos no hablan del caso del papá (...)."224

Por otra parte, en la intervención de la Representación de Víctimas, se hizo referencia a las siguientes medidas:

"En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que repare de manera integral a la señora Carmenza Velez y a sus hijos Haner Alexis y Johnny Alexander Isaza, a través de una indemnización económica conforme a los estándares del Sistema Interamericano"225

Además, los Representantes de Víctimas coadyuvaron la propuesta realizada por el perito Alberto Yépes, en que plantea la necesidad de que se publiquen los manuales de doctrina militar del Estado colombiano y se reformulen, sometidos a un debate democrático.²²⁶ Más allá de estas solicitudes, la Representación de

²²⁴ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, testimonio de la víctima Carmenza Vélez, 30 de enero de 2018.

²²⁵ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Intervención de los Representantes de las Víctimas, 31 de enero de 2018.

²²⁶ Audiencia Pública, Caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia, Peritaje rendido por Alberto Yépes, 30 de enero de 2018.

Víctimas se limitó a esbozar contraargumentos frente a las observaciones que ya había plasmado el Estado en su contestación.

Así, de la declaración de Carmenza Vélez se evidencia que las pretensiones de las víctimas en relación con el presente proceso giran en torno a: investigar los hechos, indemnizar a los familiares, ofrecer medidas de rehabilitación, poner en acción medidas de satisfacción en relación con los familiares de Víctor Isaza y la población de sindicalistas de Puerto Nare, e incorporar medidas de no repetición. La Representación de Víctimas complementó esta solicitud, requiriendo la publicación de los manuales de doctrina militar y el sometimiento de este tema a un debate público.

Cabe mencionar que, estudiadas las declaraciones de los hijos de Víctor Isaza, Haner Alexis Isaza²²⁷ y Jhony Alexander Isaza,²²⁸ sus perspectivas de reparación se circunscriben a las expresadas por su madre.

Todos los puntos mencionados se enmarcan dentro de alguna de las modalidades que conforman una reparación integral a la luz del Sistema Interamericano. De manera preliminar, el Estado, se permite reiterar las observaciones esbozadas en su escrito de contestación sobre las solicitudes de la Representación de Víctimas.

Colombia es consciente que al reconocer su responsabilidad internacional parcial surge la subsecuente obligación de reparar a las víctimas de este caso. Sin embargo, el Estado se permite realizar las observaciones sobre las solicitudes de las víctimas y sus representantes en el siguiente orden: **A)** observaciones sobre las solicitudes de indemnización; **B)** observaciones sobre las solicitudes de rehabilitación; **C)** observaciones sobre la solicitud de medidas de satisfacción, y; **D)** observaciones sobre el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar, y; **E)** observaciones sobre la solicitud de medidas de no repetición.

A. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana deben regirse por criterios objetivos y razonables. Lo contrario, resultaría en desmedro de la legitimidad del sistema de reparaciones, al carecer de predictibilidad y correspondencia con los parámetros generales de la teoría del daño.

²²⁷ Declaración rendida ante fedatario público por la víctima, Haner Alexis Isaza.

²²⁸ Declaración rendida ante fedatario público por la víctima, Jhony Alexander Isaza.

Como lo refirió el Estado en su contestación y fue reiterado en su intervención realizada en audiencia pública, en el presente caso, es necesario que la Corte tenga en cuenta, al momento de tasar una eventual indemnización por daño material, lo que efectivamente ha sido allegado y probado en el proceso internacional.

En el caso de Víctor Isaza, tenemos que fue condenado por el delito de homicidio en sentencia de 7 de noviembre de 1989 a la pena principal de 16 años de pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario.²²⁹ Así, uno de los ítems valorados en un cálculo del daño material, a saber, el lucro cesante, hace referencia a los ingresos dejados de percibir por la víctima, producto de la privación de su libertad. En este sentido, teniendo en cuenta que el señor Isaza habría estado en una cárcel por 16 años, esto tendría que ser restado del monto calculado por lucro cesante en una eventual indemnización. Esto debe ser tenido en cuenta por la Corte IDH.

B. OBSERVACIONES SOBRE LAS SOLICITUDES DE REHABILITACIÓN

En las declaraciones de Carmenza Vélez, Haner Alexis Vélez y Jhony Alexander Vélez, se hace referencia a la voluntad de las víctimas de obtener acceso a medidas de rehabilitación en salud física y psicológica. Adicionalmente, la Representación de Víctimas introdujo una declaración pericial suscrita por Yeiny Carolina Torres, en que se hace referencia a los daños generados en la psique de los familiares de Víctor Isaza, producto de su desaparición.²³⁰

El Estado reconoce que este tipo de hechos traumáticos ameritan atención psicológica y psicosocial. Para ello, cuenta con programas que operan a nivel interno, y que se enfocan en la población víctima del conflicto armado, como el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI.

El Programa se define como el conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias diseñados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la atención integral en salud y atención psicosocial. Estas podrán desarrollarse a nivel individual o colectivo y en todo caso, orientadas a superar las afectaciones en salud y psicosociales relacionadas con el hecho victimizante.²³¹

²²⁹ ANEXO 7. Juzgado Noveno Superior de Medellín. Sentencia de 7 de noviembre de 1989.

²³⁰ Declaración pericial rendida por Yeiny Carolina Torres.

²³¹ Decreto 4800 de 2011 “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones” Artículo 164.

El PAPSIVI constituye la línea técnica que le permite a los diferentes actores atender los impactos psicosociales y los daños en la salud física y mental de las víctimas ocasionados por o en relación con el conflicto armado, en los ámbitos individual, familiar y comunitario (incluido en éste los sujetos de reparación colectiva), con el fin de mitigar su sufrimiento emocional, contribuir a la recuperación física y mental y a la reconstrucción del tejido social en sus comunidades.

La Corte Interamericana ya ha conocido con anterioridad de la existencia, adecuación y efectividad del PAPSIVI. Sobre el particular, ha referido, por ejemplo, que:

“278. La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia. Por otra parte, el Tribunal reconoce y valora los logros alcanzados por autoridades del Estado colombiano en cuanto al creciente otorgamiento de prestaciones de salud para las víctimas del conflicto armado. Esta Corte, ordena al Estado brindar gratuitamente, de forma prioritaria, sin cargo alguno, el tratamiento de salud y psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, la que debe ser dada dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia por el tiempo que sea necesario para atender las afecciones derivadas de las violaciones declaradas en la presente Sentencia. **En tanto resulte adecuado a lo ordenado el Tribunal considera, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado podrá otorgar dicho tratamiento a través de los servicios nacionales de salud, inclusive por medio del PAPSIVI.** Las víctimas indicadas deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole.”²³² (Énfasis añadido).

Así, el Estado le solicita a la Honorable Corte que, en caso de ordenar esta medida, permita que esta sea implementada a través de los mecanismos internos para este efecto. En el caso particular, el PAPSIVI.

²³² Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341. Párr. 278.

C. OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En la declaración rendida en audiencia pública por la señora Carmenza Vélez, ella manifestó que la Corte Interamericana debía tomar medidas para que se recordara lo ocurrido a Víctor, y al movimiento sindical de Puerto Nare, y sus víctimas. Este tipo de medidas de satisfacción están encaminadas a dignificar a las víctimas y su memoria.

De manera preliminar, se reitera que de lo que se ha adelantado en las distintas jurisdicciones domésticas, no es posible afirmar con certeza que el presente caso se enmarque en un contexto de persecución contra sindicalistas o miembros de la Unión Patriótica. En todo caso, el Estado se permite exponer las medidas de satisfacción que podrían proceder en el presente caso, de conformidad con las solicitudes de la Representación de Víctimas y los lineamientos del Sistema Interamericano al respecto.

Sobre este punto, el Estado se permite traer a colación que hubo un reconocimiento de responsabilidad, que implica que necesariamente, la Corte va a emitir un fallo condenatorio. La Corte ha entendido como una medida de satisfacción en sí misma la emisión de la sentencia, y ha ordenado su publicación para cumplir con esta modalidad de reparación. Al respecto ha establecido que:

“211. La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación a nivel nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un periodo de un año, en un sitio web oficial del Ministerio de Justicia, de manera accesible al público. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 10 de esta Sentencia.”²³³

Este tipo de medidas, como aduce la Corte, atienden a la dignificación de la memoria de la víctima, y a que la sociedad conozca sobre los hechos

²³³ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344. Párr. 211.

desembocaron en su victimización. Esta medida resulta apropiada, para la conservación de la memoria y dignificación de víctimas individuales.

Ahora bien, como fue anunciado en la intervención del Estado en audiencia pública, en el marco de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" o "Ley de Víctimas" en la actualidad se está adelantando un proceso de reparación colectiva para el grupo conformado por sindicalistas y sus organizaciones.

El peritaje rendido por la Dra. Paula Gaviria Betancur, Consejera Presidencial para los Derechos Humanos, hace referencia a este proceso de reparación colectiva en los siguientes términos:

"Con el fin de aminorar el daño colectivo sufrido por parte del sindicalismo colombiano y brindar las herramientas jurídicas necesarias para la salvaguarda de este sujeto de reparación colectiva, la Unidad para las Víctimas realizó en el año 2012, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, la convocatoria al movimiento sindical con la finalidad de iniciar un proceso de reparación colectiva bajo la modalidad de oferta.

Así pues, el movimiento sindical colombiano, como sujeto de reparación colectiva, definió de manera autónoma su conformación y representación a través de las centrales sindicales Confederación General del Trabajo (CGT), Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y la Federación Colombiana de Educadores (FECODE), ésta última, teniendo en cuenta el alto índice de victimización hacia los educadores en el marco del conflicto armado interno.

Dentro de este proceso de participación, es fundamental señalar que es por medio del comité de impulso del movimiento sindical, el cual se encuentra actualmente conformado por los delegados de los Departamentos de Derechos Humanos de las centrales sindicales mencionadas y por el delegado jurídico de la FECODE, por donde se ha dado inicio al proceso de reparación de los daños causados al movimiento sindical colombiano.

Luego del lanzamiento público del proceso de reparación colectiva al movimiento sindical "Reparar para transformar", con la participación de cerca de 200 representantes de las centrales sindicales,

federaciones y sindicatos filiales, el proceso logró consolidar una participación de más de 1400 sindicalistas de todo el país.

Las discusiones y metodologías implementadas durante la ruta de reparación colectiva permitieron un fortalecimiento de la unidad y la cohesión interna entre las tres centrales sindicales en perspectiva de movimiento social.

La reivindicación de la labor del movimiento sindical fue un objetivo esencial y por ello, se construyó en conjunto entre las Centrales Sindicales, Fecode, la Unidad para las Víctimas y el Ministerio del Trabajo, una estrategia de comunicaciones como un ejercicio de fortalecimiento, no estigmatización y visibilización del proceso de reparación al sindicalismo.

La Cumbre Nacional de Mujeres Sindicalistas, realizada el 15 y 16 de octubre de 2015 en la ciudad de Cali, logró promover el enfoque de género en el proceso, así como la apuesta de fortalecimiento al rol de las mujeres sindicalistas en el proceso de reparación.

Como muestra de la voluntad política del más alto nivel, el Presidente Santos sancionó el Decreto 624 de 2016, "por el cual se crea y reglamenta la Mesa Permanente de Concertación con las Centrales Sindicales, CUT, CGT, CTC y la FECODE para la Reparación Colectiva al Movimiento Sindical", siendo el resultado del trabajo coordinado entre las centrales referidas, las cuales desde su capacidad de incidencia política han logrado que el Gobierno Nacional reconozca la victimización colectiva al movimiento sindical.

El movimiento sindical y las entidades del Estado hoy construyen una propuesta de Plan Integral de Reparación Colectiva, basada en los siguientes insumos recolectados y estudiados conjuntamente por más de 5 años: i) Descripción general de hechos, daños, afectaciones e impactos que ha sufrido el movimiento sindical, ii) Lineamientos metodológicos para la elaboración del diagnóstico del daño colectivo, y iii) expectativas de medidas de reparación integral.

Así las cosas, durante los cinco años que lleva el movimiento sindical en el Programa de Reparación de Colectiva, se ha construido una relación caracterizada por el diálogo y la concertación de cada una de las acciones y actividades llevadas a cabo en el desarrollo de la ruta, a fin de lograr los avances antes mencionados.

Por último, la Unidad para las Víctimas tiene previsto para el año 2018 ejecutar una serie de estrategias de atención y reparación integral al movimiento sindical, las cuales se prevé que se materializarán dentro las siguientes líneas de trabajo:

1. Instalación de la Mesa: Esta acción consiste en abordar el proceso. De reparación colectiva teniendo en cuenta los niveles de los daños identificados por el movimiento sindical, entre los cuales se encuentran: i) movimiento social sindical como víctima colectiva, ii) verificación de los daños a organizaciones sindicales en sus distintos niveles y dimensiones (confederaciones, federaciones, sindicatos de base o industria), y iii) verificación del nivel de victimización individual compuesto por los y las sindicalistas victimizados y sus familias.

2. Revisión del proceso de reparación colectiva del movimiento sindical con la política laboral: En este aspecto será trabajada la reivindicación histórica de las centrales sindicales, a través del robustecimiento de herramientas legales de protección, tales como la formalización del Estatuto del Trabajo. De igual manera, será revisado, en conjunto con entidades del Gobierno Nacional, el impacto en materia laboral de las políticas económicas adoptadas por el Estado colombiano, tales como el Tratado de Libre Comercio, la tercerización laboral y otros asuntos que pueden ser vistos por parte del movimiento sindical como re-victimizantes.

3. Ampliación de la perspectiva regional de la reparación colectiva al movimiento sindical: Se incluirán las agendas de sindicatos y federaciones y se definirá una estrategia conjunta con el movimiento sindical para que el proceso se aborde desde la perspectiva de movimiento social.”²³⁴

Así, el Estado resalta que, a nivel interno, en aras de atender a las necesidades de la población víctima del conflicto armado, el Estado colombiano realiza en la actualidad gestiones para brindar una reparación colectiva al grupo de sindicalistas y sus organizaciones. Partiendo del reconocimiento de su distintiva y particular afectación por el conflicto armado, se adelantan consultas y planes para elaborar un plan que abarque todas las modalidades de reparación para el colectivo, pero en particular, las de satisfacción y no repetición.

²³⁴ Declaración rendida por la Perita Paula Gaviria Betancur, Consejera Presidencia para los Derechos Humanos.

Es de resaltar, que tal y como fue expuesto, la medida parte del reconocimiento de la victimización de la colectividad, y sobre esta base, pretende recrear su historia y resaltar la legitimidad de sus actividades. La medida evidentemente tratará el tema de los sindicatos del Magdalena Medio, abarcando así la situación en Puerto Nare, La Sierra y municipios aledaños.

Así, el Estado considera que, entre ambas medidas, la publicación de la sentencia y la reparación colectiva que se adelanta, se cumple con la modalidad de satisfacción que es propia de una reparación integral por hechos como los que se presentan en esta oportunidad ante la Corte.

D. OBSERVACIONES SOBRE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR

De las distintas declaraciones recibidas en el marco del proceso internacional, en particular en la audiencia pública, se evidencia que quizás la solicitud más reiterada es la de llevar a cabo una investigación diligente sobre estos hechos. El Estado reitera que no ha renunciado a la investigación de los hechos que rodearon la sustracción y desaparición del señor Víctor Isaza.

Como muestra la declaración rendida por la Dra. Luz María Ramírez, Fiscal 111 (antes Fiscal 91) de la Fiscalía Especializada de la Dirección de Derechos Humanos y DIH, esta investigación sigue en curso. En la declaración mencionada, se da cuenta de las últimas actuaciones, además del trasegar de la investigación, que ha intentado develar no solo a quienes habrían sido responsables sino también el contexto en el que los hechos se cometieron y los patrones de criminalidad que pudieran estar reproduciendo.

El Estado recuerda que realizó un reconocimiento de responsabilidad sobre la violación a la garantía del plazo razonable, e irregularidades investigativas, que en parte explican por qué hasta el día de hoy no se encuentra la investigación en una etapa más avanzada. Sin embargo, en la actualidad, la investigación actualmente está en curso y ha presentado actividad diligente. Por tanto, se haría innecesaria una medida encaminada a agilizar una investigación que como puede comprobar la Corte de las pruebas aducidas al proceso, hoy en día presenta actividad que denota diligencia y efectividad.

E. OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

El Estado colombiano realizó un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso. Sin embargo, se permite recordar que los hechos que están en

conocimiento de la Honorable Corte datan del año 1987, es decir, de hace más de 30 años. En estas décadas, el Estado colombiano ha atravesado una serie de cambios que abarcan tanto su institucionalidad como su componente humano.

Entre las medidas más destacadas, se encuentran las ligadas a la agenda de Derechos Humanos, que se fortalece cada día más. Colombia, consciente de sus retos, ha implementado una serie de políticas y programas con la intención de mejorar en la garantía, promoción y protección de los derechos de su población.

La Representación de Víctimas, en el marco de sus alegatos orales rendidos en la audiencia pública, presentan tres contextos que se habrían superpuesto en el presente caso, para generar la victimización de Víctor Isaza: **1)** un contexto de connivencia entre grupos paramilitares y la fuerza pública que tendría como finalidad la comisión de violaciones a los derechos humanos; **2)** un contexto de persecución contra sindicalistas y sindicatos, y; **3)** un contexto de persecución contra grupos de oposición, en particular miembros del Partido de la Unión Patriótica.

Sin perjuicio de los argumentos que se han planteado, en particular sobre la ausencia de elementos que den certeza sobre la correspondencia entre los hechos en que resultó victimizado Víctor Isaza, y el contexto argüido por los Representantes de Víctimas, en el presente acápite, el Estado, basado en los peritajes presentados por el Perito Capitán Jorge Cardona, la Perito Paula Gaviria Betancur, y el Testigo, Diego Fernando Mora Arango, presentará la manera en que ha tomado todas las medidas adecuadas y efectivas para revertir cualquier contexto de violencia o discriminación que se alegan.

Así, el Estado se permite presentar los elementos que permitirán a la Corte evidenciar estos puntos.

1. En relación con la existencia de un contexto de connivencia entre grupos paramilitares y la fuerza pública que tendría como finalidad la comisión de violaciones a los derechos humanos

El Estado colombiano planteó de manera detallada en su escrito de contestación, los elementos que dan a entender a la Honorable Corte que ha tomado todas las medidas a su alcance para desarticular a grupos paramilitares.²³⁵ Medidas que trascienden a las normativas que derogan disposiciones bajo las que habrían actuado, como las que declaran su ilegalidad y las que instruyen a las fuerzas

²³⁵ Contestación del Estado colombiano en el caso Isaza Uribe y otros Vs Colombia. Acápite 3 (C) "Acciones estatales para combatir el fenómeno del paramilitarismo".

armadas a luchar contra ellas. En esta sección, el Estado hará una breve referencia a estas medidas y su adopción en orden cronológico.

- 19 de abril de 1989: El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 813 por medio del cual se dictaron "disposiciones tendientes a combatir los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares y creó una comisión coordinadora y asesora para este propósito".
- 3 de octubre de 1991: Aprobación del Decreto 2254, disposición por la cual se adopta como legislación permanente el Decreto No. 813.
- 3 de octubre de 1991: Por medio del Decreto 2253, se creó el cuerpo especial armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, o grupos de autodefensa o justicia privada.
- 20 de noviembre de 1996: Se expidió el oficio No. 18289 en el cual se emitieron órdenes de carácter permanente relacionadas con la implementación efectiva de la política institucional de no aceptar, tolerar o apoyar a grupos u organizaciones de autodefensa o grupos de justicia privada.
- 1997, se emitió la Circular No. 16658 CGMF-EMCD3-PO-375, por medio de la cual se profirieron órdenes permanentes que buscaban controlar y combatir a los grupos de autodefensas y evitar su expansión territorial.
- 3 de diciembre de 1997: Por medio del Decreto 2895 se creó el "Bloque de Búsqueda de los Grupos de Justicia Privada".
- 1998: fue expedida la Directiva Transitoria 300-5 referida a las misiones que le fueron asignadas a cada una de las Fuerzas en el marco de la operación que desplegaba el Bloque de Búsqueda de los Grupos de Justicia Privada.
- 1998: Se emitió la Directiva Operacional Transitoria No. 300-46/98, mediante la cual se ordenó incrementar la capacidad operativa y de combate en contra de los agentes generadores de violencia, como son los "paramilitares".
- 18 de enero de 1999: Fue expedido el oficio No. 018062 CGFM-EMCD3-PO375, mediante el cual se impartieron instrucciones encaminadas a

mantener una actitud defensiva permanente ante agentes generadores de violencia como los paramilitares.

- 27 de enero de 1999: Se emitió el oficio No. 018126 CGMF- EMCD3-PO-375, con el cual se reiteró el rechazo institucional frente a los vínculos del personal militar con grupos de autodefensa ilegales, y se ordenó que en caso de que se advirtiera alguna relación de este tipo, los funcionarios deberían responder disciplinaria y penalmente.
- 27 de enero de 1999: fue expedida la Directiva Transitoria 300-18 mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares, emitió directrices y normatividad, referentes a la lucha contra los grupos ilegales de autodefensa.
- 22 de julio de 1999: Se emitió el oficio No. 019200 CGFM-EMCD3-PO-375 en el que se impartieron instrucciones para neutralizar las amenazas de los agentes generadores de hechos de violencia, entre ellos, los grupos paramilitares.
- 11 de enero de 2000: Se implementó la Directiva Transitoria No. 300-13, mediante la cual se establecieron normas y criterios operacionales para el empleo de las Unidades Militares en la lucha contra el narcotráfico, considerando el estrecho vínculo de las organizaciones de narcotraficantes con grupos armados al margen de la ley.
- 25 de febrero de 2000: Se expidió el Decreto No. 324 mediante el cual se creó el Centro de Coordinación de la Lucha contra los grupos de autodefensas ilegales y demás grupos armados al margen de la ley, así como una comisión intersectorial dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de coordinar las políticas de persecución contra dichos grupos.
- 27 de abril de 2000: Fue emitida una Directiva Operacional Transitoria mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares, complementó las órdenes e instrucciones emitidas anteriormente con la finalidad de neutralizar las acciones efectuadas por agentes generadores de violencia, y señaló políticas operacionales permanentes tendientes a incrementar la acción ofensiva en contra de todos los grupos armados al margen de la ley que actuaban en el territorio nacional, incluyendo a los grupos de paramilitares.

- 24 de agosto de 2000: Fue expedida la Circular No. 20479 CGFM –EMCD3-PO-748 mediante la cual se impartieron instrucciones exigiendo especial diligencia a las Unidades Militares en su actuar frente a los grupos ilegales, evitando así posibles omisiones.
- 23 de octubre de 2000: Se aprueba la Circular No. 3489 CEIGE-CDO-748 que reafirma la anterior.
- 6 de septiembre de 2000: Se aprueba la Circular 20545 CGFM-EMCD3-PO-375 donde se exigió a los Comandos de las Fuerzas Militares el logro de resultados tangibles en el marco de la lucha con contra de los grupos de autodefensas.
- 12 de marzo de 2001: se emitió la Directiva Operacional Transitoria No. 300-13, mediante la cual el Comando General de las Fuerzas Militares emitió normas y fijó criterios para la ejecución de operaciones estratégicas, en cumplimiento de la misión constitucional de combatir a los actores generadores de violencia.
- 4 de abril de 2001: El Comando de Infantería de Marina emitió la Circular No. 0445 CIMAR-EMIMI3-893 mediante la cual impartieron instrucciones para fortalecer la lucha en contra de las autodefensas.
- 10 de agosto de 2001: Se expidió la Directiva Operacional No. 300-37 a través de la cual se emitieron instrucciones para contrarrestar cualquier escalada armada y terrorista en contra de sectores económicos e instalaciones públicas y privadas.
- 6 de septiembre y 29 de octubre de 2001: Con la finalidad de reforzar la lucha en contra de los grupos armados ilegales, dentro de los cuales se encuentran los grupos de autodefensas, fueron emitidas la Circular No. 20545 CGFM-EMCD3-PO-375 y la Directiva Operacional Transitoria No. 300-51.
- 11 de julio de 2002: Fue emitida la Directiva Transitoria No. 300-39 A, con el objeto de establecer las acciones destinadas a contener y reprimir los actos terroristas ejecutados por diversos agentes, y así proteger a la población civil.
- 10 de octubre de 2003: Se implementó la Directiva Operacional Permanente 300-68 a través de la cual se impartieron órdenes

encaminadas al fortalecimiento de las operaciones en contra de los grupos de autodefensas.

- 17 de agosto de 2004: fue expedida la Circular No. 7806 CGFM-ING-DH-DIH-725, mediante la cual el Comandante General de las Fuerzas Militares enfatizó que los miembros de las Fuerzas Militares no pueden tener ningún tipo de relación con los grupos de autodefensas, y deben combatirlos efectivamente.
- 31 de octubre de 2005: Fue expedida la Directiva No. 8259 COE-ING-DH-DIH-725, a través de la cual se emitieron órdenes con el fin de fortalecer los esfuerzos realizados en el marco de la lucha en contra de las autodefensas.
- 8 de septiembre de 2005: Se adoptó la Directiva Operacional No 300-13 que ordenó tomar el control territorial de las zonas despejadas por los grupos ilegales.
- 5 de junio de 2006: Se expidió la Directiva 300-12 CGFM-JEMC-JEOPC.JODOC-AS-375 mediante la cual se dictaron normas para las Fuerzas Militares orientadas a combatir a los grupos de delincuencia organizada que no se acogieron a la ley de reincorporación.
- 12 de septiembre de 2006: Se emitió la Directiva Transitoria No. 300-20, por medio de la cual, la Jefatura de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Militares, emitió órdenes para fortalecer la inspección, empadronamiento y destrucción del material de guerra entregado por las autodefensas, y garantizar la seguridad en el traslado del mencionado material.

Varias de estas medidas han sido reconocidas por la Corte Interamericana en sus pronunciamientos contra el Estado colombiano.²³⁶ En ellos, dan cuenta de los esfuerzos que el Estado ha realizado para: hacer inequívoca la condena del Estado a estos grupos; ordenar a las fuerzas armadas su combate; desarticularlos; investigar, juzgar y sancionar sus actos, y; reparar a sus víctimas. Aún más, la idea que es transversal a todas estas medidas, es que el Estado colombiano condena el actuar de los grupos paramilitares, y que actúen de manera conjunta con agentes del Estado. Este tipo de actos se desincentivan,

²³⁶ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

juzgan y sancionan y, por tanto, no es necesario adoptar ninguna medida adicional encaminada a este fin.

Es necesario añadir que el perito solicitado por la Representación de Víctimas, Alberto Yepes, solicitó a la Honorable Corte que, como medida de no repetición relacionada con este punto, ordenara al Estado la publicación de los manuales de contraguerrilla que gozan de reserva, y que ordenara la redacción de unos nuevos manuales, que incluyeran una doctrina que fuera previamente debatida públicamente. El Estado se permite solicitarle a la Corte que no dé cabida a esta petición, pues: **a)** resulta innecesaria, dado que los manuales mencionados por la Representación de Víctimas no están vigentes; **b)** la doctrina actual goza de reserva legal y constitucional, y; **c)** resulta a todas luces inconveniente y peligroso que el Estado revele su doctrina militar vigente y más aún que la someta a debate público.²³⁷

2. En relación con la existencia de un contexto de persecución contra sindicalistas

Los Representantes de Víctimas han argumentado ante la Corte que para el momento de los hechos existía un contexto de violencia contra grupos de sindicalistas en la región del Magdalena Medio, que además se presentaría a lo largo de toda la geografía nacional, y que aún hoy tiene sus repercusiones en la situación del sindicalismo colombiano.

El Estado no pretende negar que, en una época determinada, los sindicatos fueron objeto de una violencia particularmente elevada y dirigida. Es precisamente en conocimiento de esta situación, que Colombia ha tomado una serie de medidas encaminadas a revertirla. A partir de las pruebas allegadas al proceso internacional y solicitadas por el Estado, se da cuenta de estos esfuerzos que se enfocan en las siguientes áreas: prevención, protección, garantía de derechos y reparación. Es de resaltar que las medidas que se reseñan a continuación se explican a profundidad en los escritos de affidavit rendidos por la Perita Paula Gaviria Betancur, Consejera Presidencial para los Derechos Humanos, y la declaración del testigo Diego Fernando Mora Arango, Director de la Unidad Nacional de Protección.

2.1. Medidas de prevención

- El Ministerio del Trabajo, en articulación con la Fiscalía General de la Nación y con el apoyo de la Organización Internacional del Trabajo, ha

²³⁷ Ver respuesta a la pregunta 3 del Juez Patricio Pazmiño Freire.

brindado capacitaciones a los fiscales seccionales encargados de manejar violaciones al derecho de la libertad y asociación sindical y delitos de violencia anti-sindicalista.

- Se expidió la Ley 1453 de 2011, mediante la cual se sanciona con pena privativa de la libertad a quien realice actos o conductas de perturbación al derecho de asociación sindical, tales como impedir o perturbar una reunión lícita o el ejercicio de los derechos.
- Para el tema de amenazas contra sindicalistas, el artículo 347 del Código Penal Colombiano tipifica el delito de amenazas como "el que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) años a (8) años y multa 33 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Medidas de protección

- Existe el Programa de Prevención y Protección que tiene como población objeto a víctimas del conflicto armado, defensores de derechos humanos, periodistas, movimientos de oposición, líderes sindicales y reclamantes de tierras, entre otros. A mayo de 2017, más de 470 dirigentes sindicales contaban con medidas de protección vigentes.
- Mediante el Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017, se creó una ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades.
- Del presupuesto asignado a la Unidad Nacional de Protección en el 2017, se destinó un estimado de \$53,383,078.005 para la protección de los Dirigentes y Activistas Sindicales a los cuales se asignaron medidas de protección de acuerdo al resultado del Estudio de Nivel de Riesgo extraordinario y extremo.
- La población de Dirigentes y Activistas Sindicales cuenta con un Comité de Evaluación de Riesgos y Recomendación de Medidas (CERREM) especial para el análisis de sus casos, en el que además participan delegados de las Centrales Obreras: Central Unitaria de Trabajadores (CUT), Confederación General del Trabajo (CGT) y Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC). Lo anterior, debido a que se dispuso un comité para cada una de las poblaciones objeto del programa con el fin

de que los representantes de las mismas participen de dicho espacio como delegados con voz.

2.3. Medidas para la garantía de derechos

- Se creó la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos de los Trabajadores mediante el Decreto 1413 de 1997, en articulación con entidades como la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional de Colombia, la Unidad Nacional de Protección, la Defensoría del Pueblo, representantes de las centrales obreras CUT, CGT y CTC, delegados de la Escuela Nacional Sindical, la ANDI y la OIT.
- Se creó la CETCOIT - La Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT, que funciona bajo la dirección del Ministerio del Trabajo y cuenta con espacios de interlocución con los sindicalistas bajo la supervisión de la OIT para lograr acuerdos tripartitos en beneficio de los trabajadores.

2.4. Medidas de reparación

Este punto ya se profundizó cuando fue tratado el programa de reparación colectiva al que se hizo referencia en el acápite sobre las medidas de satisfacción.²³⁸

3. En relación con la existencia de un contexto de persecución contra grupos de oposición, en particular miembros del Partido de la Unión Patriótica

La Representación de Víctimas ha argumentado durante el trámite del proceso ante la Corte Interamericana, que para el momento de los hechos existía un contexto de violencia que tenía como objeto la persecución y la comisión de violaciones a los derechos humanos de los miembros del partido político de la Unión Patriótica y todos los que expresaran su oposición contra la política mayoritaria. Además, según ellos, en la actualidad esto continuaría.

El Estado considera que, si bien es cierto que existió un periodo en el que esta población fue particularmente afectada por la violencia, con consecuencias negativas para la democracia colombiana, es en conocimiento de esta situación que se tomaron las medidas que se reseñan a continuación, para que esto no volviera a suceder.

²³⁸ Ver acápite III (C) OBSERVACIONES SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

3.1. Medidas de prevención

- Mediante el Decreto 898 del 29 de mayo de 2017 se creó la Unidad especial de investigación para el desmantelamiento de organizaciones y conductas criminales responsables de conductas cometidas contra organizaciones defensoras de Derechos humanos y movimientos políticos.

3.2. Medidas de protección

- Mediante el Decreto 978 de 2000, posteriormente adicionado por el Decreto 2958 de 2010, el Gobierno Nacional creó un programa de protección específico para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano. Todo esto, producto del proceso de búsqueda de una solución amistosa llevado a cabo entre 1999 y 2006 con la UP en el marco de la petición que se encuentra pendiente ante la Comisión Interamericana.
- Mediante el Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017, se creó una ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades, entre las que se incluyen los partidos políticos de oposición, y en particular, la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano.

3.3. Medidas para la garantía de derechos

- El Gobierno Nacional convocó a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica (incluyendo a la UP), las agrupaciones políticas de Marcha Patriótica y Congreso de los Pueblos y dos expertos delegados por las FARC-EP, para la conformación de una Comisión que construyera los lineamientos del estatuto de garantías para la oposición.
- Con el objetivo de establecer las máximas garantías posibles para el ejercicio de la política, el Gobierno Nacional creó mediante Decreto ley 895 de 2017 el Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, como mecanismo promotor de garantías para prevenir cualquier forma de estigmatización por motivo de sus actividades políticas, de libre opinión o de oposición, entre otras, mediante la promoción de una cultura de respeto por la diferencia y la prevención de la violencia contra quienes ejercen la política.

3.4. Medidas de reparación

- Desde el 2013 la Unidad para las Víctimas inició un proceso de acercamiento con los representantes de esta organización para ofrecer la vinculación al Programa de Reparación Colectiva en el que se pudiera restituir el goce de sus derechos colectivos como partido político, siendo un ejemplo de esto la Resolución No. 2012 de 13 de diciembre de 2013, la cual fue expedida por el Ministerio del Interior y dispuso la creación de un Comité de Garantías Electorales para el Partido Político de la Unión Patriótica.

En virtud de las medidas reseñadas, es evidente que el Estado colombiano ha tomado todas las medidas a su alcance, para revertir cualquier contexto de violencia contra sindicalistas y miembros de partidos de oposición como la Unión Patriótica. Las medidas no solo han resultado ser idóneas, sino también efectivas, pues han presentado resultados como los siguientes:

- Colombia logró en los últimos 17 años proferir 748 condenas por actos de violencia cometidos contra trabajadores sindicalizados, de las cuales 374 se han emitido por homicidios contra sindicalistas desde el 2011.
- Se ha disminuido en un 51% en el número de homicidios de líderes sindicales en Colombia, pasando de 36 sindicalistas en el 2011 a 18 en el 2016 y 8 a julio de 2017.
- En cuanto a homicidios en contra de activistas y líderes sindicales en Colombia, se pasó, según las cifras de la Escuela Nacional Sindical, de 276 activistas o líderes asesinados en 1996 cuando se creó el programa de protección, a 19 activistas o líderes sindicales asesinados en el año 2016.

El Estado reitera que, en el presente caso, hacen falta elementos que den certeza sobre la conexidad entre el contexto denunciado, y los hechos victimizantes que acaecieron contra el señor Víctor Isaza. En todo caso, si la Corte procediere a dar cabida a la teoría planteada por la Representación de Víctimas sobre el caso, el Estado le solicita que tenga en cuenta la variedad de medidas que se han implementado para atender a estos contextos. En consecuencia, no sería procedente ordenar medidas de no repetición fundadas en estos, pues estas ya se habrían tomado, dando resultados positivos en el contexto nacional.

IV. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS DE LOS JUECES

Durante la última parte de la audiencia pública, los Jueces de la Corte Interamericana formularon una serie de preguntas a las partes, en particular al Estado. La mayoría de ellas fueron respondidas en estrados, y en otras, el Estado manifestó que complementarían su respuesta en los alegatos escritos. En el presente acápite, el Estado recuerda estos interrogantes y les da respuesta a los asuntos que no fueron tratados en audiencia.

A. JUEZ PATRICIO PAZMIÑO

1. ¿Estos informes del Centro de Memoria Histórica han sido utilizados para diseño de políticas o toma de acciones?

Sí. Los informes del Centro de Memoria Histórica, en general, y este en particular "Huellas y Rostros de la Desaparición Forzada (1970-2010)" contiene una serie de recomendaciones dirigidas al Estado para atender a la situación sobre la cual versa, en este caso, el de las personas dadas por desaparecidas. El mismo Centro toma medidas para asegurarse de que sus hallazgos y recomendaciones tengan una incidencia en las entidades competentes para atender la situación tratada en el documento.

En este caso, ha habido acercamientos importantes con las siguientes entidades:

- Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado: A través de la interacción del Centro con esta Unidad, se pretenden activar los mecanismos de búsqueda basados en la información contenida en el informe.
- Justicia Transicional: Tanto en Justicia y Paz como en lo que será el nuevo sistema judicial de la Justicia Especial para la Paz, se realizan acercamientos con funcionarios del Centro para que los hallazgos contenidos en el documento sean utilizados para caracterizar regiones y contextualizar los casos sometidos a su conocimiento.
- Entidades territoriales: El informe contiene información y recomendaciones sobre el manejo de los restos que reposan en cementerios. Así, se realizan acercamientos con las entidades territoriales que tienen jurisdicción sobre estos lugares para facilitar la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y para implementar directrices sobre las prácticas positivas para efectivizar la búsqueda.

2. ¿Por qué se solicita dejar sin efecto el informe “Huellas y Rostros” en el presente caso?

Esta pregunta fue respondida en audiencia pública.

3. ¿Se puede afirmar categóricamente que la doctrina del enemigo interno hoy no hace parte de la doctrina de defensa militar?

En seguimiento a las preguntas realizadas por distintos jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la llamada “Doctrina del Enemigo Interno” y la vigencia de los manuales de lucha antisubversiva, se consultó al Ministerio de Defensa Nacional sobre los puntos traídos a colación. Su respuesta se expone a continuación.

- *En relación con el carácter reservado de los manuales de lucha antisubversiva que señaló el perito Alberto Yépes:*

“El Congreso de Colombia a través de la Ley 57 de 1985 ordenó la publicidad de los actos y documentos oficiales, estableciendo la reserva legal para aquellos relacionados con la defensa y seguridad nacional, así: “Artículo 12º.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”.

Por su naturaleza, los manuales militares tienen relación con la defensa y la seguridad nacional en tanto que hacen parte de la doctrina militar utilizada para planeación y ejecución de las operaciones militares.”²³⁹

- *En relación con la normativa que sustenta la reserva:*
 - “Ley 57 de 1985 por medio de la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales.
 - Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivo y se dictan otras disposiciones.
 - Ley Estatutaria 1621 de 2013 por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

²³⁹ Ministerio de Defensa. Oficio de 2 de marzo de 2018, radicado OFI18-19276 MDN-DVPAIDH

- Ley Estatutaria 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho al Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1755 de 2015 por medio del cual se reglamenta el Derecho Fundamental de Petición.”²⁴⁰

- *En relación con el tiempo que opera la reserva de los documentos:*

“El artículo 13 de la Ley 57 de 1985 precisó el termino de duración de la reserva de los documentos de la siguiente manera: “Artículo 13º.- La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición”. A su vez, el artículo 28 de la Ley 594 de 2000, modificó el artículo anterior por el siguiente: “Modificación de la Ley 57 de 1985. Modificase el inciso 2o. del artículo 13 de la Ley 57 de 1985, el cual quedará así: “La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta años de su expedición. Cumplidos éstos, el documento por este solo hecho no adquiere el carácter histórico y podrá ser consultado por cualquier ciudadano, y la autoridad que esté en su posesión adquiere la obligación de expedir a quien lo demande copias o fotocopias del mismo”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1712 de 2014 “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”, se pronunció sobre las excepciones al acceso a la información pública reservada, otorgando en el artículo 22 de la misma, una extensión adicional por 15 años más al plazo inicial de 30 años referido en las normas anteriormente enunciadas, de la siguiente manera. “Artículo 22. Excepciones temporales. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.”²⁴¹

- *En relación con los fundamentos por los cuales es importante que la información relativa a la doctrina militar se mantenga protegida por la reserva:*

“Los Manuales referidos en el presente documento, contienen la formas, métodos y medios a través de los cuales las Fuerzas Militares han contrarrestados las acciones de los diferentes actores del conflicto durante las últimas seis décadas, amenaza que se mantiene a la fecha, por tal razón, dichas estrategias no pueden ser de conocimiento público, ya que en caso contrario colocaría en riesgo la integridad personal del personal que ejecuta las operaciones militares, sino también la población civil así como, ya que al dejar al descubierto medios, métodos y estrategias otorgarían una amplia ventaja

²⁴⁰ Ministerio de Defensa. Oficio de 2 de marzo de 2018, radicado OFI18-19276 MDN-DVPAIDH

²⁴¹ Ministerio de Defensa. Oficio de 2 de marzo de 2018, radicado OFI18-19276 MDN-DVPAIDH

militar en favor de grupos armados organizados, dificultando cumplir a cabalidad la misión constitucional de las fuerzas militares y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, colocando además en riesgo la seguridad nacional y la integridad del territorio.”²⁴²

- *En relación con la vigencia de los manuales de lucha contra la insurgencia:*

“A medida que las dinámicas del conflicto evolucionan los manuales se van actualizando, en consecuencia cada nuevo Manual deroga al anterior. **El Reglamento vigente de operaciones y maniobras de combate irregular es el 3-10-1, emitido mediante Resolución No. 0317 del 8 de marzo de 2010. Este reglamento derogó lo establecido anteriormente en materia de combate irregular.**

Los manuales fueron derogados, así:”

Manual	Disposición normativa que lo deroga
Manual Reglamento de combate de contraguerrillas - EJC 3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969	Disposición No. 00006 de 1977
Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas – EJC 3-18, del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977	Disposición 036 del 12 de noviembre de 1987
Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas, del Comando General del Ejército, de 1979	Disposición 036 del 12 de noviembre de 1987
Manual ECJ-3-101, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982	Disposición 036 del 12 de noviembre de 1987

²⁴² Ministerio de Defensa. Oficio de 2 de marzo de 2018, radicado OFI18-19276 MDN-DVPAIDH

Reglamento de combate de contraguerrilla - EJC-3-10, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987. Disposición 036 del 12 de noviembre de 1987	Disposición 018 del 29 de junio de 1999
Reglamento de Operaciones en Combate Irregular FFMM 3-10 Reservado, Disposición número 018 del 29 de junio de 1999	Resolución 0317 del 8 de marzo de 2010
Reglamento de operaciones y maniobras de combate irregular 3-10-1. Resolución 0317 del 8 de marzo de 2010. ²⁴³	

- *En relación con la inexistencia del concepto de "población civil insurgente" en la doctrina militar colombiana:*

"La referencia hecha por el Perito al término "población civil insurgente", es inapropiada y está fuera de contexto. La cita se refiere al contexto de "guerra de insurgencia", no a doctrina de contrainsurgencia, como parece hacerlo inferir el perito. Nótese que lo citado en la página 20 corresponde a cómo la insurgencia aplicaba una doctrina basada en Mao Tse Tung y Võ Nguyêñ Giáp. El aparte de población civil insurgente corresponde a la sección B, numeral 16 "La guerra de insurgencia" y no tiene que ver con una doctrina de contrainsurgencia. (Ver fotos anexas).

La expresión "población civil insurgente" está contenida en el Manual Reglamento de Combate de Contraguerrilla EJC 3-10 del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 del 9 de abril de 1969 en la sección B, numeral 16 "La guerra de insurgencia", el cual fue derogado en 1977 por el Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas EJC 3-18 del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977. Este manual no señala ni hace referencia a que sindicatos, estudiantes o movimientos campesinos sean considerados como población civil insurgente, tampoco señala que estos grupos deben ser combatidos, atacados o considerados enemigos.

El Manual define el término "Población civil insurgente" como *"la masa heterogénea conformada por elementos provenientes de diferentes sectores y unificadas a través de un proceso de actividad sicologica que logra su adhesión a las causas revolucionarias. Puede tener un asiento geográfico determinado o*

²⁴³ Ministerio de Defensa. Oficio de 2 de marzo de 2018, radicado OFI18-19276 MDN-DVPAIDH.

estar dispersa dentro del conglomerado nacional pero unida a través de los postulados políticos y económicos de la insurgencia. Es dirigida y activada por grupos minoritarios de agitación, que operan en forma clandestina a través de normas claramente definidas y que han probado su efectividad en movimientos insurgentes de otras épocas ya de otras latitudes. (...)” (Se anexa fotografía).”

f. La táctica de contraguerrillas exige por lo tanto el conocimiento del fenómeno global dentro del cual se presenta y el análisis detallado de los métodos tácticos que emplea la guerrilla; este Capítulo y el Capítulo V analizan ambos fenómenos con el fin de establecer una base para los procedimientos tácticos que este reglamento recomienda.

SECCION B LA GUERRA DE INSURGENCIA Y CONTRAINSURGENCIA.

15.- GENERALIDADES

Una visión general de los aspectos característicos del choque entre fuerzas del gobierno y grupos insurgentes es de gran valor para los comandos de todos los escalones, puesto que les permite entender y solucionar mejor los problemas tácticos, así como ubicarse dentro del ambiente operacional.

16.- LA GUERRA DE INSURGENCIA.

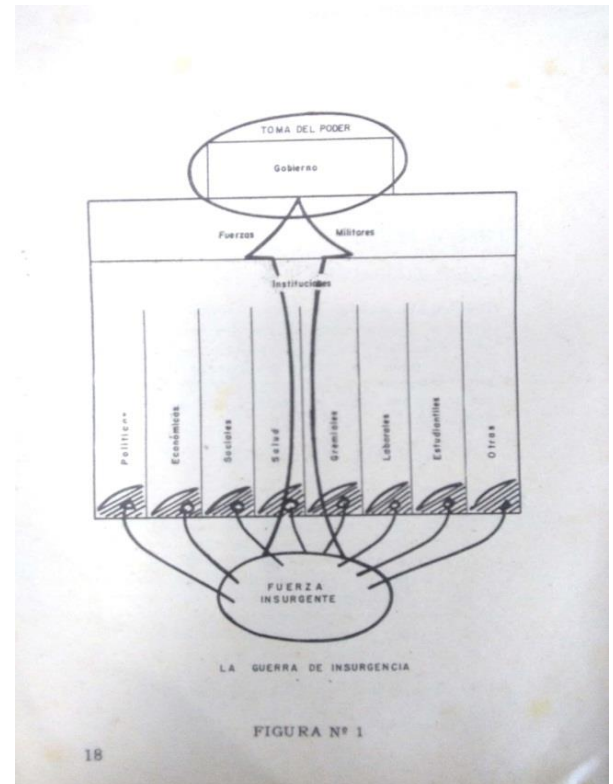
a. Definición.

La guerra de insurgencia llamada también revolucionaria o subversiva es aquella que lleva a cabo una porción de la población de un país empleando acciones de tipo político, económico, psicológico, sociológico, militar y para militar contra el gobierno establecido, con el fin de tomar el poder e implantar un orden diferente.

FIGURA No. 1 LA GUERRA DE INSURGENCIA.

b. Causas y objetivos.

17



La formación de fuerzas insurgentes para llevar a cabo acciones agresivas contra el gobierno, normalmente se produce por diferentes causas :

- (1) Causas políticas tales como el sectarismo, la impopularidad del gobierno, la incompetencia administrativa, la inestabilidad, la instigación y el fanatismo ideológico y la presión subterránea de países extranjeros.
- (2) Causas económicas entre las cuales están el bajo nivel de vida, el atraso material, la angustia económica, la impropia distribución de las riquezas y las cargas impositivas.
- (3) Causas socioculturales como la lucha religiosa o racial, el bajo nivel educacional, el desnivel y la lucha de clases y la corrupción moral.
- (4) Otras causas propias de cada país tales como el deseo de independencia contra colonias, lucha contra ejércitos de ocupación y ambiciones desmedidas.

Los objetivos que se proponen las fuerzas subversivas, hacen por lo tanto relación a las causas que producen el movimiento, y por ello aunque su fin principal es la conquista del poder su objetivo último es imponer un orden diferente.

c. Composición de las fuerzas insurgentes.

Dos grandes grupos se pueden distinguir dentro de las fuerzas insurgentes: Población civil insurgente y grupo armado.

19

(1) Población civil insurgente.

Es la masa heterogénea conformada por elementos provenientes de diferentes sectores y unificada a través de un proceso de actividad psicológica que logra su adhesión a las causas revolucionarias. Puede tener un asiento geográfico determinado o estar dispersa dentro del conglomerado nacional pero unida a través de los postulados políticos y económicos de la insurgencia; es dirigida y activada por grupos minoritarios de agitación, que operan en forma clandestina, a través de normas claramente definidas y que han probado su efectividad en movimientos insurgentes de otras épocas y de otras latitudes. A la población civil insurgente se le encomiendan dentro del proceso bélico misiones adecuadas que permitan el fortalecimiento, el incremento y el éxito de los grupos armados.

(2) Grupos armados.

Representan el brazo armado de la revolución o la insurgencia, se conocen con el nombre de irregulares, partisanos, guerrilleros y terroristas y son los encargados de conducir las acciones militares de guerrillas que tienden a la destrucción y desintegración de la fuerza regular que se le opone.

FIGURA No. 2. COMPOSICION DE LAS FUERZAS INSURGENTES.

d. Desarrollo de la guerra de insurgencia.

Se consideran cinco etapas dentro del desarrollo

20

El Estado también se permite recordar que fue presentado un peritaje suscrito por el Capitán Jorge Cardona, en el que se pronuncia sobre la doctrina actual de las fuerzas militares, en que abarca puntos como sus elementos y evolución histórica.

4. Puede el Estado informar si desde la fecha de los sucesos y con posterioridad a los mismos el sistema judicial la Fiscalía, la Procuraduría de la Nación y sus respectivas instancias nacionales pueden exhibir estadísticas o cifras de casos, procesos o sentencias en firme contra funcionarios públicos, fuerza pública o actores privados armados en relación especialmente con las muertes de los veintidós dirigentes del sindicato, en particular, y eventualmente si hay otros hechos de violencia relacionados a la región.

En relación con las investigaciones disciplinarias que adelanta la Procuraduría General de la Nación, el Estado se permite reiterar, como lo informó durante la audiencia pública, que dicho organismo de control adelantó una investigación con el fin de establecer si existió responsabilidad de agentes estatales por los hechos. La decisión emitida fue de archivo de la investigación, pues consideró que no existían elementos que indicaran la responsabilidad de ningún agente del Estado.²⁴⁴

Ahora bien, en lo que se refiere a las investigaciones penales adelantadas en relación con los 22 casos a los que hacen referencia los Representantes de las víctimas, a continuación el Estado se permite transmitir la información allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación sobre la materia:

En lo que se refiere a las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Delegada de Derechos Humanos se tiene lo siguiente:

“Caso Julio Cesar Uribe Rúa

- Esta Fiscalía delegada – anterior 91 – adelanta la investigación, desde el 2 de agosto de 2013, cuando fue solicitado a otro homólogo para ser anexado por conexidad a la investigación del radicada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal.

²⁴⁴ ANEXO 8. Procuraduría General de la Nación. Decisión de archivo de la investigación disciplinaria de 30 de abril de 1996.

- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.
- En este momento no se encuentra vinculada ninguna persona; pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “MAS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. También se vinculará a Ramino Vanoy Murillo –alias Cuco Vanoy-, comandante desmovilizado del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en versión libre rendida ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.
- La resolución emitida por la suscrita en el proceso matriz (radico 9241) mediante la cual se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad este caso.
- En la época de los hechos, fue activa la participación de las víctimas, pues la cónyuge en varias oportunidades intervino en la investigación aportando su declaración. En la actualidad y desde el 18 de diciembre de 2014, se constituyó como parte civil en el proceso, debidamente representada por un profesional del derecho.

[...]

Caso desaparición forzada de Marcial Alfonso González Uribe y desplazamiento forzado del señor Carlos Darío Zea Correa.

- Esta Fiscalía Delegada- anterior 91- adelanta la investigación, desde el 27 de junio de 2013, cuando fue solicitado a otro homólogo para ser anexado por conexión a la investigación del radicada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando las conductas delictivas de Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Concierto para Delinquir Agravado.
- En este momento no se encuentra vinculada ninguna persona, pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “Fuerza Delta” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.
- La resolución emitida por la suscrita en el proceso matriz (radicado 9241) mediante la cual se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad este caso.
- Ninguna participación han tenido las víctimas en el caso de Marcial Alfonso González, pero con respecto de Carlos Darío Zea Correa, como víctima directa ha intervenido en la investigación aportando su testimonio.

[...]

Caso Homicidio Jesús Antonio Molina.

- Esta Fiscalía Delegada –*anterior 91*- adelanta la investigación , desde el 27 de junio de 2013, cuando fue solicitado a otro homólogo para ser anexado por conexidad a la investigación del radicada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.
- Por estos hechos se encuentra condenado Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “GRUPO MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Está pendiente de ser vinculado Ramiro Vanoy Murillo – *alias Cuco Vanoy* -, comandante desmovilizado del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en versión libre rendida ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.
- La resolución por medio de la cual se definió la situación jurídica a Alfonso de Jesús Baquero Agudelo, luego de haberse vinculado formalmente a la investigación. También la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada formulada por la entonces Fiscal 47 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH – hoy Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos – y la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 4 de noviembre de 2009, decisión en medio digital serán anexado a este documento.

[...]

Caso Homicidio de Alfonso Miguel Lozano Pérez

- Esta Fiscalía Delegada –*anterior 91*- adelanta la investigación, desde el 8 de enero de 2013, cuando fue asignado especialmente por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución 0 2016 del 12 de octubre de 2012.
- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.
- En este momento no se encuentra vinculada ninguna persona; pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “MÁS” de las

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. También se vinculará a Ramiro Vanoy Murillo – *alias Cuco Vanoy* -, comandante desmovilizado del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en versión libre rendida ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.

- La resolución emitida por la suscrita en mayo 28 de 2013, por medio de la cual se dispuso la apertura de investigación y la vinculación de Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “Negro Bladimir” – miembro de la organización criminal denominada en la época “MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Luego la resolución emitida el 18 de junio de 2013, mediante la cual se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad este caso y todos los casos que se están reportando en este documento, a la investigación por el homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal radicado 9241.
- En la época de los hechos no hubo participación de las víctimas. En actualidad y desde el 22 de enero de 2016, se constituyeron como parte civil en el proceso, debidamente representadas por un profesional del derecho”.

[...]

Caso homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal

- Esta Fiscalía Delegada –*anterior 91*- adelanta la investigación, desde el 8 de enero de 2013, cuando fue asignado especialmente por el señor Fiscal General de la Nación mediante Resolución 0 2016 del 12 de octubre de 2012.
- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.
- En este momento no se encuentra vinculada ninguna persona; pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.
- La resolución emitida por la suscrita en mayo 28 de 2013, por medio de la cual se dispuso la apertura de investigación y la vinculación de Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “Negro Bladimir”- miembro de la organización criminal denominada en la época “GRUPO MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Luego la resolución emitida el 18 de junio de 2013, mediante la cual se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad a esta todos los casos que se están reportando en este documento.

[...]

Caso homicidio de Gustavo de Jesús Callejas y Héctor Alonso Loaiza Londoño

- Esta Fiscalía Delegada –anterior 91- adelanta la investigación, desde el 5 de junio de 2013, cuando fue solicitado a otro homólogo para ser anexado por conexidad a la investigación del radicada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado y Concierto para delinquir agravado.
- En este momento no se encuentra vinculada ninguna persona. Pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.
- La resolución emitida por la suscrita en mayo 28 de 2013, por medio de la cual se dispuso la apertura de investigación y la vinculación de Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “Negro Bladimir”- miembro de la organización criminal denominada en la época “GRUPO MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Luego la resolución emitida el 18 de junio de 2013, mediante la cual se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad a la radicada bajo el número 9241.

[...]

Caso Desaparición Forzada de Carlos Arturo Salazar y homicidio de Darío Gómez

- Esta Fiscalía Delegada –anterior 91- adelanta la investigación, desde el 5 de junio de 2013, cuando fue solicitado a otro homólogo para ser anexado por conexidad a la investigación del radicada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio del señor Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando las conductas delictivas de Desaparición Forzada y Homicidio Agravado, así como Concierto para delinquir agravado.
- No se encuentra vinculada ninguna persona. Pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “GRUPO MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. También se vinculará a IVAN ROBERT DUQUE GAVIRIA –alias “Ernesto Báez”, comandante desmovilizado de Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, quien en versión libre rendida ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho

por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.

- La resolución emitida por la suscrita en junio 18 de 2013, mediante la cual se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad, todos los casos que se están reportando en este documento.

[...]

Caso Juan de Jesús Grisales Urrego

- Esta Fiscalía Delegada –anterior 91 –adelanta la investigación, desde el 23 de octubre de 2007, cuando fue asignado especialmente por el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución 01249, del 17 de abril de 2007. Luego anexada por conexidad a la investigación que se adelantaba también en este despacho bajo el radicado 9241, iniciada por el homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando la conducta delictiva de Homicidio Agravado.
- Se encuentra condenado ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO – alias Bladimir-en virtud de formulación de cargos realizados por la suscrita el 100 de febrero de 2009. Se encuentra pendiente de vincular a IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA- alias “Ernesto Báez”, comandante desmovilizado de Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como a RAMIRO VANOY MURILLO – alias CUCO VANOY -, comandante desmovilizado del Bloque Minero de las AUC, quienes en versiones libres rendidas ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.
- Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío Antioquia, contra ALONSO DE JESUS BAQUERO AGUDELO, el 15 de abril de 2009, decisión judicial que en copia digital se enviará anexa a este documento.

[...]

Caso Héctor Julio Mejía Velásquez

- Esta Fiscalía Delegada –anterior 91 –adelanta la investigación, desde el 4 de marzo de 2014, cuando fue asignado a otro homólogo para ser anexado por conexidad a la investigación del radicaada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado.

- No se encuentra vinculada ninguna persona. Pendiente de vincular a Alonso de Jesús Baquero Agudelo – alias “El Negro Bladimir”-, miembro de la organización criminal denominada en la época “GRUPO MÁS” de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. También se vinculará a IVAN ROBERT DUQUE GAVIRIA –alias “Ernesto Báez”, comandante desmovilizado de Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como a RAMIRO VANOY MURILLO – alias CUCO VANOY -, comandante desmovilizado del Bloque Minero de las AUC, quienes en versiones libres rendidas ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.
- Las resoluciones emitidas por la suscrita en junio 18 de 2013 y febrero 7 de 2014, mediante las cuales se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad, todos los casos que se están reportando en este documento.

[...]

Caso homicidio de León de Jesús Cardona Isaza, Sergio Iván Ospina Jaramillo y William Antonio Arboleda, dos consumados y uno tentado.

- Esta Fiscalía Delegada –anterior 91 –adelanta la investigación, desde el 4 de marzo de 2014, cuando fue asignado a otro homólogo para ser anexado por conexidad a la investigación del radicada 9241 asignada especialmente por el Fiscal General de la Nación, indagación iniciada por el homicidio de Pablo Emilio Córdoba Madrigal.
- Se están investigando las conductas delictivas de Homicidio Agravado en concurso homogéneo sucesivo, dos consumados y uno tentado.
- Se encuentra condenado ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO – alias “Negro Bladimir”-en virtud de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada formulada por un homólogo de ésta misma dirección. También se vinculará a IVAN ROBERTO DUQUE GAVIRIA- alias “Ernesto Báez”, comandante desmovilizado de Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como a RAMIRO VANOY MURILLO – alias CUCO VANOY -, comandante desmovilizado del Bloque Minero de las AUC, quienes en versiones libres rendidas ante un Fiscal de Justicia Transicional, confesó el hecho por línea de mando. Esto último de acuerdo con información recientemente recibida en el despacho.
- Sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Medellín, el 15 de marzo de 2013, decisión que en copia digital se anexará a este documento. También la resolución emitida por la suscrita en junio 18 de 2013, mediante la cuales se elaboró el contexto y se dispuso anexar por conexidad, todos los casos que se están reportando en este documento.

- Ninguna participación han tenido las víctimas, excepto la de prestar su declaración bajo juramento²⁴⁵.

En lo que se refiere a las investigaciones adelantadas por la Fiscalías Seccionales se tiene lo siguiente:

Caso de Carlos Alfonso Tobón Zapata

La investigación es adelantada por la Fiscalía 58 Seccional Medellín por el delito de homicidio con fines y terroristas bajo el radicado 470023²⁴⁶.

Caso Luis Antonio Gómez

La investigación es adelantada por la Fiscalía 31 Seccional de Medellín y por la Fiscalía Seccional Local, Delegada ante el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Nare, por el delito de desaparición, bajo los radicados 1039863 y 189451 respectivamente²⁴⁷.

Caso Marcial González

La investigación es adelantada por la Fiscalía Seccional de Cimitarra por el delito de desaparición bajo el radicado 49493²⁴⁸.

En lo que se refiere a los casos relacionados con Jesús Aníbal Parra Castrillón, José Manuel Herrera, Juan Rivera, Luis E. Durán, Gonzalo Madrilgal y John Alberto Montoya, la Fiscalía informó que dentro del plazo que fue otorgado para remitir la información respectiva, no encontró registro en las bases de datos. Sin embargo, aclaró que del hecho de no encontrar registros sobre los referidos casos, no debe entenderse que no se haya efectuado investigación alguna, sino que serían necesarios otros datos como por ejemplo, la cedula de ciudadanía de las víctimas para hacer una búsqueda más específica y obtener la información requerida²⁴⁹.

Finalmente es importante resaltar que las investigaciones en cuestión se han adelantado bajo la metodología de investigación en contexto, lo cual ha facilitado la estructuración de la evidencia circunstancial²⁵⁰. Este punto se profundiza también, en el acápite de este documento destinado a argumentar que el Estado

²⁴⁵ Cfr. Fiscalía General de la Nación, Oficio de 21 de febrero de 2018, radicado 20185300006773.

²⁴⁶ Cfr. Fiscalía General de la Nación, Oficio de 1 de marzo de 2018, radicado 20181700015341.

²⁴⁷ Cfr. Fiscalía General de la Nación, Oficio de 1 de marzo de 2018, radicado 20181700015341.

²⁴⁸ Cfr. Fiscalía General de la Nación, Oficio de 1 de marzo de 2018, radicado 20181700015341.

²⁴⁹ Cfr. Fiscalía General de la Nación, Oficio de 1 de marzo de 2018, radicado 20181700015341.

²⁵⁰ Cfr. Fiscalía General de la Nación, Oficio de 21 de febrero de 2018, radicado 20185300006773.

llevó a cabo la investigación por la desaparición de Víctor Isaza en contexto. Con el fin de dar respuesta a esta pregunta del Honorable juez, se incluyeron los respectivos sustentos documentales.²⁵¹

5. Cuáles fueron los elementos sustantivos que permitieron a las autoridades judiciales determinar o afirmar que la fuga fue en realidad una extracción o rescate por parte de las FARC.

Como fue explicado en la sección de este escrito destinada para el derecho a la honra y dignidad, contenido en el artículo 16 de la CADH,²⁵² y reiterando lo explicado en audiencia pública, el Estado no sostiene que la extracción de Víctor Isaza de la cárcel fue una fuga o rescate por parte de las FARC. Esta fue una de las hipótesis estudiadas, entre varias otras, y esto se puede verificar en el expediente internacional, el expediente penal, y el expediente manejado por la jurisdicción contencioso administrativo que culminó con una sentencia.

6. ¿Coinciden con que la Policía, Guardia Costera o el Comando militar asentado en la zona no desplegaron ninguna acción ni plan de búsqueda para ubicar el paradero de los presos extraídos de la cárcel, si es así, se siguieron acciones administrativas o judiciales por ello?

Esta pregunta fue respondida en audiencia pública. Sin embargo, el Estado reitera que este fue uno de los motivos por los que reconoció su responsabilidad internacional, pues no se realizaron “actos urgentes” al momento de conocer de la desaparición del señor Isaza.

7. ¿Y no hubo ningún tipo de investigación administrativa interna dentro de la Fuerza Pública, dentro de la marina guardia costera etc.?

“Mediante oficio No. S-2018-006141 ARDEH-GRUSI 38-10 del 22 de febrero de 2018, recibido en esta Dirección el 27 del mismo mes y año, la Jefatura del Área de Derechos Humanos de la Policía Nacional, informa que de acuerdo a la reportado por el Departamento de Policía Antioquia, se verificó la documentación existente en el archivo central de la unidad, no hallando registro que atienda el interrogante planteado.

²⁵¹ Ver acápite III (B) 7. Elementos que demuestran que la investigación en el caso concreto se ha adelantado teniendo en cuenta el contexto sociopolítico que se presentaba en el momento de los hechos; y anexos 1, 2 y 3.

²⁵² Revisar acápite III (D) EL ESTADO NO ES INTERNACIONALMENTE RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN (ART. 16) EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR (ART. 1.1) CONTENIDO EN LA CADH.

(...)

A través de correo electrónico del 28 de febrero del presente año, la Dirección de Derechos Humanos de la Armada Nacional informa que se requirió a la Dirección de Operaciones Navales y la Dirección de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de la Armada Nacional, para que se verificara si se había iniciado o participado en alguna acción de búsqueda o se había iniciado una investigación por el hecho que genera la petición en la CIDH, sin que ninguna de las dos Direcciones tengan información al respecto.

(...)

Por su parte el Jefe del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional, mediante oficio No. 20182490368861 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDOH-1.9 del 28 de febrero de 2018 informa que en el Comando del Batallón de Infantería No. 3 "Bárbula" no existe ninguna investigación disciplinaria con fundamento en los hechos del caso."²⁵³

B. JUEZ ROBERTO CALDAS

- 1. También me gustaría indagar cuál es el manual vigente en este momento. En el resumen de la declaración pericial hay varios extractos escritos del manual, y me pone a dudar sobre el grado de reserva, dado que tenemos la transcripción de las disposiciones.**

Esta pregunta fue respondida en la respuesta a la pregunta número 3 del Honorable Juez Patricio Pazmiño.

- 2. Incluir un desarrollo legislativo de protección al sindicalismo, me gustaría que aportara información sobre la efectividad de estas normas de protección, y la situación de defensores de derechos humanos en Colombia, en particular, los laborales y sindicalistas.**

Esta pregunta tiene su respuesta en la declaración ante fedatario público rendida por la perita solicitada por el Estado, Paula Gaviria Betancur, Consejera Presidencial para los Derechos Humanos.

²⁵³ Ministerio de Defensa. Oficio de 2 de marzo de 2018, radicado OFI18-19276 MDN-DVPAIDH

3. Podría aportar la decisión proferida sobre las cuatro personas que fueron acusadas por los hechos del caso.

Ver ANEXO 8.

4. Por favor aportar información sobre la existencia de un proceso de reparación para sindicalistas adelantado por la Unidad de Víctimas.

Esta pregunta tiene su respuesta en: **a)** el acápite de este documento destinado a las medidas de satisfacción, y; **b)** la declaración ante fedatario público rendida por la perita solicitada por el Estado, Paula Gaviria Betancur, Consejera Presidencial para los Derechos Humanos.

C. JUEZ EDUARDO VIO GROSSI

1. ¿El reconocimiento de responsabilidad del Estado es una aceptación de hechos o de las pretensiones? ¿Cuáles son las pretensiones del Informe de Fondo y de las partes? ¿El Estado está reconociendo o calificando hechos?

Esta pregunta fue respondida en audiencia pública y se profundiza en el acápite de este escrito destinado al reconocimiento de responsabilidad.

V. PETITORIO

Con base en todo lo anteriormente expuesto se le solicita a esta H. Corte

- i)** Acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, en los términos en los que fue planteado.
- ii)** Declare que el Estado no es responsable por la presunta vulneración de la obligación establecida en el artículo 1 (a) y (b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- iii)** Declare, en lo que excede al reconocimiento de responsabilidad, que el Estado no es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- iv)** Declare que el Estado no es responsable por la vulneración del derecho a la honra y dignidad reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- v)** Declare que el Estado no es responsable por la vulneración del derecho a la libertad de asociación reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- vi)** Declare que el Estado no es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la familia y a la libertad de circulación y residencia reconocidos en los artículos 5, 17 y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- vii)** Declare que el Estado no es responsable por la violación de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionada con la conformidad del ordenamiento interno con las obligaciones emanadas del Sistema Interamericano.
- viii)** Valore positivamente las observaciones realizadas por el Estado a las solicitudes de reparación efectuadas por la Representación de Víctimas.

VI. ANEXOS

ANEXO 1. Informe del CTI, 9 de febrero de 2016.

ANEXO 2. Composición Honorable Consejo Municipal Puerto Nare.

ANEXO 3. Orden de trabajo; y página 88, Informe del CTI, 9 de febrero de 2016.

ANEXO 4. Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 23 de septiembre de 1994.

ANEXO 5. Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".

ANEXO 6. Ley 1448 de 2011. "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones".

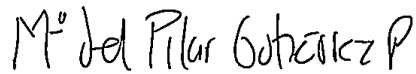
ANEXO 7. Juzgado Noveno Superior de Medellín. Sentencia de 7 de noviembre de 1989.

ANEXO 8. Procuraduría General de la Nación. Decisión de archivo de la investigación disciplinaria de 30 de abril de 1996.

Nos valemos de la ocasión para reiterar a Su Señoría las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.



ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ RINCÓN
Agente del Estado



MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ PERILLA
Agente del Estado



JONATHAN RIVEROS TARAZONA
Agente del Estado